

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO SUMARIO DE MULTIEMPLEO SA CONTRA COOEMVA EPS

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Promotora de Salud demandada COOMEVA EPS SA (folios 434 a 440), en contra de la providencia proferida el 26 de junio de 2020 (folios 419 a 429).

Analizado el expediente a la luz del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007¹, se advierte que el recurso se debe estudiar y desatar en el Distrito Judicial de Cali, por ser el domicilio de la EPS apelante, según consta en el certificado que obra en folios 444 a 446.

¹ **Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.** *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

Parágrafo 1°. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

En consecuencia, se declarará la falta de competencia por factor territorial del Tribunal de Bogotá, y se ordenará el envío del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral,

RESUELVE

1. **DECLARAR** *falta de competencia por factor territorial* del Tribunal Superior de Bogotá para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el 26 de junio de 2020.
2. **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral- para que continúe con su trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO
VEINTIOCHO (28) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO
SEXTO (6°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Sala Sexta de Decisión Laboral, el conflicto de competencias de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, BLANCA AURORA ESPINOSA presentó demanda contra la empresa INGENOVA ING SAS, para que mediante los trámites de un proceso ordinario se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo ocurrido el 14 de diciembre de 2019, y se dicten la siguientes condenas: (i) \$803.618 por concepto de salarios dejados de cancelar entre el 15 de diciembre de 2019 y el 4 de mayo de 2020, (ii) las prestaciones sociales dejadas de cancelar, (iii) indemnización equivalente a 180 días de salario, y (iv) el valor indexado de dichas sumas.

Mediante acta de 29 de septiembre de 2020, el proceso se asignó por reparto a la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 15 de diciembre de 2020 dispuso su envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá por falta de competencia, pues la cuantía del proceso asciende a \$8.839.798, inferior a los 20 salarios mínimos.

Recibido el expediente en el Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la funcionaria judicial suscitó conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 13 de abril de 2021. Afirma que el reintegro laboral es una obligación de hacer no cuantificable, por lo cual la competencia recae en los juzgados de circuito.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para desatar la controversia, el artículo 12 del CPL modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, asigna a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas competencia para conocer en única instancia los procesos cuyas pretensiones no excedan 20 salarios mínimos legales mensuales, y el artículo 26 del CGP numeral 1° dispone que la cuantía del proceso se define por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Bajo estas claras reglas y una vez revisado el expediente, el Tribunal resolverá el conflicto asignando la competencia para conocer este expediente al Juzgado Sexto (6°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pues las pretensiones de la demanda son plenamente cuantificables, y para la fecha de presentación de la demanda (año 2019), no superaban 20 salarios mínimos mensuales de la época (\$16.562.320).

Su cuantificación resulta clara del *petitum* de la demanda, en el cual se pretende la *“convalidación”* de una sentencia de tutela que dispuso un reintegro transitorio (proferida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Treinta y siete (37) Civil Municipal de Bogotá D.C.), y el pago de \$803.618 por concepto de salarios dejados de cancelar entre el 15 de diciembre de 2019 y el 4 de mayo de 2020, las prestaciones sociales adeudadas desde su desvinculación, *“180 días de salario de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997”*, y de forma subsidiaria *“la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo”*, pretensiones que

no superan el tope dispuesto en el artículo 12 del CPL modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS** asignando el conocimiento del expediente al Juez Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente a dicho juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ARMANDO NIETO SUÁREZ CONTRA LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – PAR ISS)

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto dictado el día 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo \$2.500.000 por agencias en derecho de primera instancia (folios 262 y 263).

Afirma el recurrente que se deben revocar o disminuir el valor de las agencias en derecho, teniendo en cuenta la gestión de la parte vencedora, los gastos en que incurrió y el estado de liquidación de la demandada (folios 264 a 266).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente, la

cuantía del proceso y otras circunstancias que estime pertinentes, sin que puedan excederse los topes dispuestos en las normas. El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable al asunto por la fecha en que se inició el proceso, dispone en el numeral 1º del artículo 5º como tarifa de las agencias en derecho, entre el 4% y el 10% de las pretensiones que hayan sido reconocidas.

Bajo la regla referida el Tribunal revocará la decisión de primera instancia pues si bien el valor de las agencias en derecho que tasó el juez no excede el tope máximo dispuesto en la norma, no se acomoda a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada del demandante, quien no asistió a la primera audiencia de primera instancia ni a la de segunda instancia, ni presentó los testigos decretados en su favor. En su lugar se fijará por agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia apelada.
2. **ORDENAR** al juez que disponga nuevamente la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$1.000.000.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA ÓLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EDGAR RIVAS PLAZAS CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra la providencia dictada el 8 de marzo de 2021, en la cual el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar mandamiento de pago (ver archivo No. página 458 expediente digital).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado y a continuación del proceso ordinario el demandante inició acción ejecutiva.

En el proceso declarativo se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reconocer pensión de sobrevivientes a favor de EDGAR RIVAS PLAZAS en calidad de cónyuge supérstite de NELLY GALLEGO, a partir del 28 de noviembre de 2008 y en cuantía inicial de 1 SMLMV, junto con los intereses moratorios que se generen, los cuales corren a partir del 29 de agosto de 2009 hasta la fecha en que COLPENSIONES realice el pago. En la sentencia se liquidó un retroactivo en concreto, causado hasta el 28 de febrero de 2015, en cuantía de \$53.758.786, y se liquidaron intereses moratorios generados a esa misma fecha por \$33.505.930.

La parte resolutoria de la sentencia de primera instancia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor EDGAR RIVAS PLAZAS la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su señora esposa señora NELLY GALLEGO DE RIVAS a partir del 28 de noviembre de 2008, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, con sus mesadas adicionales e incrementos legales de cada año. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante como retroactivo pensional la suma de \$53.758.786 correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el 28 de noviembre de 2008 y liquidadas hasta el 28 de febrero de 2015, debidamente indexadas. TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de sobrevivientes en cuantía del salario mínimo legal mensual a partir del 1° de marzo de 2015. CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios generados y liquidados del 29 de agosto de 2009 hasta el 28 de febrero de 2015, en cuantía de \$33.505.930,89 pesos, igualmente COLPENSIONES queda obligada a pagar los intereses moratorios que se causen a futuro hasta que realice el pago total de la obligación e incluya en nómina de pensionados al demandante. QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES y las agencias en derecho se tasan a favor del demandante en un 20% de la condena impuesta y liquidada en esta sentencia. SEXTO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por COLPENSIONES. SÉPTIMO: ordénese el grado jurisdiccional de consulta de esta decisión ante el superior a favor de COLPENSIONES y por secretaria líbrense los oficios ordenados a los ministerios enunciados en la parte motiva”* (carpeta audiencias, audio No 1. minuto 36:08).

La anterior decisión fue confirmada en sede de casación por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que decidió CASAR la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 2° de julio de 2015 (ver cuaderno No 3, sentencia SL 3505 de 15 de agosto de 2018, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

En la demanda ejecutiva pide que se libere mandamiento de pago por las condenas antes referidas, afirmando que el valor reconocido en la Resolución SUB 65448 de 6 de marzo de 2020 (\$159.418.342) no paga la totalidad de las sumas adeudadas (archivo No 5, expediente digital, trámite de primera instancia).

En providencia dictada el 8 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por las costas procesales dispuestas en primera y segunda instancia y por las costas que llegaren a causarse en el proceso de ejecución, y se NEGÓ mandamiento de pago por los demás conceptos. Para ese efecto estimó el juzgado que COLPENSIONES dio cumplimiento a las demás condenas impartidas en la sentencia judicial, con la Resolución SUB 65448 de 6 de marzo de 2020. Advirtió que el demandante alega una errónea liquidación de los intereses moratorios causados a partir de 29 de agosto de 2009, pero no señala argumentos para concluir que la liquidación realizada por la entidad es incorrecta. La anterior decisión tiene el siguiente tenor literal es el siguiente: *"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDGAR RIVAS PLAZAS (C.C. 17.038.048) contra el ISS hoy COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá con fecha 27 de febrero de 2015, la cual fue confirmada por la honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de casación del Quince (15) de agosto de 2018, sentencia que CASA el fallo de segunda instancia del julio dos (02) de 2015 proferido por el tribunal superior de Bogotá, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas (SIC): a. Por concepto de las agencias en derecho y costas procesales de primera instancia por el valor de \$10.764.000. b. Por concepto de agencias en derecho y costas procesales de segunda instancia por el valor de \$600.000. c. Por las costas que llegaren a causarse ante esta ejecución. NEGAR librar mandamiento de pago por los demás conceptos solicitados en escrito de 25 de febrero de 2021, por cuanto este despacho avizora dentro de la Resolución SUB 65448 con fecha de 6 de marzo de 2020 que Colpensiones dio cumplimiento a las condenas impuestas, aun cuando la apoderada alega una errónea liquidación de los intereses moratorios causados a partir del 29 de agosto de 2009 por*

parte de la demandada, pero esta no señala u ofrece argumento concreto sobre por qué dicha liquidación se hizo de forma errada" (ver archivo No 15, trámite de primera instancia expediente digital).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Reprocha la conclusión a la que llegó el juez de primera instancia sin realizar alguna liquidación, pues -en su criterio- existe una diferencia de \$173.395.280 por intereses moratorios, que se deben liquidar como lo ordena el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplicando la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en el que se efectúe el pago, lo que no se puede ver afectado con el hecho de que en la sentencia se hubieran liquidado las mesadas y los intereses causados hasta el momento del pronunciamiento. Pide que libre mandamiento de pago por la diferencia que existe entre el pago que realizó la entidad y lo que se adeuda por concepto de intereses moratorios, a fin de garantizar el pago total de las condenas impuestas (ver archivo No 16, trámite de primera instancia expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia basta recordar que el artículo 100 del CPT en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión expresa causada en interrogatorio de parte anticipado, solicitar al juez que libre mandamiento de pago cuando considere que las sumas reconocidas no se han pagado.

Como el objeto del proceso de ejecución es verificar que las obligaciones se pagaron, la solicitud debe ser atendida por el juez librando el mandamiento de pago en los estrictos términos dispuestos en el título de ejecución, y notificando su contenido a la parte demandada para que pueda ejercer su defensa

mediante las excepciones que estime pertinentes proponer, entre ellas, la de pago o cumplimiento de las obligaciones, excepción que en caso de prosperar dará lugar a las consecuencias que regula el artículo 443 del CGP, específicamente en su numeral tercero (3°).

En este orden de ideas, y dado que el demandante afirma que la demandada no dio cumplimiento en su literalidad a la sentencia que ordenó el pago de intereses moratorios, se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará al juez que estudie la posibilidad de librar dicho mandamiento de pago, atendiendo a los lineamientos que expone esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado, en cuanto negó librar mandamiento por la condena impartida en la sentencia proferida en el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2015 por concepto de intereses moratorios. En su lugar se ordena al juez que decida sobre el mandamiento de pago atendiendo a los lineamientos de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE IRVING ALBERTO ÁNGEL PEREA CONTRA
LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la decisión tomada por la Juez Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia de trámite y decisión celebrada el 22 de junio de 2021, a través de la cual se negó en la etapa de saneamiento del proceso la integración de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES como litisconsorte necesario.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, IRVING ALBERTO ÁNGEL PEREA presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca una pensión de jubilación extralegal con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y SINTRACREDITARIO vigente para los años 1998 y 1999, a partir del 20 de diciembre de 2011 (cuando cumplió 55 años de edad), en cuantía del 75% de lo devengado en el último año de servicios debidamente

indexado, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre (ver demanda en las páginas 18 a 30 del expediente digital).

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a través de apoderado, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones dirigidas en su contra con fundamento en que la convención colectiva de trabajo se encuentra derogada y el actor no alcanzó a consolidar el derecho a la prestación de jubilación antes del 31 de julio de 2010, plazo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 para la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados. Propuso como excepciones de mérito las de *improcedencia del derecho alegado por derogatoria normativa, prescripción, principio de buena fe y la innominada o genérica* (ver contestación en folios 39 a 47 del expediente digital).

En audiencia celebrada el 22 de junio de 2021, la Juez Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá negó la solicitud de integración de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES como litisconsorte necesario, advirtiendo que si bien en la demanda no se informó de la existencia de reconocimiento pensional a favor del demandante por parte de COLPENSIONES y tal información resulta importante para resolver la controversia, ello se subsana en el decreto de pruebas y sin que sea necesaria la intervención forzosa de dicha entidad (audiencia virtual, minuto 13:27).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la UGPP presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Afirma que es necesaria la integración de COLPENSIONES como litisconsorte necesario, pues en la demanda que dio inicio al presente proceso no se advirtió sobre el reconocimiento pensional que ya hizo COLPENSIONES y de dicha situación puede surgir la incompatibilidad de las prestaciones o el carácter de compartida de la pensión reclamada que se está solicitando por tiempos que pudieron ser tenidos en

cuenta por COLPENSIONES para reconocer el derecho (audiencia virtual, minuto 13:27).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver esta controversia el artículo 61 del CGP establece la existencia de un litisconsorcio necesario *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.*

En esta forma de intervención, una de las partes que concurre al proceso judicial (demandante y demandada) debe integrarse por un número plural de sujetos, en la medida en que la decisión judicial que resuelve el fondo de la controversia los afectará uniforme y necesariamente.

Con esta premisa normativa la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues la controversia planteada se puede resolver sin la presencia de COLPENSIONES y decisión que llegue a adoptarse para desatarla no la afectará de manera uniforme.

La demanda reclama una pensión convencional por tiempos de servicio prestados a la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, y para desatar dicha controversia bien puede la funcionaria judicial decretar las pruebas que estime pertinentes en orden a establecer las consecuencias que se derivan del eventual reconocimiento de una pensión legal a cargo del Sistema, como lo hizo, al solicitar las Resoluciones que reconocieron o reliquidaron el derecho pensional por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de junio de 2021.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE CLARA MARGARITA DEL PILAR MARTÍNEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP *“las restituciones mutuas”*; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

ANTECEDENTES

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[*]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA ISABEL ESLAVA SERRANO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante memorial presentado al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, remitido el 7 de julio del año en curso al correo institucional del despacho a cargo del Magistrado Ponente, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del nombre de la actora que se consignó en la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación, en la cual se anotó “CLARA INÉS SOLÓRZANO VÉLEZ”, siendo el nombre correcto “MARTHA ISABEL ESLAVA SERRANO”.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 de CGP faculta al juez para corregir errores *puramente aritméticos* en que haya incurrido dicha providencia, o errores *por omisión o cambio de palabras*.

Se incurre en un yerro puramente aritmético cuando el juez aplica equivocadamente alguna de las operaciones que caben sobre datos numéricos (suma, resta, multiplicación, división, etc); y en error por cambio de palabras cuando se omite o transcribe una palabra equivocada en la parte

resolutiva, o en la parte motiva si ello influye en la decisión. Solo en tales situaciones se respeta la restricción que el artículo 285 del CGP impone a los jueces para modificar las decisiones que se han tomado en una sentencia.

Bajo estas reglas el Tribunal accederá a la corrección de la sentencia proferida, pues se evidencia que por error en cambio de palabras la parte resolutiva de la decisión transcribió como nombre de la demandante el de una persona diferente a la que corresponde: MARTHA ISABEL ESLAVA SERRANO.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

1. **CORREGIR** la parte resolutiva de la sentencia dictada por la Sala Sexta de Decisión Laboral el día 30 de junio de 2021, que queda así:
 1. **MODIFICAR** los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia, para **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reajustar la mesada pensional que viene pagando a MARTHA ISABEL ESLAVA SERRANO hasta llegar a los siguientes valores: \$4.437.753 para el 2018, \$4.578.873 para el 2019, \$4.752.871 para el 2020, y \$4.829.392 para el 2021.
 2. **REVOCAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia. En su lugar, se **CONDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a indexar las diferencias generadas entre las mesadas pensionales pagadas y los valores aquí reconocidos, hasta el momento en el que se efectúe el pago.
 3. **SIN COSTAS** en segunda instancia.
2. En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



✓ LORENZO TORRES RUSSEK

LORENZO TORRES RUSSEK

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE PEDRO VIRGILIO URIBE SANMIGUEL
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP “*las restituciones mutuas*”; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

ANTECEDENTES

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[*l*]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105040201900085-01

MARUJA ESTHER FLOREZ JIMENEZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Una vez revisadas las diligencias virtuales allegadas en esta instancia se observa que provienen del juzgado 40 laboral del circuito, siendo evidente el error en que se incurrió al momento del reparto, así las cosas, por secretaría procédase a realizar la correspondiente corrección, para todos los efectos deberá tenerse como número de radicado de las presentes diligencias 110013105040201900085-01.

De otro lado, conforme el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 15 de junio de 2021, emitido por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 03 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</p>
<p>SECRETARIA</p>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105021201900809-01
Demandante: ADRIANA MARIA RENDON
LONDOÑO
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCION S.A

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A y de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 11 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105025201800020-01
Demandante: ANA FLOR ALBA DIAZ XERDA
Demandado : FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase los recursos de apelación incoados por los apoderados de ambas partes, en contra de la sentencia del 18 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105030201800714-01
Demandante: GABRIEL HUMBERTO GAMBOA OVALLE
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

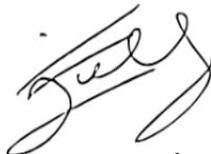
Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 09 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
CONSULTA SENTENCIA
Radicación No. 110013105030201900096-01
Demandante: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ
NUÑEZ
Demandado : FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 22 de abril de 2021, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105030201900636-01
Demandante: JOSÉ LUIS ACEVEDO BETANCUR
Demandado : UGPP

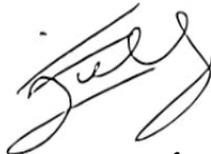
Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105030201900817-01
Demandante: JORGE ANTONIO ACOSTA
BOCANEGRA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES- COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 06 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2016 00540 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 24 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021


CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2018 00577 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se declaró desierto el recurso de casación.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021


CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

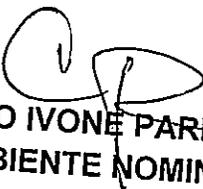
Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 034 2016 00616 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se declaró desierto el recurso de casación.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021


CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2017-00590-01 PROCESO ACUMULADO CON EL
34-2017-00283-01**

Bogotá D.C., julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MAYORGA MALAGON
DEMANDADO: COLPENSIONES
MINISTERIO PUBLICO
CRISTALERIA PELDAR SA (Litisconsorte necesario)
ASUNTO : APELACION AUTO (Demandada – Cristalería Peldar SA)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Cristalería Peldar SA en contra del auto proferido por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá el día 4 de febrero de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Sea lo primero indicar que en audiencia celebrada el día 4 de febrero de 2020, el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá negó la solicitud presentada por el apoderado de Cristalería Peldar SA.

El apoderado de la demandada Cristalería Peldar SA presentó memorial el 15 de noviembre de 2019, mediante la cual solicitó se remitiera el presente proceso acumulado a conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o suscite el conflicto de la Jurisdicción para ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, teniendo en cuenta que la demandada Cristalería Peldar SA inició proceso de nulidad ante la mencionada Jurisdicción, a efecto de anular el Acto Administrativo contenido en la Resolución GNR 108776 del 19 de abril de 2016, mediante el cual Colpensiones le reconoció una pensión especial de vejez, por actividad de alto riesgo a favor del señor José Alberto Mayorga Malagón e impuso el pago de cotizaciones adicionales a Cristalería Peldar SA, sin haberla convocado dentro del trámite administrativo de reconocimiento de la misma, o en su defecto suspenda el presente asunto, teniendo en cuenta que la validez de la Resolución GNR 108776 del 19 de abril de 2016 (fls. 330 y 331)

Como fundamento de su decisión, el Juzgado de primera instancia rechazó la solicitud presentada por el apoderado de Cristalería Peldar SA, por cuanto al observar las actuaciones surtidas dentro del proceso con radicado No. 34-2017-00283, inicialmente fue radicado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante auto del 16 de marzo de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer el proceso, y en consecuencia remitió las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito, siendo asignado al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual fue acumulado al presente asunto, conforme la providencia del 23 de enero de 2019 (fl. 254 cuaderno No. 2), remitió dicho proceso para que fuera acumulado a las presentes diligencias, razón por la cual, a consideración del Juzgado de instancia, cualquier decisión que tuviera que ver con la jurisdicción o competencia del presente proceso, se encontraba legalmente precluida (fls. 372 a 375).

Contra la anterior decisión, el apoderado de Cristalería Peldar SA interpuso recurso de reposición, la cual fue negada por parte del Juzgado de instancia (fl. 372).

INCIDENTE DE NULIDAD

EL apoderado de la demandada Cristalería Peldar SA formuló incidente de nulidad a fin de que el Juzgado saneara el proceso respecto de la Jurisdicción que debe conocer el proceso 34-2017-00283, pues de conformidad con la jurisprudencia aportada, el Juez Natural para conocer las pretensiones incoadas en el proceso con Radicado No. 34-2017-00283 corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Como fundamento de su decisión indicó que, conforme el Art. 29 de la CP establece que el debido proceso aplicará a toda clase de procesos judiciales y administrativos. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En ese orden de ideas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de asuntos asignados por el Legislador, sin embargo la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los asuntos tendientes a que se declare la nulidad de actos administrativos expedidos por una entidad pública, siendo ésta una jurisdicción especial de conocimiento de dichos temas.

Así pues, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para decidir sobre todos aquellos actos jurídicos que intervenga las entidades del Estado, pues la Ley y la Constitución asignaron un Juez natural para conocer de ésta clase de asuntos judiciales.

A su turno, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de febrero de 2012, con Rad. 40514 reiterada en sentencia SL10148 de 2017, sobre la falta de jurisdicción sostuvo:

"Dicho en otros términos, el Juez puede declarar la falta de jurisdicción en cualquiera de las etapas del proceso cuando quiera que la advierta, independientemente de que sea o no propuesta por las partes, o de que decidida negativamente en una de las instancias ya en las audiencias de trámite, ora en la sentencia; se imponga su modificación al estimar exactamente lo contrario.

Es por esto, que la legislación hace alusión a diferentes jurisdicciones o disciplinas: "jurisdicción civil y agraria", "jurisdicción penal", "jurisdicción laboral", "jurisdicción de familia", "jurisdicción contencioso administrativa", entre otras, dejando claro que a la luz de la Carta Política, con excepción de la última de las mencionadas, han quedado dentro del marco de la jurisdicción ordinaria.

Lo expresado se trae a colación, para explicar que si bien es cierto todos los jueces tienen una función jurisdiccional, también lo es que cuando el juez estime que está ante una controversia que es del resorte de otra jurisdicción,

es su deber predicar la falta de jurisdicción, que es en esencia, el aspecto sobre el cual versó la decisión impugnada.

Resulta pertinente precisar, que mientras la falta de competencia se predica en la hipótesis de un juez de la jurisdicción ordinaria que conoce de un negocio que le corresponde a otro de una especialidad distinta dentro de ella, la falta de jurisdicción es la que se origina cuando el conocimiento de una controversia lo ha asumido un juez de la jurisdicción ordinaria pero que es del resorte de un juez de una jurisdicción especial o viceversa.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

La jurisdicción, por consiguiente, como antes lo dijera esta Corporación, en providencia del 15 de octubre de 2009, rad. 29775, "se erige en un aspecto de una importancia mayúscula para el proceso. Su ausencia impide entrar en el examen de fondo de las pretensiones formuladas por el demandante y de las excepciones propuestas por el demandado, como que es inmune a prórroga; y produce la esterilidad de la actividad procesal, en cuanto sobre ella pende el pregón de nulidad con el sello de insubsanable."

En suma, la jurisdicción que le otorga al juez la facultad de decidir la controversia, o la falta de jurisdicción que le impide pronunciarse sobre el fondo de la misma, no hace parte de los hechos de la demanda ni de sus pretensiones, y si bien puede proponerse como excepción previa, no puede dilucidarse a la luz de las normas adjetivas que consagran los principios de la carga de la prueba, congruencia, consonancia y facultades ultra o extra petita, como erróneamente lo pregona la censura al formular la primera de las acusaciones."

Lo anterior, cobra gran importancia, como quiera que se está actuando con total desconocimiento de las reglas que impone el legislador quien fija la competencia, vulnerando de manera flagrante los postulados Constitucionales fijados, en especial lo consagrado en el Art. 29 Superior.

Así las cosas, toda la actuación procesal que se viene adelantando se encuentra viciada de nulidad, pues el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá denegó la

solicitud elevada por Cristalería Peldar SA, a sabiendas que el Juez natural para conocer las pretensiones incoadas dentro del proceso 34-2017-00283 corresponde al Juez Contencioso Administrativo.

Incidente de nulidad que fue denegado por parte del Juzgado de primera instancia (fl. 372 a 375).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada **Cristalería Peldar SA** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

1. INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTAR AL DEBIDO PROCESO ART.

29 CP: Solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare la nulidad propuesta, teniendo en cuenta el Art. 132 del CGP, y los hechos sobrevinientes consistentes en decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, y del Tribunal Superior de Bogotá, como quiera que abren paso a analizar la falta de Jurisdicción, como quiera que en dichas providencias se declaró competente al Juez Contencioso Administrativo para conocer las causas en esos procesos, donde prospero el conflicto negativo de competencia, dirimiendo el conflicto otorgando la competencia en cabeza de los Jueces Contenciosos Administrativos, no se comparte el hecho de ser taxativos en las causales de nulidad, específicamente en la contenida en el Núm. 1º del Art. 133 del CGP, toda vez que el debido proceso contenido en el Art. 29 de la Constitución Política indica que puede considerarse una causal supra legal en materia procesal y puede ser considerada una causal de nulidad, con rango constitucional, pudiendo ser invocada con fundamento Constitucional, pues abarca y permea toda la legislación procesal y específicamente en materia laboral. Se vulnera además el principio consagrado en el Art. 29 CP, toda vez que se desconoce el Juez Natural, dada la competencia de los Jueces de lo Contencioso administrativo, como ocurre en el presente asunto, que dentro del proceso con radicado 34-2017-00283, la discusión gira en torno a la legalidad del acto administrativo, respecto del reconocimiento de la pensión a favor del señor JOSE ALBERTO MAYORGA MALAGÓN.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **"6. El que decida sobre nulidades procesales."**, en el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó el incidente de nulidad presentado por la parte demandada (CRISTALERIA PELDAR SA), por lo que se estima correctamente concedido.

CASO CONCRETO – INCIDENTE DE NULIDAD:

Sea lo primero indicar que el art. 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces, como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del CGP (Antes el Art. 140 del CPC), cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las taxativamente contempladas en la norma procesal civil, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada (Cristalería Peldar SA) solicita se declare la nulidad propuesta por cuanto las pretensiones incoadas dentro del proceso acumulado No. 34-2017-00283 se encaminan a que sean resueltas por

la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser la Jurisdicción competente para decidir sobre todos aquellos actos jurídicos que intervenga las entidades del Estado, pues la Ley y la Constitución asignaron un Juez natural para conocer de ésta clase de asuntos judiciales, trayendo a colación la sentencia del 21 de febrero de 2012, con Rad. 40514 reiterada en sentencia SL10148 de 2017.

En ese orden de ideas, debe revisarse de manera detallada las actuaciones procesales inicialmente adelantadas dentro del proceso con radicación No. 34-2017-00283, mediante el cual la sociedad CRISTALERÍA PELDAR SA presenta demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos contenidos en la Resolución GNR 1087766 del 19 de abril de 2016, proponiendo las siguientes pretensiones, conforme se observa a folio 114 del cuaderno No. 2:

1. Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución GNR 108776 del 19 de abril de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de vejez especial por alto riesgo, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a favor del señor José Alberto Mayorga Malagón.
2. Que se declare que el señor José Alberto Mayorga Malagón no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por alto riesgo, ordenando sin fundamento legal alguno mediante la resolución GNR 108776 del 19 de abril de 2016 emanada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, abstenerse de solicitar a CRISTALERÍA PELDAR SA el pago de las cotizaciones adicionales por alto riesgo.
4. Que mientras se decidan las pretensiones señaladas en los numerales anteriores se ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No GNR 108776 del 19 de abril de 2016, cuya nulidad se demanda, en el sentido de no exigir de CRISTALERÍA PELDAR SA el pago de cotizaciones adicionales por alto riesgo de estar obligada a ello, mientras se decide de fondo la presente demanda.
5. Que para evitar la violación al derecho fundamental de la Seguridad Social, y con el fin de procurar el mínimo vital del señor José Alberto Mayorga Malagón, como consecuencia de la solicitud de suspensión provisional de los

efectos de la Resolución GNR 108776 del 19 de abril de 2016, y mientras se decide de manera definitiva sobre la nulidad de los actos objeto de esta acción, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar la pensión de jubilación en la suma en que le hubiese correspondido si ésta pensión se hubiere reconocido como ordinaria y no la especial por alto riesgo.

6. Costas procesales.

Que mediante decisión del 16 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, y en consecuencia ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – oficina de reparto a efectos que sea asignado.

Como fundamento de su decisión indicó que de conformidad con el artículo 104 del CPT y SS, el numeral 2º de los artículos 152 y 155 ibídem, no corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los Litigios laborales provenientes de un contrato de trabajo, y en ese sentido, por ministerio de la Ley, la cual no puede ser modificada ni prorrogada por las partes, al ser una norma de derecho público que son de obligatorio cumplimiento, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así pues, al analizar las pretensiones incoadas por CRISTALERÍA PELDAR SA si bien buscan declarar la nulidad del acto administrativo reconocedor de la prestación a favor del señor José Alberto Mayorga Malagón, lo cierto es que se fundamenta en la relación laboral que ató a CRISTALERÍA PELDAR SA y el señor José Alberto Mayorga Malagón a partir del 10 de mayo de 1979, y en el entendido que la sociedad aquí demandada es una empresa privada, conforme el certificado de existencia de representación legal, su vinculación se realizó a través de contrato de trabajo, tal y como se observa a folios 30 y 31 del expediente No. 2; razón por la cual debe precisarse en primer lugar que la controversia se suscita a la relación laboral de un trabajador particular, y las cotizaciones que tiene a cargo CRISTALERÍA PELDAR SA, con ocasión a las actividades de alto riesgo que aduce Colpensiones en su Resolución GNR 108776 del 19 de abril de 2016.

Frente al tema, vale la pena traer a colación el numeral 1º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Lo anterior, por cuanto si bien CRISTALERÍA PELDAR SA pretende hacer ver que se pretende la nulidad del acto administrativo, lo cierto es que la esencia de las pretensiones incoadas pretenden que no se cobre la cotización adicional a cargo del señor JOSE ALBERTO MAYORGA MALAGON, por cuanto a su consideración no se acredita que haya estado expuesto a actividades de alto riesgo durante la vigencia de su relación laboral, situación que a todas luces debe ser dirimida en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En ese orden, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de atribución legal para conocer de la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución GNR 108776 del 16 de abril del 23 de enero de 2016, a través de la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez por alto riesgo al señor José Alberto Mayorga Malagón, por cuanto dicha pretensión proviene de la relación laboral de carácter privado o particular (contrato de trabajo) que une al señor José Alberto Mayorga Malagón con la sociedad Cristalería Peldar SA; razón por la cual, el conocimiento de la controversia planteada por la sociedad Cristalería Peldar SA en contra de Colpensiones y a su vez en contra del señor José Alberto Mayorga Malagón, está asignada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues vale precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad Social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Bajo las anteriores consideraciones, se despacha de manera desfavorable las súplicas incoadas por el incidentante, para en su lugar **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Por resultar desfavorable el recurso al apelante CRISTALERIA PELDAR SA, habrá lugar a condenarlos en costas en ésta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV y a favor de la parte actora ; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

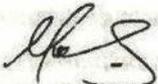
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada (CRISTALERÍA PELDAR SA) y a favor de la parte actora JOSE ALBERTO MAYORGA MALAGON. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV a cargo de cada una de las apelantes; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

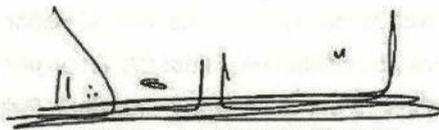
Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

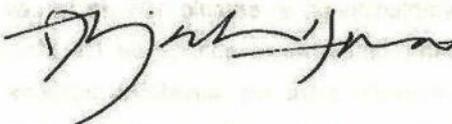
Ponente

(Rad. 11001310500720170059001)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500720170059001)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500720170059001)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación 27-2019-00246-01

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: VILMAR ELIUTH PINZON MONCADA
DEMANDADOS: ENALDO BARRERA HERNANDEZ
ASUNTO : AUTO – DEVUELVE PROCESO**

AUTO

Sea del caso indicar que en audiencia pública celebrada el 6 de octubre de 2020 el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, absolviendo de la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, razón por la cual la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión tal y como se puede observar a folio 93 del plenario.

No obstante lo anterior, si bien se adjuntan 4 CD al expediente, al escuchar cada uno de sus audios, y especialmente los que denomina “Audiencia de Juzgamiento – 6 de octubre de 2020” adjunto al acta de la sentencia proferida en primera instancia, se observa que si bien quedó registrada la audiencia de que trata el Art. 80 del CPT y SS, en la que se practicó la prueba testimonial previamente decretada, con un total de tiempo grabado de 3:04:33, en la misma no se encuentra grabada la audiencia de Juzgamiento, así como tampoco en los CD restantes que se adjuntan

al plenario, así como tampoco el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo que la decisión de primera instancia y el recurso de apelación quedó sin registro en medio magnético, generando una imposibilidad por parte de ésta Corporación para resolver el recurso de alzada presentado por la parte actora, en consecuencia se ordena **DEVOLVER** el presente proceso por intermedio de la Secretaría de la Sala al Juzgado de origen a efectos de que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: **DEVOLVER** el presente proceso por intermedio de la Secretaría de la Sala al Juzgado de origen a fin de que proceda de conformidad.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, remítase al Tribunal Superior de Bogotá a efectos de surtir el recurso de alzada.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 28-2012-00544-04

Bogotá D.C.; julio treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ROOSEVELT GOMEZ SUAREZ
DEMANDADO: ANA RITA GUAVITA
ASUNTO: APELACION AUTO (EJECUTADA)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá el día 16 de diciembre de 2020, en el cual se rechazó el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte ejecutada, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de las partes no presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 3 de mayo de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

INCIDENTE DE NULIDAD:

El apoderado de la parte ejecutada presentó incidente de nulidad, trayendo a colación el Art. 29 de la Constitución Política en virtud del principio del debido proceso, señalando que para la época de presentación de la demanda, la norma que regía era el Art. 488 del CPC, artículo derogado por el literal c) del Art. 626 de la Ley 1564 de 2012, el cual rige a partir del 1 de enero de 2014 el cual reza “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso – administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Así pues, señala que la parte actora aportó como título ejecutivo, copia auténtica de un supuesto contrato de prestación de servicios profesionales, que **no está firmado por la ejecutada**.

Lo anterior conllevó a que el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Descongestión – ejecutivos de Bogotá negara el mandamiento de pago, esgrimiendo como argumento que el documento denominado “Contrato de prestación de Servicios profesionales” carece de firma de la hoy ejecutada, por tanto, al indicarse que este es copia auténtica del original, obliga a concluir que la contratante no lo aceptó.

Contra la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de apelación, y mediante decisión del 19 de septiembre de 2013 el Tribunal Superior de Bogotá revocó la decisión proferida en primera instancia, y ordenó que se profiriera mandamiento de pago, con fundamento de una copia aportada por la parte ejecutante supuestamente firmada por la ejecutada del contrato de prestación de servicios.

En obediencia a la anterior decisión, el Juzgado 4º Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, profiere mandamiento de pago, dejando la siguiente constancia:

“Conforme a la providencia emitida por el Superior, adiada 19 de julio de 2013 (fls. 11 a 19 del C-2), este Despacho procederá a librar la orden de pago impetrada, haciendo la salvedad de que no comparte los resultados del recurso de apelación desatado, de lo cual deja expresa constancia, por cuanto la

documental visible a folio 68 del plenario, con base en la cual se resolvió el recurso impetrado, aportada con el escrito de apelación, no guarda identidad con la arrimada dentro del libelo demandatorio, cual fue la que llevó a la sede judicial a motivar la decisión revocada por la Magistratura, pues obsérvese que contrario a lo expuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Descongestión Laboral, el denominado ‘Contrato de Prestación de Servicios Profesionales’ (fls. 38 y 39), se insiste, no se encuentra suscrito por la demandada señora ANA RITA GUAVITA DE GUAVITA”

Es por lo anterior que la ejecutada presentó denuncia penal contra el ejecutante (fraude procesal y falsedad en documento privado), y la Fiscalía General de la Nación dentro de la NC 110013000050201739776, NI 545556 *“le imputó cargos al ejecutante, lo citó a conciliación y lo citó para darle traslado del escrito de la acusación”*.

La Fiscalía pudo establecer que el ejecutante, fraudulentamente dentro de una investigación disciplinaria en su contra, obtuvo una copia informal del contrato de prestación de servicios, que la ejecutada, firmó por error, junto con otros documentos para ser apartados a dicho proceso.

Ante la situación presentada dentro del presente asunto, en el evento en que efectivamente se hubieran contratado los servicios del abogado demandante, debe ventilarse dentro de un proceso ordinario laboral, conforme lo dispone el artículo 2 del CPT y SS, numeral sexto que asigna la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en el evento en que se trate de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

Es por lo anterior que, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso y en consecuencia, se revoque el mandamiento de pago.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, decidió negar la nulidad interpuesta por la apoderada de la parte ejecutada.

Como sustento de su decisión indicó en primer lugar que la causal alegada no se encuentra enlistada en las señaladas en el Art. 133 del mismo conjunto normativo, aunado a ello, advierte que ésta Corporación – Sala de Descongestión, mediante providencia del 19 de julio de 2013, consideró que el título ejecutivo, esto es, el “contrato de prestación de servicios” cumplía con el requisito de que trata el Art. 488 del CPC hoy 422 del CGP, motivo por el cual, no puede entrar a resolver planteamientos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Superior Jerárquico (fls. 369 y 370).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de apelación en contra la anterior decisión:

1. INCIDENTE DE NULIDAD: Solicita se revoque la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar se acceda al incidente de nulidad presentado, aduciendo los mismos hechos del incidente inicial presentado. Adiciona que la nulidad presentada se trata de una nulidad de carácter supra legal, por violación del Art. 29 de la Constitución Política, argumentando que el título ejecutivo que sirvió de base para librar mandamiento de pago, esto es, el contrato de prestación de servicio, no cumplió con los requisitos exigidos por el entonces artículo 488 del CPC, en razón a que el mismo no contenía la firma del deudor. Además, aduce que la decisión adoptada por ésta Corporación, mediante el cual dispuso revocar el auto que negó el mandamiento de pago, es desacertada y contraria a derecho, porque a su juicio no se debió tener en cuenta las pruebas aportadas con el recurso de apelación interpuesto.

2. SUSPENSIÓN DEL PROCESO: Respecto de la decisión de no suspender el presente proceso hasta tanto se tuviera conocimiento de los resultados de la audiencia de formulación de imputación en contra del ejecutante, requiriendo a la ejecutada a fin de que informe las actuaciones que se llevan a cabo dentro de la investigación con radicado 11001300005020173976; señalando que la Fiscal 242, seccional Fe Pública y Orden Económico, expidió el 2 de mayo de 2019, con destino al presente asunto el Oficio 102, en el cual informa que para el día 9 de abril de 2019, se debió llevar a cabo la audiencia de imputación y que la misma se reprogramó para el día 11 de junio de 2019,

sin embargo el ejecutante no asistió a ninguna de ellas, como tampoco a la audiencia de conciliación señalada para el día 25 de enero de 2019. Que el día 8 de agosto de 2019, se efectuó la audiencia de imputación y el señor Roosevelt Gómez no aceptó los cargos; Que el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, a quien se le solicitó audiencia para traslado del escrito de acusación programó audiencia preparatoria para llevar a cabo el 18 de enero de 2021, en contra del ejecutante, por el delito de fraude procesal.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En el *sublite* el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó el incidente de nulidad presentado por la parte ejecutada, por lo que de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se estima correctamente concedido.

Caso concreto - nulidad:

Sea lo primero indicar que el art. 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo; por ello se determinan taxativamente las causales que la erigen, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T y de la S. S., a falta de

disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado (AL7761 Rad. 51735 del 1° de noviembre de 2017).

Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma cómo ha de operar su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos “*en concreto*” del afectado por el presunto “*vicio procesal*”.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces, como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del CGP (Antes el Art. 140 del CPC), cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las taxativamente contempladas en la norma procesal civil, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional, expresamente ha dicho que el anterior artículo reguló las causales de nulidad legales que puedan viciar una actuación judicial, además de la contenida en el artículo 29 de la Constitución - nulidad suprallegal.

Por otro lado, el artículo 133 del CGP dispone unas causales de nulidad:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

No obstante lo anterior, la Sala comparte la decisión de primera instancia en cuanto que la decisión que reprocha el apoderado de la ejecutada ya fue objeto expreso de pronunciamiento por parte de la Sala de Descongestión de la Sala Laboral de ésta Corporación, mediante proveído del 19 de julio de 2013, mediante el cual consideró en dicha oportunidad que el contrato de prestación de servicios aportado, el cual sirvió de base para librar el mandamiento de pago, cumplió con los requisitos

exigidos por el artículo 488 del CPC hoy 422 del CGP, de ahí que no sea posible revivir términos ampliamente superados, y sobre los cuales ya fueron objeto de estudio, pues de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica que el operador jurídico está en la obligación de garantizarle a las partes, razón por la cual no es procedente acceder a la nulidad deprecada.

Por otro lado, respecto de la inconformidad planteada por la no suspensión del presente asunto, debe resaltarse que mediante auto del 6 de agosto de 2019 (fl. 309), el Juzgado de instancia accedió a la suspensión de la audiencia de remate, hasta tanto se conozca los resultados de la audiencia de formulación de imputación en contra del actor, mas no se trató de una suspensión del proceso, pues una vez superada tal actuación, se procedió a fijar una nueva fecha para el 20 de agosto de 2020 (fl. 327), diligencia que no se pudo llevar a cabo debido a la situación del Covid – 19.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala coincide con que el Juzgado no ha revocado decisión alguna respecto de la suspensión del presente proceso, como quiera que nunca ha ocurrido; sin embargo, en gracia de discusión, la causal que invoca el apoderado en su escrito, no se ajusta a las enunciadas en el artículo 161 del CGP, y en tal virtud, no se accede a su pedimento, máxime si se tiene en cuenta que no se allega decisión alguna por parte de la Jurisdicción Penal a efectos de proceder de conformidad, tan solo allega citación para el día 18 de enero de 2021 a efectos de evacuar la diligencia preparatoria dentro del proceso que se adelanta por delito de Fraude Procesal en contra del aquí ejecutante.

Basta las anteriores consideraciones para despachar desfavorablemente las súplicas incoadas por la apoderada de la parte ejecutada, para en su lugar imponer la **CONFIRMACIÓN** del auto objeto de apelación.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en su **SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502820120054404)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502820120054404)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502820120054404)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR ISMAEL ANTONIO HENAO VANEGAS CONTRA LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A., trámite al que se vinculó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (RAD 00 2021 00939 01).

En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano el siguiente,

A U T O

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, contra la sentencia proferida el pasado 12 de septiembre de 2019 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (folios 34 a 40), de no ser porque en este punto se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso, en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

En ese sentido, estima esta Corporación, si bien el presente proceso es de carácter sumario, cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, esta condición especial no es óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el Código

General del Proceso, las cuales al tenor del artículo 13 de ese estatuto son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento. Además, no puede perderse de vista que los términos procesales son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 ejusdem, regulación que resulta aplicable a voces del artículo 1 del C.G.P¹.

Así pues, revisado en su integridad el trámite procesal evidencia la Sala una omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas al interior del asunto de marras, situación que de conformidad con el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. constituye una nulidad insaneable, como pasa a explicarse:

En el plenario reposa a folio 33 “*informe técnico*” expedido el 26 de agosto de 2019 por WALTER ALFONSO FLÓREZ FLÓREZ, profesional especializado de la SNS, mismo que según se lee en el cuerpo de la providencia de primer grado, sirvió como fundamento de la misma. No obstante, se echa de menos el traslado que de la misma se hiciera a las partes.

Adicionalmente, se observa, la juez de primer grado mediante auto No. A-2017-002912 del 24 de noviembre de 2017 (folio 16 a 17) requirió información a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA y a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE MEDELLÍN, quienes procedieron de conformidad con lo ordenado, empero, las respuestas a tales requerimientos y la documentación incorporada por estas, tampoco fue puesta en conocimiento de las partes.

Al respecto, es importante mencionar, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, de manera que se garanticen los derechos fundamentales de las partes. Sin embargo, estas circunstancias en el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación fueron omitidas por la Superintendencia, pues, por una parte, no se observa al interior del proceso decisión por medio de la

¹ “**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”

cual se ordene el decreto y práctica del mentado “INFORME TÉCNICO” (folio 33) y, por otra, no se cumplió con la publicidad que ameritaba la inclusión de la documental ordenada por la *a quo*.

En ese orden, esta Sala de Decisión considera que existe un yerro en la incorporación de los aludidos medios de prueba, ya que, tal como se anotó precedentemente, no se observa que dicha actuación haya sido puesta en conocimiento de las partes dándoles la oportunidad de descorrer el traslado y ejercer una eventual contradicción conforme lo prevé el artículo 170 del CGP, hecho que a todas luces resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN), lo cual conlleva a que la misma resulte ser nula de pleno derecho como lo establece el artículo 164 *ibidem*.

Critica igualmente esta Corporación, el hecho de que a pesar de la presencia de dichos yerros procesales, el juzgador de primer grado dictó sentencia incorporando dentro de sus argumentos lo contenido en el referido “*informe técnico*” y las documentales acopiadas, mismas que no podían ser valorados como prueba, dadas las circunstancias anotadas.

En los términos expuestos, el error advertido constituye una nulidad de carácter insaneable en los términos del numeral 5 del artículo 133 y numeral 4 del 136 del CGP, que prescriben en lo pertinente:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y **no se violó el derecho de defensa.**” Negrilla fuera del texto original.*

Así las cosas, resulta evidente que las actuaciones surtidas a partir de la sentencia adiada 12 de septiembre de 2019 (folios 34 a 40), inclusive, se encuentran afectadas

de nulidad insaneable, razón por la cual, se dejará sin efecto lo actuado a partir de la mentada calenda y se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos, y en el evento de practicarse, correr traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder la impugnación.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso sumario con radicación J-2017-1971, a partir de la sentencia S-2019-001221 proferida el 12 de septiembre de 2019 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de septiembre de 2019 proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE

CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR ISMAEL CARRILLO PAEZ CONTRA EMCOSALUD S.A., trámite al que se vinculó al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (RAD 00 2021 00943 01).

En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano el siguiente,

A U T O

Sería esta la oportunidad para resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., respectivamente, contra la sentencia proferida el pasado 7 de julio de 2020 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (folios 100 a 105), de no ser porque en este punto se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso, en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

En ese sentido, estima esta Corporación, si bien el presente proceso es de carácter sumario, cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, esta condición especial no es óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso, las cuales al tenor del artículo 13 de ese estatuto son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento. Además, no puede perderse de

vista que los términos procesales son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 ejusdem, regulación que resulta aplicable a voces del artículo 1 del C.G.P¹.

Así pues, revisado en su integridad el trámite procesal evidencia la Sala una omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas al interior en el asunto de marras, situación que de conformidad con el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. constituye una nulidad insaneable, como pasa a explicarse:

En el plenario reposa a folio 76 “*informe técnico*” expedido por un profesional especializado de la SNS, el 10 de abril de 2019, mismo que según se lee en el cuerpo de la providencia de primer grado, sirvió como fundamento de la misma. No obstante, se echa de menos el traslado que de la misma se hiciera a las partes.

Adicionalmente, se evidencia, la juez de primer grado mediante autos No. 2017-00114 del 12 de junio de 2017 (folios 33 a 34) y A2018-002369 del 21 de agosto de 2018 (folios 55 a 57) requirió información y documentos tanto a las partes como a la vinculada y al Dr. José Manuel Roza Casas del Centro Especializado de Urología S.A. – CEUSA, a la Clínica Palermo a la IPS FUNDACIÓN SAN CARLOS, personas no vinculadas al proceso, quienes procedieron de conformidad con lo ordenado, empero, las respuestas de tales requerimientos y la documentación incorporada por estas, tampoco fue puesta en conocimiento de los intervinientes.

Al respecto, es importante mencionar, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, de manera que se garanticen los derechos fundamentales de las partes. Sin embargo, estas circunstancias en el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación fueron omitidas por la Superintendencia, pues, por una parte, no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del mentado “INFORME TÉCNICO” (folio 76) y,

¹ “**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”

por otra, no se cumplió con la publicidad que ameritaba la inclusión de la documental ordenada por la *a quo*.

En ese orden, esta Sala de Decisión considera que existe un yerro en la incorporación de los aludidos medios de prueba, ya que, tal como se anotó precedentemente, no se observa que dicha actuación haya sido puesta en conocimiento de las partes dándoles la oportunidad de recorrer el traslado y ejercer una eventual contradicción conforme lo prevé el artículo 170 del CGP, hecho que a todas luces resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN), lo cual conlleva a que la misma resulte ser nula de pleno derecho como lo establece el artículo 164 *ibídem*.

Critica igualmente esta Corporación, el hecho de que a pesar de la presencia de dichos yerros procesales, el juzgador de primer grado dictó sentencia incorporando dentro de sus argumentos lo contenido en el referido “*informe técnico*” y las documentales acopiadas, mismas que no podían ser valorados como prueba, dadas las circunstancias anotadas.

En los términos expuestos, el error advertido constituye una nulidad de carácter insaneable en los términos del numeral 5 del artículo 133 y numeral 4 del 136 del CGP, que prescriben en lo pertinente:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y **no se violó el derecho de defensa.**” Negrilla fuera del texto original.*

Así las cosas, resulta evidente que las actuaciones surtidas a partir de la sentencia adiada 7 de julio de 2020 (folios 100 a 105), inclusive, se encuentran afectadas de nulidad insaneable, razón por la cual, se dejará sin efecto lo actuado a partir de la

mentada calenda y se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos, y en el evento de practicarse, correr traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder la impugnación.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso sumario con radicación J-2017-0594, a partir de la sentencia S2020-001229 proferida el 7 de julio de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 7 de julio de 2020 proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE

CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE NAUD
BOHORQUEZ LOPEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 08 2018 00528 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por el DEMANDANTE (fls. 172 a 174), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el 11 de marzo del 2021 (Cd. fol. 164, record: 10:42, acta a folio 165), por medio del cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo, disponer la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librense los oficios pertinentes por secretaria.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias”

Para llegar a la anterior decisión, la Juez de primer grado consideró, que la demanda ejecutiva se presentó una vez superado el termino trienal previsto en los artículos 151 del CPL y 488 del CST, disposiciones aplicables en la especialidad

laboral, pues la reclamación de las costas se elevó el 25 de julio del 2013, la cual fue resuelta de manera negativa mediante Resolución GNR 132733 del 23 de abril del 2014 y la solicitud de ejecución se presentó solo hasta el 2 de mayo del 2018.¹

¹ “En ese orden continuamos como se señaló a resolver las excepciones propuestas conforme las siguientes consideraciones:

Por conducto de apoderado judicial el señor José Naud Bohórquez López interpuso demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario adelantado con el número de radicación 2011-496 en contra de Colpensiones a fin de obtener el recaudo de la condena impuesta a la demandada por concepto de costas procesales, en ese sentido mediante auto del 15 de noviembre del 2018 obrante a folio 132 fue proferida orden de pago a favor del actor, providencia notificada por aviso a la parte pasiva 21 de octubre del 2019 tal y como se constata a folio 140, la cual dentro del término de traslado presento escrito de contestación que reposa a folio 141 a 146 y formulo los medios exceptivos de pago, compensación, prescripción, inembargabilidad, falta de exigibilidad de título ejecutivo y la innominada o genérica, acto seguido el apoderado de la parte ejecutante a través del escrito obrante a folio 154 a 157, descurre el traslado de las excepciones propuestas pronunciándose sobre cada una de ellas.

Así las cosas se inicia entonces el estudio de la excepción de prescripción, para lo cual debe precisar el despacho que en tratándose de procesos ejecutivos laborales el término prescriptivo debe contarse conforme lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPL, es decir por tres años, pues dichas normas son expresas y aplicables en la especialidad laboral mas no bajo los presupuestos del artículo 2536 del Código Civil, norma que señala que la acción ejecutiva prescribe en cinco años, lo anterior teniendo en cuenta el sustento en el entendido de que cuando se habla de la ley social la misma hace referencia a las leyes emanadas del derecho laboral el cual comprende no solo las relaciones entre trabajadores y empleadores sino también lo relativo a la seguridad social integral, por lo que si bien se está ejecutando una providencia judicial la misma proviene de una ley social, luego es claro que la ejecución de esta debe estar regida por las normas de derecho laboral y solo en caso de no existir reglamentación alguna sobre determinado evento relacionado con la ejecución ahí si se debe acudir a las normatividades expresas por remisión del artículo 145 de CPT sin que la prescripción se vea afectada en ese aspecto pues existe norma especial en materia laboral que regula tal situación, esta postura asumida por el despacho guarda expresa relación y concordancia con la posición que sobre el tema ha referido la CSJ en diversos pronunciamientos en sede de tutela como por ejemplo en las sentencias STL de 3128 de radicado 33598 del 2013, la STL 3542 radicación 39554 del 25 de marzo del 2015 y la STL 7699 de radicación 896 del 06 de abril del 2016, entre muchas más, de acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio encontramos que en el presente asunto la obligación ejecutada corresponde a las suma de \$566.700 por concepto de costas procesales, fijadas por este despacho en primera instancia dentro del proceso ordinario 2011 496 junto con sus intereses legales del 6%, por lo cual se tiene en cuenta que Mediante auto de fecha del 03 de octubre del 2012 notificado por estado del 04 de octubre del 2012 tal y como se evidencie a folio 109 se aprobó la liquidación de costas por lo que la obligación se hizo exigible a partir del 12 de octubre del 2012 día siguiente a la fecha de la ejecutoria de dicha providencia.

Obra a folio 122 a 123 del plenario derecho de petición suscrito por el apoderado judicial del accionante dirigido a Colpensiones, mediante el cual solicitó a esa entidad el cumplimiento de la sentencia y el pago de las costas verificando que dicho escrito no cuenta con sello de recibido o radicación, no obstante en la resolución GNR 132733 del 23 de abril del 2014 militante a folio 124 a 126 la ejecutada da tramite a la petición de cumplimiento de sentencia el día 25 de julio del 2013, entendiendo el despacho que dicha data fue presentada la reclamación ante la demandada, en el mencionado acto administrativo Colpensiones además de ordenar el pago de los incrementos pensionales por persona a cargo a favor del actor, refiere lo pertinente que el pago por condena en costas era de resorte exclusivo del ISS por cuanto fue la parte vencida en el proceso laboral con radicación 2011-496, la demanda ejecutiva fue presentada por parte de la parte actora el día 02 de mayo del 2018 que constata con la documental visible a folio 117 a 121, así las cosas tenemos que en principio el día 12 de octubre del 2012 empezaría el termino de prescripción extintiva al derecho del ejecutante, sin embargo el artículo 489 del CST dispone “El simple reclamo escrito del trabajador recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpirá la prescripción por una sola vez la cual principia contarse de nuevo a partir del reclamo por un lapso igual señalado para la prescripción correspondiente”

Lo que conlleva a que en el presente caso la prescripción se vio interrumpida por la solicitud escrita elevada ante Colpensiones el día 25 de julio del 2013 resuelta a través de la resolución GNR 132733 del 23 de abril del 2014, acotándose que no se conoce la fecha en la que fue notificada la misma por lo que desde ese día 23 de abril del 2014 se debe contabilizar los tres años dispuestos en los artículos 488 del CST y 151 del

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del ejecutante promovió recurso de apelación con fundamento en que la fuente de la obligación es una sentencia judicial por lo que considera, que el termino de prescripción es de 5 años, de conformidad con el artículo 2536 del C.C., destacando que dentro del presente asunto operó la figura de renuncia tacita de la prescripción regulada en el artículo 2514 del Código Civil como quiera que a través de la resolución 133723 del 23 de abril del 2014 la entidad demandada acepto que había sido condenada en costas por un salario mínimo sin embargo no reconoció el pago de las mismas, por lo que aduce desde la fecha en que se notificó tal acto administrativo -12 de mayo del 2014- a la data en que inició la ejecución no transcurrió el termino de 5 años para que operara la prescripción² (Cd. fol. 164, record: 11:15).

Para resolver se hacen las siguientes,

CPT, habida consideración que dicha petición correspondió al reclamo formal presentado ante la entidad demandada, luego entonces en la medida de la demanda fue presentada hasta el 02 de mayo del 2018 , se concluye que la acción ejecutiva se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, puesto que fue presentada pasándose el termino trienal referido en precedencia, en consecuencia este despacho declarara probada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la parte ejecutada declarará terminado el proceso ejecutivo , dispondrá el levantamiento o cancelación de las medida cautelares decretadas y ordenara el archivo del expediente. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Finalmente por encontrarse probada la anterior excepción la cual obviamente conduce al rechazo de todas las pretensiones de la demanda ejecutiva el despacho se abstiene de examinar los demás medios exceptivos contra el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 282 del CGP.”

² “Su señoría me permito presentar respetuosamente recurso de apelación ante el fallo que acaba de proferir para que sea objeto de estudio ante el Tribunal Superior, pues toda vez según lo dispone el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo octavo de la ley 791 del 2002 por regla general se tiene que la acción ejecutiva se deriva de una sentencia judicial y prescribe en un término de cinco años, ese es nuestro entender, aunque usted lo acaba de resolver de otra manera, nosotros lo seguimos entendiendo y defendiendo desde este punto de vista, es decir que la demanda de ejecución contra el deudor en la que se pretenda hacer valer el título ejecutivo de la sentencia judicial debe interponerse dentro de ese término so pena de declararse probada la excepción de la prescripción, en tal sentido es evidente que el cobro de las costas judiciales al ser una condena accesoria impuesta en la sentencia por el operador judicial también se suscribe a lo establecido en el mentado artículo 2536 del código civil por lo que la prescripción de la acción ejecutiva para ese tipo de emolumentos es de cinco años. Pues para el caso específico se tiene que para el presente asunto opero la figura de renuncia tacita de la prescripción regulada en el artículo 2514 del código civil como quiera que en el acto administrativo emitido por Colpensiones a través de que nos notificaron la resolución 133723 del 23 de abril del 2014 la entidad demandada expresamente manifestó solo en cuanto al pago de la condena inicial, acepto que había sido condenado en costas por un salario mínimo sin embargo no hizo, ni reconoció el pago de las mismas, así las cosas nos lleva a concluir esta resolución que dicha entidad asumió el reconocimiento de dicha obligación y se reitera renuncio de manera tacita al término de la prescripción, de manera tal que desde el 12 de mayo del 2014 fecha pues efectiva de la notificación de la resolución GNR 133723 del 23 de abril del 2014 y la fecha en que se inició el presente proceso ejecutivo no había trascurrido el término de la prescripción de cinco años establecido en el artículo 2533 del código civil, por lo que para el presente asunto evidentemente no se encuentra configurada la excepción previa, entonces en ese orden de ideas su señoría solicito se le dé traslado al tribunal, muchas gracias”

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la apoderada del ejecutante, contra el auto que declaró probada la excepción de prescripción y en consecuencia la terminación del proceso.

Así las cosas, lo que se evidencia en primer término es que el título ejecutivo está constituido por la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral adelantado por JOSE NAUD BOHORQUEZ LOPEZ contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (fls. 99, 100, 105 y 106), así como la liquidación de costas (fl. 108) y el auto que les impartió aprobación (fls. 109), decisiones que prestan mérito ejecutivo ya que se trata de cumplir con una obligación impuesta a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada siendo ésta clara, expresa y exigible en términos del artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

De tal manera, mediante escrito del 2 de mayo del 2018 el accionante a través de su apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de costas procesales en suma de \$566.700, intereses legales y las costas del proceso ejecutivo (fls. 117 a 121).

En proveído calendado del 15 de noviembre del 2018 (fol. 132) se libró mandamiento ejecutivo, así.

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE NAUD BOHORQUEZ LOPEZ contra COLPENSIONES, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$566.700 por costas del proceso ordinario, más los intereses legales (6% anual), causados a partir del 15 de octubre del 2012, día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas y hasta la fecha efectiva de su pago.”

Así pues, dentro del término legal, el apoderado de la ejecutada propuso como excepción de mérito, la denominada prescripción (fls. 141 y 142) por lo que se corrió el traslado de la misma, obteniendo pronunciamiento del ejecutante, como se advierte en el escrito visible a folios 154 a 157.

En ese orden, respecto del argumento expuesto en la apelación de contabilizar el término prescriptivo conforme a lo previsto en el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que establece que la prescripción de la acción ejecutiva es de 5 años y la de la ordinaria es de 10 años, advierte esta Sala de decisión que no le asiste la razón a la recurrente, en atención a que en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en sentencia con radicado No. 41048 del 2 de agosto de 2011³, en el sentido de indicar que en materia laboral se cuenta con

¹ Visto lo anterior, la razón está de parte del Tribunal y no del recurrente, por cuanto el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de acciones y obligaciones en el derecho laboral y de la seguridad social, tiene su **regulación propia** que no permite acudir al Código Civil de la manera sugerida en el ataque, y que corresponde a lo consagrado en los **artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo**, que establecen un término trienal.

Sobre la improcedencia de acudir al estatuto civil en casos de prescripción de acciones laborales, esta Corporación tuvo la oportunidad de estudiar el tema y pronunciarse en un asunto que si bien aludía a la prescripción civil de la acción en caso de la ocurrencia de un acto punible, en relación con una indemnización laboral plena de perjuicios demandada, sus enseñanzas y directrices son plenamente aplicables al proceso que ahora ocupa la atención de la Sala. Así, que en sentencia del 2 de mayo de 2003 radicado 19854, puntualizó:

"(.....) La disciplina que contiene las normas de Derecho del Trabajo, desde antaño obtuvo independencia de las demás ramas del derecho, de tal manera que tiene unas instituciones con características, identidad y regulación normativa propias, y solo se recurre a las disposiciones de otras codificaciones, ante la ausencia de regulación legal del respectivo tema. Como el artículo 2º del C. P. del T. y la Seguridad Social, fijó la competencia de la justicia laboral, para dirimir, entre otros, <Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo>, y eso fue lo que aceptó el demandante cuando adujo en los hechos de la demanda que <NEMESIO BORJA CUCUNUBA, sufrió un accidente en su sitio de trabajo, con su respectiva denominación de ACCIDENTE DE TRABAJO> y que <La responsabilidad del empleador se haya en el propio contrato de trabajo que lo liga con el obrero>, puede afirmarse, sin dubitación, que se está aduciendo la relación de trabajo y ja culpa del empleador, como fuentes generadoras de la indemnización impetrada. Acorde con la sentencia de segunda instancia, cuya quiebra se pretende, los razonamientos en ella plasmados partieron de la figura de la prescripción extintiva. que al declararla probada, no permitió que prosperaran las pretensiones de la parte accionante.

Es sabido que la esencia de la prescripción expresada desde el Derecho Romano, radica en la inacción, durante el lapso consagrado en las leyes para el ejercicio de la acción, haciendo presumir el abandono del derecho; que no es más, que el silencio jurídico voluntario del acreedor frente al desconocimiento que de su derecho hace el deudor, pues, al presentarse, la prescripción extintiva, por su naturaleza y aún por su esencia, su efecto es la muerte de la acción para reclamar el derecho porque ya lo ha perdido. Ciertamente, que el fenómeno jurídico de la prescripción, se justifica como lo advierten los doctrinantes, por razones de orden práctico, dado que la seguridad social exige que las relaciones jurídicas, no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas en el tiempo se solucionen, siendo una de las formas de asegurar la paz social.

La aludida figura, como fenómeno extintivo de acciones y de obligaciones en el derecho laboral y de la seguridad social, está regulada en los artículos 151 del C.P.L. y 488 del C.S. del T., que tratan de manera completa y específica, todo lo concerniente a la prescripción de las acciones judiciales en esa materia, estableciendo un término trienal para tal efecto. Desde la perspectiva expuesta, ante la ausencia de vacío legal; es inadecuado plantear, como lo quiere hacer ver el ataque, que como lo pretendido era una indemnización plena de perjuicios, se debía recurrir al Código Civil en cuanto regula la prescripción de la acción en caso de la ocurrencia de un acto punible, puesto que de verdad el tema en controversia corresponde a la justicia laboral y por supuesto, son las disposiciones laborales, las llamadas a gobernar el sub lite, específicamente las del Código Sustantivo del Trabajo y del Código de Procedimiento Laboral y no las de otras codificaciones, porque resultaría impertinente sobre todo en materia de la prescripción extintiva de las acciones que surgen del contrato de trabajo".

regulación propia en todo lo relacionado con el tema de la prescripción en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del C.S.T., lo cual no permite acudir al Código Civil, entendimiento que desde luego abarca a casos como el planteado en autos, es decir, incluye los procesos ejecutivos.

Ahora en cuanto al tema de la renuncia tácita de la prescripción, regulada en el artículo 2514 del Código Civil⁴, según la cual afirma la apelante Colpensiones aceptó lo adeudado, se advierte, la Resolución GNR 133723 del 23 de abril del 2014 (fls. 124 a 126) se emitió dando cumplimiento a la sentencia que ostenta la calidad de título ejecutivo, en la que se señaló que la condena en costas procesales es responsabilidad exclusiva del ISS al ser la entidad vencida en juicio dentro del proceso ordinario laboral No. 2011-496, por lo que contrario a lo expresado por la apoderada recurrente, la aceptación de la deuda tácita brilla por su ausencia, pues conforme se anotó, Colpensiones manifestó que la obligación de pago de las agencias en derecho no se encontraba a su cargo, siendo en consecuencia evidente la ausencia de aceptación, contrario a ello lo que se advierte es la negativa del reconocimiento de la deuda ahora objeto de ejecución, por lo que se itera, no operó la figura alegada por la apelante.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil señaló:

“(...) de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor.

⁴ **ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>**. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

Debe tratarse, entonces, de una situación que no ofrezca duda alguna sobre el reconocimiento que hace el demandado del derecho de su demandante, o, lo que es mejor, de su voluntad de “abdicar de la facultad adquirida” de invocar la prescripción (G.J. t. XLVII, pág. 431), sin que entonces pueda deducirse la renuncia de los simples tratos previos o precisiones que hayan tenido o hecho las partes sobre asuntos vinculados (...) Sentencia SC-108-2005 Rad. 7921 del 1º de junio del 2005.

Bajo las premisas anteriores y para resolver el tema de la prescripción, se tiene entonces el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas (*cuya ejecución se solicita en este especial*), data del 3 de octubre del 2012 (fl. 109) ejecutoriado el 15 de octubre de ese año (*tal como se señala en proveído de folio 132*), obrando a folio 122 y 123 un escrito de la solicitud de pago de las costas procesales, sin embargo el mismo no tiene sello de radicación ante tal entidad, no obstante en la Resolución GNR 133723 del 23 de abril del 2014, COLPENSIONES indica que el **25 de julio del 2013** se solicitó dar cumplimiento al fallo judicial (fl. 124), por lo que se tendrá dicha fecha como la de reclamación administrativa, siendo resuelta la petición por medio del citado acto administrativo con fecha de expedición del 23 de abril del 2014 (*desconociendo esta Sala de decisión la fecha de su notificación pues no se aportó prueba al respecto*).

Por ende al haber quedado ejecutoriado el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas el 15 de octubre del 2012 (fls. 109 y 132), solicitándose su pago ante Colpensiones el 25 de julio del 2013 (124), resuelta negativamente el 23 de abril del 2014 (*fecha expedición GNR 133723 fls. 124 a 126 y hasta la cual se suspendió el fenómeno prescriptivo*) y acudiendo a la jurisdicción a través de la solicitud de ejecución el 2 de mayo del 2018 (fl. 117), es claro que se sobrepasaron los 3 años previstos en los artículos 151 del C.P.L. y S.S y 488 del C.S.T. con los que contaba para reclamar el pago de las costas procesales, desde la data en que se negó el pago de las mismas por parte de Colpensiones y la fecha en que solicitó se librara mandamiento de pago, operando en consecuencia el fenómeno prescriptivo tal y como lo señaló la *a quo* .

Conforme a lo anterior, se agota la competencia en esta instancia frente al recurso de apelación interpuesto y dado que se arribaron a las mismas conclusiones de la Juez de primer grado, se confirmará el auto apelado.

SIN COSTAS en ésta instancia.

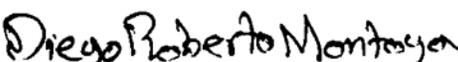
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,

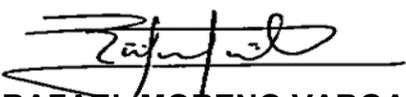
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez 8° Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia llevada a cabo el 11 de marzo del 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción y en consecuencia se dispuso la terminación del proceso, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS
ACLARA VOTO


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YEISON AVILEZ
GALVIS Y LUZ MARIA GALVIS NARVAEZ CONTRA COMERCIALIZADORA EL
MADRUGON LTDA. (RAD. 10 2019 00490 01).**

Bogotá D.C. treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de conclusión en esta instancia por la parte actora (fl. 71) el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) (Audiencia Virtual, artículo 85 A del C.P.T, realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 01:50:26, CD folio 64), por medio del cual se impuso en cabeza de la sociedad demandada la obligación de prestar caución en los términos del artículo 85A del C.P.T. y la S.S. correspondiente al 50% de las pretensiones de la demanda, por valor de \$238.655.755, la cual debía poner a disposición de ese Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la vista pública, tras considerar que, en su criterio, la demandada se encuentra en serias y graves dificultades que le impedirían cumplir con el pago de una eventual sentencia favorable al demandante en razón a que no tiene bienes en cabeza suya ni establecimientos de comercio, dada la desaparición del patrimonio que fuera confesado por el representante legal de la sociedad llamada a juicio.

Inconforme con la decisión, la pasiva, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación, señalando, por una parte, aunque en la solicitud de caución

el demandante asevera que no se cumplió desde el 2019 con la obligación de renovar el registro mercantil, ello no implica que la empresa se terminó o acabó o que no pudiera hacer la respectiva renovación, asumiendo por supuesto las sanciones o consecuencias que ello acarrea, como en efecto ocurrió en el 2021 cuando actualizó su información como se acredita con el certificado de existencia y representación legal actualizado al 21 de marzo de la anualidad en curso.

Por otra parte indica, el inmueble registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria 50S714954 que figura a nombre de esa sociedad, en efecto se encuentra bajo la figura de *“leasing inmobiliario e hipotecado”*, acciones que, como se puede constatar de las anotaciones del certificado de libertad y tradición de dicho bien, fueron realizadas desde el 2017, esto es, con antelación incluso al accidente laboral sufrido por el actor en el 2018 y en las que ni siquiera había iniciado a laborar. Igualmente, dice, en la anotación número 8 se refleja un embargo por FINANSAUTOS S.A. por un carro que fue adquirido por un hijo del representante legal de la empresa, quien es a su vez trabajador de la misma.

Anota, la comercializadora desde el 2017 ha realizado transacciones a su conveniencia porque dentro de sus objetivos y acciones está mejorar la empresa, mantenerse activa, pagarle a sus trabajadores, asegurarlos, entre otros, lo cual se verifica los documentos entregados, aunque no se hubieran aportado los recibos de pago o las firmas de la nómina, por no estimarlo necesario.

Aduce, si se han tomado medidas respecto de los bienes de la empresa ha sido en virtud de la pandemia producida por el COVID-19 y en aras de mantenerla activa y a flote.

Enfatiza, la sociedad como bien lo indica su nombre está destinada a comercializar, vender, comprar, generar utilidad, por lo que el producto de los bienes vendidos fue utilizado para invertirlo en mercancía, en vez de seguir cancelando los altos intereses que generaban los leasing, evitando que *“la empresa acabe de quebrar”* porque la pandemia los ha obligado a sobrevivir.

Destaca, en el literal c) de la petición de medidas cautelares, dice que *“según información recolectada la parte aquí demandada se encuentra adelantando trámites para transferir sus activos a otras personas jurídicas lo que genera un indicio de actuaciones que pueden llegar a afectar la efectividad de la sentencia”*, pero en realidad se desconoce cuáles serán los resultados del proceso o en qué

sentido saldrá el fallo, además, refiere, los estados financieros presentados y la declaración de renta están suscritos por el contador de la empresa quien es el que da fe de la información allí consignada y es por esa razón que las dudas frente a esos documentos deben ser absueltas por ese profesional.

Considera, la caución impuesta estaría perturbando la función de la empresa y menciona que la compra y venta de vehículos e inmuebles, se realiza precisamente para tener efectivo e invertir en la sociedad.

Con todo, pide se reconsidere la decisión, porque los derechos están en discusión en el juicio, y se tenga en cuenta que el demandante está pensionado por el accidente laboral, por su discapacidad¹ (Audiencia Virtual, artículo 85 A del C.P.T, realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 2:25:44, CD folio 64).

¹ *“Bien en cuanto a esta decisión que ha tomado su señoría como caución en la medidas cautelares que está solicitando la parte demandante dentro de este proceso laboral, muy respetuosamente su señoría presento recurso de reposición y en subsidio apelación, toda vez su señoría que si bien es cierto en cada una de las solicitudes y las peticiones que está haciendo dentro de la medida cautelar, la caución que pide el demandante, nos está manifestando que el demandado en el año 2019 no ha cumplido con su obligación legal de renovar su matrícula mercantil ante la cámara de comercio, si bien es cierto su señoría si esta situación no se presentó en ese momento, no quería decir que la empresa se terminara o se acabara o no se pudiera presentar y hacer esta respectiva renovación de cámara de comercio, desde luego su señoría que incurre en las sanciones que corresponde por no presentarlas dentro del término, pero si bien es cierto la empresa las asumió y a este momento en el año 2021, observamos que efectivamente esa está funcionando, que efectivamente a pesar de todas las dificultades y vicisitudes esta empresa esta renovada su cámara de comercio y por tal razón se está presentando la cámara de comercio actual, vigente de fecha de 21 de marzo del 2021 al día, que se haya vencido los términos y que se haya pagado la mora; se hizo, pero esta renovada y la empresa está funcionando su señoría.*

Adicional a ello su señoría nos dice en el ver que el predio matricula inmobiliaria 50S714954 que figura a nombre de la comercializadora el madrugón LTDA se encuentra bajo la figura de leasing inmobiliario e hipotecado, claro que si su señoría, esto es verdad y no se ha negado y el representante legal no lo ha negado, al contrario a ratificado esta situación y si bien es cierto su señoría revisando el certificado de tradición y libertad efectivamente en las anotaciones seis y siete se evidencia y se verifica que estas acciones están realizadas desde el año 2017, fechas que ni siquiera había iniciado el trabajador a laborar con la empresa el Madrugón, si bien es cierto su señoría el accidente laboral ocurrido fue en el 2018, a mitad de año en el 2018, ocurrió el accidente laboral, a ese momento su señoría la empresa Comercializadora el Madrugón desde el año 2017, efectivamente había realizado sus transacciones comerciales, que efectivamente le convenían a la comercializadora el madrugón y por tal razón actuó su representante legal y efectivamente se realizó y es cierto también su señoría que la empresa comercializadora el madrugón dentro de sus funciones y sus objetivos y sus acciones está en mejorar la empresa, mantenerla activa, pagarle a sus trabajadores, asegurar a sus trabajadores, en ese orden de ideas su señoría el representante legal de la empresa Comercializadora el Madrugón está cumpliendo con su obligación, se ha demostrado, si bien es cierto no está en las firmas en la nómina y si bien es cierto en el pago en línea de seguridad social se reportan los trabajadores y allí respectivamente se da su pago que no entregó y no lo consideró el representante legal que fueran hasta esos extremos, siempre y cuando él está cumpliendo honestamente con su obligación, el no consideró necesario traer esos respectivos documentos, con los respectivos sellos de pago, pero efectivamente eso se hizo y están los desprendibles de pago dentro de la contabilidad correspondiente su señoría a este año 2021. Si hay que tomar medidas respecto de los bienes de la empresa Comercializadora el Madrugón ha sido precisamente debido a la pandemia Covid-19 y todos los representantes legales, no solamente de la empresa Comercializadora el Madrugón sino todos los representantes legales de todas las empresas deben y es obvio que tiene que buscar estrategias para mantener su empresa y eso es orden presidencial y efectivamente el señor representante legal de la empresa Comercializadora el Madrugón lo ha venido realizando y ha venido haciendo todo lo posible para mantener su empresa activa y a flote y cumpliéndole a sus trabajadores.

Hay algo importante su señoría y hay que resaltar que si bien es cierto la empresa Comercializadora el Madrugón como su nombre lo dice es comercializar, vender, comprar, comercializar, generar una utilidad que es la función de la empresa por eso es una empresa privada y de ahí se mantiene la nómina y de ahí se mantiene todas las funciones que corresponde las funciones sociales, el objeto social que corresponde esta empresa y esto no ha sido porque el representante legal lo ha querido, es por la situación de la pandemia Covid-19, si bien es cierto el representante legal el señor Norberto Arturo Ramírez se ha entregado en su totalidad a su empresa y ya ha viajado a China y es su trabajo que realiza y comercializa y vendió algunos de sus bienes para efectivamente invertirlos en mercancía y seguir trabajando con su empresa, si bien es cierto su señoría y de hecho lo ha manifestado claramente el representante legal, lo ha manifestado que el pago de los intereses del leasing eran demasiados altos y en vez de seguir pagando los intereses del leasing, pues prefirió de una u otra forma vender uno de los activos de la empresa para pagar el leasing para evitar que la empresa acabe de quebrar por la pandemia Covid-19 porque la pandemia COVID 19 lo ha limitado a este empresario y a los otros empresarios y los representantes legales de una u otra forma deben y es su obligación sobrevivir a la pandemia y eso es lo que ha hecho el señor representante legal de la empresa Comercializadora el Madrugón LTDA.

Su señoría adicional a ello efectivamente la empresa el Madrugón su certificado de cámara de comercio el bien inmueble que corresponde a la matrícula inmobiliaria 50S714954 en la anotación ocho, efectivamente dice que hay un embargo y de allí esta denotado que hay un embargo en la anotación ocho por el juzgado octavo civil municipal de Bogotá y quien está embargando FINANSAUTOS S.A a Comercializadora el Madrugón ¿Y por qué lo embarga? Efectivamente por la compra de un vehículo que necesitaba un trabajador de la empresa, que el trabajador de la empresa es efectivamente hijo del representante legal de la empresa, porque es una empresa de la familia es una empresa de la casa.

Adicional a ello su señoría en el literal c) del capítulo de medidas cautelares-caución dice según información recolectada por la parte aquí demandada se encuentra adelantando trámites para transferir sus activos a otras personas jurídicas lo que genera un indicio de actuaciones que puedan llegar a afectar la efectividad de la sentencia, si bien es cierto su señoría y como usted misma lo manifestaba en este momento no se sabe cuáles son los resultados dentro del proceso, cual es el fallo del proceso. Se debe tener en cuenta su señoría que los estados financieros presentados por el representante legal de la empresa Comercializadora el Madrugón, están sustentados directamente por el respectivo contador público y el respectivo contador público debe dar fe por lo tanto su señoría si hay duda frente a esta situación muy respetuosamente solicito que se llame al contador y se le tome la declaración de los estados financieros que él está respaldando con su tarjeta profesional, su sapiencia profesional su señoría. Efectivamente en el literal c que está manifestando aquí el demandante dice que transfiere sus activos a otras personas jurídicas, pero este transferir sus activos, tenga en cuenta su señoría para generar recursos para poder desarrollar el objeto social de la empresa Comercializadora el Madrugón LTDA.

En ese orden su señoría si su decisión es la del 50% de la caución que menciona las pretensiones del demandante, que de acuerdo a su criterio señora juez conlleva a una caución de 238 millones algo, que estaría perturbando su señoría la función de la empresa y esto se le puede preguntar a cualquier comerciante y a cualquier persona que maneje estas áreas de compra y venta de mercancías, compra y venta de vehículos, de bienes raíces de todo este tipo de actividades se hace cada una de estas transacciones y estas transferencias, precisamente es para tener efectivo para poder invertir y reinvertir en la empresa y mantenerla funcionando, ese es el trabajo del representante legal de la Comercializadora el Madrugón, se arriesga ir a China a pesar del Covid-19 en Wuhan que allí inicio y se arriesga su vida por viajar y conseguir estas mercancías para que la empresa Comercializadora el Madrugón siga funcionando y siga dándole trabajo, siga dándole empleo, siga generándole ingresos a sus trabajadores, en ese orden su señoría muy respetuosamente y en pro de que tenemos también la declaración de renta y complementarios que fue presentada su señoría hoy, donde efectivamente el contador da fe de los movimientos y actividades de la empresa, démonos cuenta que estas actividades de la empresa y las decisiones que ha tomado el representante legal es para que precisamente su empresa no quiebre a causa de la pandemia Covid-19.

Adicional a ello su señoría en la respectiva matrícula del bien inmueble antes mencionado, se evidencia que los movimientos que se han hecho con este bien inmueble que es de Comercializadora efectivamente son correctos y cumplen con los requisitos y el representante legal ha venido cumpliendo con cada de unas de sus obligaciones.

Adicional a ello su señoría, si bien es cierto, se manifestaba de la cámara de comercio que manifestaba sobre las nóminas que viene las nóminas de enero a marzo igual que el pago en línea de la seguridad social, su señoría se ha presentado sus documentos y por cualquier razón viene la firma en el documento presentado, escaneado se cree su señoría que es porque al momento de escanearlo la persona cometió un error y no escaneó también sus firmas del recibo del pago a los trabajadores de su nómina quincenal, pero eso no quiere decir que no se presente y que no se pague y que no se tenga funcionando tal como dice en su cámara de comercio. En la Cámara de comercio en su objeto social dice su señoría que la empresa tendrá por objeto social principal la comercialización de toda clase de accesorios para la industria del cuero y la confección los textiles así como lo presentación la prestación de los servicios inherentes a la misma incluyendo las

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva, contra el auto que decretó la medida cautelar de caución, debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio de la alzada de marras.

Conforme lo anterior se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum appellatum).

En esa dirección, es menester memorar, en materia laboral la procedencia de las medidas cautelares dentro de un proceso ordinario, se encuentra regulada en el artículo 85 A del código procesal de la especialidad², disposición que establece

importaciones nacionales y extranjeras, toda actividad lícita de comercio, de igual manera podrá distribuir y comercializar, tomar representación mercantil de toda clase de productos relacionados con el ramo a nivel nacional e internacional con los principios de fabricantes podrá celebrar con los principales fabricantes, podrá celebrar todo acto lícito de comercio en desarrollo de su objeto, podrá celebrar contratos.

Bien su señoría así como esta empresa puede negociar y comercializar con empresas nacionales y extranjeras tal cual lo dice en su objeto social y es lo que ha venido haciendo el representante legal, tanto así que a pesar de arriesgar su vida, él ha manifestado en el interrogatorio que le ha hecho su señoría y la contraparte ha manifestado en que ha invertido el dinero de la venta de algunos de los bienes que pertenecen a la Comercializadora el Madrugón y esta venta se ha dado a causa de estrategias por la pandemia Covid-19 su señoría, todo lo que ha hecho el representante legal está estipulado en el objeto social de la cámara de comercio que es el objeto social de la empresa y se ha mantenido y toda su actividad es lícita su señoría, entonces en ese orden de ideas y para concluir muy respetuosamente su señoría solicito la reposición de esa decisión de la medida cautelar representada en la caución, muy respetuosamente su señoría le solicito que la reconsidere, si bien es cierto el demandante en su actuación de la demanda y los derechos que presuntamente está manifestando le corresponden se alegaran en juicio y téngase en cuenta su señoría que este trabajador que está aquí demandando esta pensionado y se le están pagando a él la empresa de pensiones, le está pagando a él su pensión mensual por su accidente laboral, por su discapacidad su señoría, entonces en ese orden de ideas interpongo este recurso de reposición e informo también como consecuencia en apelación a favor del demandado su señoría, muy respetuosamente interpongo ese recurso y lo sustentó de esta forma el recurso de reposición y en subsidio apelación.”

² *“Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las results del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia*

ciertas condiciones, a efectos de acceder a la misma, esto es que: i) Se efectúen actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, y/o ii) El juez advierta que la persona contra quien se propone está en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, siendo ahora innecesario referirse a las circunstancias aludidas en la sentencia C-043 de 2021 por la Corte Constitucional.

En consonancia con lo predicho, se tiene, son dos las situaciones en las cuales el Juez, puede imponer una medida cautelar en contra del demandado, las cuales revisten una naturaleza diferente. Así, una de ella tiene carácter subjetivo, pues requiere la verificación de una actitud intencional del sujeto pasivo tendiente a insolventarse y la segunda es de naturaleza objetiva, en tanto estudia la situación económica del convocado a pleito, independientemente de su intención o no de pagar.

La anterior medida, a voces de la Corte Constitucional al definir la exequibilidad de la disposición aludida mediante sentencia C-379 de 2004³, cumple una función preventiva y garantiza el derecho del demandante a tener una respuesta eficiente por parte de la administración de justicia, protegiendo el derecho fundamental al debido proceso, y evitando el desconocimiento del ordenamiento jurídico

especula al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes prestarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto...”.

³ “Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestara caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta.

Como se sabe, las normas jurídicas cuyo destinatario son los asociados que se encuentren en los supuestos de hecho en ellas previstos, no siempre se realizan de manera voluntaria. En ocasiones, por razones diversas, puede presentarse el incumplimiento de lo dispuesto en una norma determinada, lo que explica que a diferencia de lo que ocurre con las normas morales o las de urbanidad, a las normas jurídicas se les dote de coercibilidad. De tal manera que si se produce una alteración del orden jurídico por la vulneración de un derecho o por el desconocimiento de una norma específica en perjuicio de otro, el Estado ha de velar por el reestablecimiento de la juridicidad y ello explica que ofrezca a los asociados la jurisdicción para que los jueces, en ejercicio de la soberanía del Estado diriman los litigios conforme a un procedimiento señalado previamente por la ley.

Dentro de ese marco, se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor. Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el ‘periculum in mora’»

vulnerado en apariencia. Por ello es deber del juez decretar la medida cautelar si ocurren los presupuestos legales, advirtiendo que quien impetra la solicitud, deberá pagar los perjuicios que pueda sufrir la persona contra quien se dictó la medida, si esta resulta temeraria.

Ahora bien, para solventar los puntos objeto de apelación, se acude al material probatorio recaudado en autos, destacándose las siguientes documentales:

- Copia de la planilla de liquidación de aportes a seguridad social integral, debidamente cancelada por COMERCIALIZADORA DEL MADRUGON, a favor de 9 trabajadores, para los periodos febrero (pensión) y marzo de 2021 (salud) (págs. 2 y 3, archivo 10, CD folio 64).
- “Estado de situación financiera” a 31 de diciembre de 2019 de la sociedad COMERCIALIZADORA DEL MADRUGON LTDA (pág. 4, archivo 10, CD folio 64), suscrita por HELMAN YESID AZA ROJAS como contador público con TP No. 93298-T -cuya calidad se acredita con la copia de su tarjeta profesional y la certificación expedida por la Junta Central de Contadores (páginas 11 y 13 ibídem)- en el que se relaciona un patrimonio de \$1.263.331.960 representado de la siguiente manera:
 - Activo Fijo: **\$1.676.683.401**
 - Muebles y Enseres \$9.800.000
 - Equipo de Cómputo y Comunicación \$12.317.000
 - Vehículos \$214.900.000
 - Construcciones \$1.931.342.000
 - Depreciación acumulada (-\$491.675.599)
 - Pasivos: **\$420.887.576**
 - Pasivo corriente \$265.349.543
 - Pasivo a largo plazo \$155.538.033
- Revelaciones a los estados financieros a 31 de diciembre de 2019 (páginas 6 a 9, ibíd.), signado igualmente por el contador. En la “revelación 3 Propiedad Planta y Equipo” se detallan como “construcciones”, que representan un total de \$1.931.342.000, las siguientes:

- EDIFICIO CALLE 18 SUR 24-47 \$ 696.700.000
 - BODEGA ALQUERÍA \$ 380.000.000
 - APTO CRA 68 CON TERCERA \$ 240.000.000
 - BODEGA CIUDAD JARDIN \$ 614.642.000
- Declaración de renta y complementarios para el año gravable 2019 (*página 12, archivo 10, CD folio 64*) en el cual se relaciona un patrimonio líquido de **\$1.263.331.000**
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMERCIALIZADORA DEL MADRUGON LTDA (*páginas 15 a 22, ibídem.*) actualizado a 5 de abril de 2021, en el que consta como última renovación de la sociedad el 27 de marzo de 2021 y que la sociedad es propietaria de dos establecimientos de comercio denominados, en su orden, “MADRUGON ALQUERÍA” ubicado en la Calle 44 sur No. 52C-17 y “COMERCIALIZADORA DEL MADRUGON” en la Calle 18 Sur No. 24-47.
- Copia de la nómina de la sociedad para el primer trimestre de 2021 (*páginas 23 a 28*) en el que se relaciona el total pagado para cada quincena a cada trabajador.
- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-714954 (folios 24 a 25), en el que se advierte “*transferencia de leasign (sic) inmobiliario (DECRETO 193 DE 1993- DECRETO 2555 DE 2010)*” de Itaú Corpbanca Colombia (propietaria) a COMERCIALIZADORA EL MADRUGON LTDA, siendo la última anotación la constitución de una hipoteca con cuantía indeterminada de la demandada a ABRIL GARZON BLANCA CECILIA y TORRES ABRIL MÓNICA VIVIANA (anotación No. 7).

Igualmente, se recibió el interrogatorio que absolvió el representante legal⁴ de la sociedad convocada a la litis en el cual, con relación a los bienes inmuebles que se relacionaban en los estados financieros de 2019, dijo por una parte, que estos eran a crédito por lo que al llegar la pandemia le buscó clientes, pagó lo que debía y se puso a buscar mercancía, en conclusión, los vendió todos, precisando con relación al de la “ALQUERIA” que es el que corresponde al del certificado de

⁴ Audiencia del 5 de abril de 2021, récord 39:28, CD folio 64.

libertad y tradición recién señalado, que pagó en su totalidad el leasing al banco y adquirió la propiedad del mismo pero se encuentra embargado, y que, aunque lo “vendió” no ha sido posible la transferencia del dominio en razón a dicho embargo. Igualmente indicó que el dinero producto de tales transacciones lo empleó para cubrir el valor de los leasings adquiridos con diferentes entidades financieras e invertir en la compra de mercancías traídas de China las cuales estima avaluadas en \$2.200.000.000. Mencionó que tenía una bodega que también está en leasing, en la que almacena la mercancía, cuenta con dos camionetas y que los establecimientos de comercio no están funcionando, está arrendado el local. Indicó, en la cuenta de Bancolombia tiene un saldo de poco más de catorce millones de pesos y en otra cuenta un sobregiro de \$23.000.000.

Teniendo en cuenta la prueba relacionada y particularmente lo confesado por el representante legal de la compañía llamada a juicio, para la Sala es claro que, aunque la sociedad al finalizar el ejercicio del año 2019 contaba con un patrimonio, representado principalmente en activos fijos, que superaba los mil millones de pesos, dicha condición cambió y, actualmente, se desconoce con certeza cuál es el estado financiero de la demandada, pues, aunque en los términos relatados por la demandada no cuenta con los bienes inmuebles que se relacionaron en los estados financieros, dada su negociación, ello no es razón suficiente para inferir que se encuentra en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones –criterio objetivo-, como lo concluyó la juez *a quo*, en tanto de las actuaciones promovidas por el extremo pasivo no logra extractarse que este realiza gestiones para insolventarse o que se encuentra en situaciones económicas graves que adviertan el incumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, ya que por el contrario, la encartada aún cuenta con algunos bienes muebles, acreditó que se encuentra desarrollando el objeto social y operando con normalidad, además, para la presente anualidad ha cancelado oportunamente sus obligaciones como empleador *verbi gratia*, el pago de aportes a seguridad social de sus empleados.

Adicionalmente, aunque la venta de los bienes inmuebles puede generar cierta suspicacia, lo cierto es que no hay elementos en el *sub judice* de los que se pueda determinar que la sociedad está insolvente, de allí no se avizore, tampoco, que la intención de la convocada a juicio es desconocer las obligaciones a su cargo –criterio subjetivo-, anotando, aunque el representante legal de la demandada aseveró que los inmuebles fueron obtenidos a crédito y que los recursos de su enajenación fueron empleados para pagar pasivos y reinvertirlos en la sociedad,

tales afirmaciones no trascendieron al plano probatorio y no pueden tenerse en cuenta por no cumplir con los presupuestos para ser apreciadas como confesión.

En consonancia con lo expuesto, a juicio de la Sala, no se cumplen los presupuestos previstos por el artículo 85 A del C.P.T y la S.S., razón por la que habrá de revocarse la decisión de primera instancia, para en su lugar negar la medida cautelar peticionada por el actor.

SIN COSTAS en esta instancia.

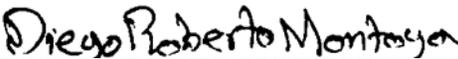
En mérito de lo expuesto, se

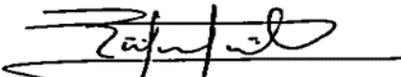
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y, en su lugar, **NEGAR** la medida cautelar de CAUCIÓN solicitada por el demandante, conforme a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUMBERTO GUTIERREZ MORA
CONTRA COLPENSIONES, la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO, PAR DEL BANCO DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA
PREVISORA y el FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES
FINANCIERAS - FOGAFIN (RAD. 22 2017 00755 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia únicamente por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO DEL ESTADO S.A. (folios 363 y 364), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la apoderada de la parte demandante en audiencia llevada a cabo el 13 de mayo del 2021, contra la providencia proferida dentro de la misma, en la cual se resolvió declarar PROBADA la excepción de cosa juzgada frente a la pretensión declarativa relacionada con la terminación del contrato de trabajo del actor con el Banco del Estado (Cd. fl. 357, record: 25:27, acta a folio 358).

Como fundamento de la decisión la Juez a quo señaló en síntesis que no se puede desconocer la voluntad consignada en la conciliación suscrita por las

partes, por lo que el punto de la forma de terminación del contrato ya fue objeto de acuerdo situación que imposibilita ingresar a estudiar dicha pretensión, esto es, la declaración del despido indirecto, máxime cuando no se demuestra la ilegalidad del acuerdo (Cd. fl. 357, record: 24:13, acta a folio 358)¹.

Inconforme con la decisión, como ya se anotó la apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que el acta de conciliación suscrita lo fue frente a cesantías, primas y demás prestaciones sociales, pero no frente a la posibilidad de que el actor pudiera solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez o de jubilación teniendo en cuenta de que esto es un derecho no susceptible de conciliación. (Cd. fl. 357, record: 25:27, acta a folio 358)²

La *a quo* al resolver la reposición, sostuvo que el despido si fue una situación sobre la que versó la conciliación, por lo que confirmó la decisión. (Cd. fl. 357, record: 25:27, acta a folio 358)³

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ **JUEZ record: 24:13** - De ello se advierte por este despacho de la revisión del escrito de la demanda presentada por la parte demandante, las pretensiones referidas por la demanda, refieren a la declaración de que la terminación del contrato lo fue a través de un despido indirecto, por lo cual se advierte se desconoce la voluntad consignada en la conciliación que fuere suscrita entre las partes, de lo que se tiene que dicho tópico ya fue objeto de acuerdo entre estas, por lo que sobre el mismo ha operado el fenómeno de la cosa juzgada lo que imposibilita a este despacho ingresar a estudiar la misma, máxime cuando no se demuestra la ilegalidad del acuerdo suscrito por lo que en consecuencia se declara la cosa juzgada sobre dicha pretensión, esto es la declaración del despido indirecto y por lo tanto se excluye del debate probatorio.

² **Apoderada del demandante:** En esta diligencia manifiesto que interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, teniendo en cuenta que la conciliación sería frente a las cesantías, primas y demás prestaciones sociales, pero no frente a la posibilidad de que el actor pudiera solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez o de jubilación teniendo en cuenta de que esto es un derecho no susceptible de conciliación, por ende solicito que se reponga el auto y se tenga en cuenta todas las pretensiones dentro del litigio, muchas gracias.

³ **Juez Record: 29:33:** La apoderada de la parte demandante solicita que no se declare la cosa juzgada por la conciliación en razón en que esta solo verso sobre las prestaciones sociales y nada sobre el despido indirecto, por el contrario en dicho documento está más que claro que el despido fue una situación que verso y que conciliaron las partes y por lo tanto por tratarse de una conciliación y las explicaciones jurídicas y jurisprudenciales que se advirtieron al momento de resolver la solicitud, entonces este despacho confirma la decisión emitida y en su lugar concede el recurso de apelación ante el Honorable tribunal superior del distrito judicial de Bogotá Sala laboral el cual será concedido en el efecto devolutivo.

En virtud de la excepción de cosa juzgada propuesta expresa y oportunamente al contestar la demanda por parte de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Banco del Estado en Liquidación (fls. 96 y 97) ha de indicarse este medio exceptivo es una ficción legal amparada en el artículo 32 del C.P.L., modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007 y en el artículo 303 del C.G.P.⁴, por medio del cual las partes que se someten a una decisión judicial están obligadas a respetar su pronunciamiento.

Igualmente será acatada por todos los funcionarios de la rama jurisdiccional, quienes no podrán ni desconocer ni modificar la decisión, como tampoco tramitar nuevo proceso cada vez que se proponga la misma pretensión, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, pues la ley prohíbe que sobre una misma petición haya doble pronunciamiento, ya que un segundo pronunciamiento puede ser contradictorio, y sobre el mismo caso no puede haber distinta solución. Es la decisión del Estado la que se impone a las partes querellantes, porque es necesario garantizar los derechos adquiridos. *"La cosa juzgada es el fin natural del proceso"* y ella debe garantizar la estabilidad del orden legal.

En este orden de ideas, se tiene que en el presente asunto el demandante solicita de manera principal *"se declare (...) fue despedido sin justa causa en la liquidación del BANCO DEL ESTADO"* (Fl. 36 pretensión principal segunda) y como pretensión subsidiaria *"se declare (...) fue retirado de la entidad; en la liquidación del BANCO DEL ESTADO mediante DESPIDO INDIRECTO"* (Fl. 37 pretensión subsidiaria segunda).

Sin embargo, revisado el expediente se advierte el 2 de julio de 1999 el demandante suscribió ante el Ministerio de Trabajo acuerdo de conciliación con el Banco del Estado en el cual se dejó consignado lo siguiente (fls. 30 a 32):

"Acto seguido los comparecientes de común acuerdo manifiestan: EL EX TRABAJADOR laboró al servicio del BANCO DEL ESTADO mediante

⁴ *"Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".*

contrato de trabajo que tuvo vigencia del DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (1981) al TREINTA (30) de JUNIO de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999), fecha en la cual finalizó el contrato de trabajo por mutuo acuerdo entre las partes”

Así mismo en el hecho 4 de la demanda el promotor del litigio expresa “*mediante acta de Conciliación No. 0417 de 02 de julio de 1999 en implementación de un plan de retiro voluntario, en la liquidación del BANCO DEL ESTADO, por mutuo acuerdo da por terminado el contrato de trabajo (...)*” (fl. 36).

En este orden de ideas, resulta claro que en efecto como lo adujo la Juez de primer grado las pretensiones dirigidas a establecer la existencia de un despido sin justa causa o un despido indirecto (pretensiones segunda principal y subsidiaria), no pueden ser ahora objeto de debate dentro del presente asunto, pues como ya se vio es claro que el demandante y su ex empleador acordaron desde el 30 de junio de 1999 que la terminación de la relación laboral se daba por mutuo acuerdo, por ende al ya existir un acuerdo frente a tal aspecto no resulta posible promover un litigio posterior en aras de debatir situaciones ya definidas, que gozan de efectos de cosa juzgada.

Entendiéndose entonces que la conciliación es el acuerdo celebrado por las partes con intervención del funcionario administrativo o judicial, que pone fin total o parcialmente a conflictos surgidos de manera directa o indirecta del contrato de trabajo, siendo procedente su realización según el artículo 19 del C.P.T., en cualquier tiempo antes o después de presentarse la demanda.

Téngase en cuenta, como ya se dijo que el acuerdo conciliatorio tiene fuerza de cosa juzgada por mandato del artículo 78 del C.P.T., es decir, contiene la misma obligatoriedad de una sentencia judicial, razón por la cual, con posterioridad no se puede promover un proceso entre las mismas partes por el mismo objeto e idénticas causas. Ese es el alcance que debe tener esta institución, ya que no fue creada en forma caprichosa, sino en aras del interés general de finiquitar una controversia y no de aplazarla o de prorrogarla.

En cuanto al efecto de cosa juzgada, con ocasión de la conciliación, en reiteradas oportunidades la Jurisprudencia ha expresado al respecto que:

“.....La conciliación, o sea el arreglo amigable y supervisado por una autoridad administrativa o judicial del trabajo que el patrono y el asalariado hacen de las diferencias que hayan surgido entre ellos durante el desarrollo del contrato de trabajo o a su terminación, es manera eficaz de precaver conflictos laborales, por cuanto los soluciona de antemano en forma legítima, pacífica y equitativa para las partes de lo cual da testimonio la intervención de la autoridad en ella, debe tener solides suficiente para la prevención del eventual pleito futuro, que es el móvil de quienes concilian, sea una realidad y no una mera ilusión.

Por ello, el art. 78 del C.P.T. le da el arreglo conciliatorio, o conciliación, la fuerza de cosa juzgada que, como tal, hace imposible cualquier litigio ulterior entre las mismas partes y sobre las materias que fueron objeto del avenimiento cordial, auspiciado y controlado en cuanto a su acomodo a la ley por autoridad pública especializada en la materia.” (Subraya esta Sala), (Cas. 3 de Diciembre de 1976, G.J. CLII, 963)”.

Precisándose en este punto a la apelante, el hecho de que no sea posible estudiar las pretensiones dirigidas a establecer la forma de terminación del contrato de trabajo del demandante con el extinto Banco del Estado, no obsta para que se proceda al estudio de fondo del presente asunto, el cual se centra en establecer el derecho al reconocimiento pensional conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 o en subsidio teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículo 74.

Dilucidado lo anterior y de conformidad con las consideraciones precedentes, habrá de confirmarse la providencia impugnada.

COSTAS en ésta instancia a cargo de la parte demandante.

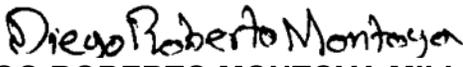
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR con la precisión anterior, el auto dictado por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia de fecha 13 de mayo del 2021, mediante el cual declaró probada la excepción previa de COSA JUZGADA.

SEGUNDO: COSTAS en ésta instancia a cargo de la parte demandante.

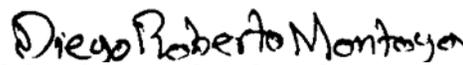
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MAGDALENA CARRILLO ARJONA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., trámite al que se vinculó a PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de conclusión en esta instancia por SKANDIA S.A. (fl. 62), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (antes OLD MUTUAL) contra el proveído calendarado 23 de abril de 2021 (folio 53), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en razón a que el juez de primera instancia consideró no satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 64 del C.G.P. por cuanto la acción se dirige a obtener principalmente la ineficacia de la afiliación al régimen pensional de ahorro individual, con las consecuencias que ello acarrea, y no al reconocimiento de prestaciones a cargo del sistema donde tenga que intervenir como garante la compañía aseguradora.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por el apoderado de SKANDIA S.A., como se advierte en el escrito que milita en el CD de folio 57, con el cual pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se

admira el llamamiento en garantía propuesto, argumentando para el efecto que, en el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implicaría restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, y en esa medida, en su sentir, de manera consiguiente todos los actos o contratos derivados de ese vínculo legal deberían dejarse igualmente sin efecto.

Por ello, dice, atendiendo que, en cumplimiento de su obligación legal, celebró un contrato de seguro previsional con MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo obligatorio de pensiones que administra, entre ellos la demandante, en caso de que la sentencia que ponga fin a la litis condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por el seguro, la llamada a hacer esa devolución es la mentada aseguradora quien recibió esos dineros por la AFP, siendo esto, a su juicio, lo que justifica su llamamiento en garantía al tenor de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.

Bajo esa orientación entonces, supone, dada la existencia de un vínculo contractual, en caso de condena, es esa sociedad –MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.- quien debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por SKANDIA, contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía de MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P.¹, se habilita al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que

“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”²).

Además la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "*reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*"³. Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

¹ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

² Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

³ “(…) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo **es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.**”⁴(Negrilla y Subrayas de la Sala)

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha

el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.

Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre’ (...).”⁵

Adicionalmente, esa Corporación precisó que “La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”⁶

En el mismo sentido, la Sala Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

⁵ CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

⁶ CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, el apoderado de SKANDIA S.A., insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional celebrados con esta entre 2008 y 2013, los cuales corresponden a las pólizas No. 9201407000002 y 9201411900149 (páginas 49 a 55, archivo “contestación demanda y llamamiento en garantía” CD folio 57), es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la AFP resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado.

No obstante, en sentir de esta Corporación, en virtud de las referidas pólizas de seguros, la aseguradora cuya integración se pretende no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que la declaratoria de nulidad o ineficacia, por falta de consentimiento informado, de la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de las sumas recibidas por concepto aportes, cotizaciones, bonos pensionales, adicionales, rendimientos financieros, entre otros (folio 5).

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108⁷ de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

⁷ **ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.
<Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable a la actora incumben a la entidad aseguradora según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la AFP recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó el juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A.

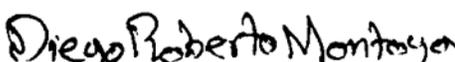
En mérito de lo expuesto se

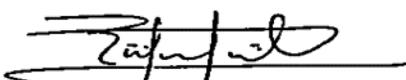
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR CÉSAR AUGUSTO HIGUERA PUERTO Y OTROS CONTRA SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS (RAD. 29 2011 00755 03).

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de conclusión en esta instancia por la parte actora (fls. 700 y 701), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021 (folio 669), mediante el cual el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas en suma de **\$10.822.884**, de no ser porque en este punto se obliga a la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad¹, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S.).

Todo ello en punto a no pasar por alto, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con un eficaz y debido proceso.

¹ Artículo 132 del C.G.P. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.

Bajo la premisa anterior, revisado el periplo procesal, advierte la Sala, la liquidación de costas aprobada por la *a quo* no se ajusta a las previsiones del artículo 366 del C.G.P., pues, aunque la sentencia de primer grado fue revocada por esta Corporación, imponiendo las costas de esa instancia a cargo de las demandadas (folio 622 a 624 y CD folio 621), previo a la liquidación efectuada por la Secretaría de ese Despacho la juez no fijó las agencias en derecho correspondientes.

Al respecto, téngase en cuenta, al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez**, aunque se litigue sin apoderado”*. En los términos de esa disposición, es claro entonces, corresponde al Juez la fijación de las agencias en derecho y no a la Secretaría como ocurrió en el caso de autos.

Así, pese a que la cuantía establecida por el juzgador por concepto de agencias en derecho puede ser discutida a través del recurso de apelación, lo cierto es que aquí se pretermitió el paso en el que el juez, mediante auto, determinaba el valor de las mismas, dada la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Corolario de todo lo anterior, para esta Sala de decisión, las actuaciones procesales adelantadas desde la liquidación de costas, inclusive, (folio 669) inclusive, constituyen irregularidades procesales, hecho que conlleva a que esta Sala de decisión en virtud del control de legalidad como ya se mencionó, dejar sin valor ni efecto tales actuaciones irregulares, pues constituyen una vulneración al debido proceso de las partes, en cuanto, se no se observan en rigor las normas procesales aplicables al asunto, lo cual conlleva a la inobservancia del trámite legalmente establecido.

En ese orden, esta Sala se releva del estudio del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

En consonancia con lo expuesto, dadas las conclusiones arribadas se dejará sin valor y efecto todo lo actuado desde la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá (folio 669) para que en su lugar, dando aplicación al artículo 366 del C.G.P., se rehaga la liquidación de

costas y agencias en derecho de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL**

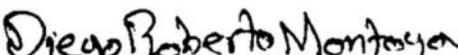
RESUELVE

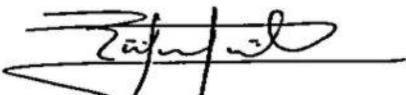
PRIMERO: En virtud del control oficioso de legalidad **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** todo lo actuado desde la liquidación de costas efectuada por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá (folio 669), para que en su lugar, dando aplicación al artículo 366 del C.G.P., **se rehaga la liquidación de costas y agencias en derecho**, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resuelve la objeción de costas por razones expuestas en este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIGUEL ÁNGEL
CERON RODRÍGUEZ CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
(RAD. 32 2020 00115 02).**

Bogotá D.C. treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que la partes hubieran presentado los alegatos de instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 15 numeral primero del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la apoderada de YURI ANDRES MONTENEGRO PEPINOSA contra el auto proferido en audiencia por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 26 de octubre del 2020 (Acta Archivo 11 expediente virtual), por medio del cual resolvió declarar probada la excepción previa de falta de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y dispuso la vinculación de la empresa EUROSISTEM REVESTIMIENTOS Y FACHADAS S.A.S. y al señor YURI ANDRÉS FELIPE MONTENEGRO PEPINOSA. (Audiencia archivo 12 expediente virtual, record: 7:36)¹.

¹ “**Juez:** Continuando entonces con el trámite del proceso es pertinente entrar a resolver sobre la excepción previa formulada por la parte demandada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Señala la demandada Positiva que el contradictorio esta indebidamente conformado, como quiera que hace falta integrarlo con el empleador cuya subordinación ocurrió el accidente, como quiera que si este no cumplió con el deber legal de afiliación a riesgos laborales será este el responsable de garantizar las prestaciones económicas que se deriven del evento y que por lo tanto se resulta necesario para desatar la Litis vincular a la empresa Eurosystem revestimientos y fachadas S.A.S y que de igual manera se deberá integrar el

Lo anterior tras considerar el a quo que “*se está haciendo referencia a la intervención por una parte del empleador y por la otra de un tercero con quien se aduce el demandante estaba laborando al momento en que acaeció el accidente que le genero su invalidez,...*”.

Contra la decisión anterior, como ya se indicó la apoderada de YURI ANDRÉS FELIPE MONTENEGRO PEPINOSA, oportunamente interpuso recurso de apelación, señalando la demanda presentada no contiene ninguna referencia fáctica o pretensión que vincule a dicha persona natural, máxime cuando no se acredita la relación jurídica sustancial con el señor Montenegro Pepinosa que sea suficiente para dispensar su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva (*Archivo 14 expediente virtual*).

contradictorio al empleador al cual estaba afiliado el demandante a la administradora de riesgos laborales, esto es al señor Yuri Andrés Felipe Montenegro Pepinosa.

Respecto de dicha excepción se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del pasado 13 de octubre del 2020, traslado que fue descorrido oponiéndose a la prosperidad de esta excepción previa, señalando que este proceso se adelanta en contra de Positiva por ser esta la administradora de Riesgos Laborales a la que el actor se encuentra afiliado al momento del accidente de trabajo que lo dejó invalido, que el afiliado demandante cotizo a positiva y que sin la presencia de la cotizante se puede definir el proceso, que la otra persona jurídica que se pretende integrar al proceso no tiene relación con el mismo y es indiferente su presencia para la decisión pues se encuentra demostrada la existencia de un accidente de trabajo con afiliación de Positiva y está a través de este mecanismo dilatorio pretende desconocer su responsabilidad en el tema como lo hizo desde que conoció el accidente de trabajo intentado inicialmente negar su origen y ha atacado el mismo, para finalmente conocer en comunicado dirigido al demandante que asumirá su responsabilidad legal y las prestaciones económicas derivadas del accidente, ello de conformidad con el dictamen emitido por la junta regional y nacional de calificación de invalidez que le fueron contrarios a su posición, pero que hoy pretende desviar la atención del despacho sobre historias pre-elaboradas y amañadas de supuestas órdenes y menciones de los investigadores de la misma demanda que traen al proceso con historias de oídas.

Para efectos entonces de resolver la excepción previa debe señalarse que el artículo 61 del CGP señala que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. Si bien la parte demandante aduce que la demandada debe reconocerle la pensión de invalidez al demandante con ocasión a un accidente de trabajo la demandada manifiesta que el accidente que tuvo el señor Miguel Ángel Cerón Rodríguez y que le causo su invalidez se dio prestándole servicios a una persona diferente a aquella que lo tenía afiliado al sistema general de riesgos laborales y que por tanto no debe asumir las obligaciones derivadas de dicho accidente pues únicamente cubre los riesgos relacionados con el trabajo o con la relación laboral de quien lo tiene afiliado. Para el efecto de decidir lo pertinente y remitiéndonos nuevamente al artículo 61 del CGP, En vista de la discusión que se genera frente a la responsabilidad que sufro el señor Miguel Ángel Cerón Rodríguez y reiterando que el artículo 61 señala que no es posible decidir de mérito sin comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, para el caso entonces el despacho considera que la excepción previa debe declararse probada, pues se está haciendo referencia a la intervención por una parte del empleador y por la otra de un tercero con quien se aduce el demandante estaba laborando al momento en que acaeció el accidente que le genero su invalidez, por ello el despacho habrá de declarar probada la excepción y ordenara integra el litis consorcio necesario en la forma que fue solicitada en la contestación de la demanda.”

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por el vinculado señor YURI ANDRÉS FELIPE MONTENEGRO PEPINOSA, contra el auto que declaró probada la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario, proveído que se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Inicialmente es de recordar, el litis consorcio necesario se encuentra previsto para aquellos casos en que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al Juez esa tarea, conforme se puede colegir de la disposición contenida en el artículo 61 del C.G.P²., situación que, tal como lo estimó la Juez de conocimiento, no se presenta en el caso de autos.

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha considerado que *“... la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se*

² *“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”³

En esa medida, y contrario a lo referido por el Juez de primer grado descarta la Sala de entrada la hipótesis del litis consorcio necesario, pues en el caso de marras, las pretensiones se encuentran dirigidas única y exclusivamente a que se condene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez por un accidente de origen laboral ocurrido el 12 de mayo del 2016, situación que por sí sola no alcanza a irradiar efectos a la persona natural que se solicita llamar a juicio YURI ANDRÉS FELIPE MONTENEGRO PEPINOSA (Archivo 3 expediente virtual), toda vez que en el caso presente, la persona jurídica que ha sido ubicada por el demandante en el lado pasivo de la relación, cuenta con total autonomía para actuar, pues la sentencia no tendría que ser necesariamente uniforme para ésta y la persona natural respecto de quien se pretende la integración a la Litis, sino que la misma puede producirse teniendo en cuenta la regulación legal frente al caso, así pues, tal como se planteó la demanda, la falta de integración al proceso de YURI ANDRÉS FELIPE MONTENEGRO PEPINOSA, no impide decidir de fondo la presente controversia, siendo el demandante al momento de la presentación de la demanda quien decide a su arbitrio contra quien dirige la demanda contando con total autonomía para actuar, como así lo hizo.

En la misma dirección, si la sociedad enjuiciada POSITIVA S.A estima que sobre la aludida persona natural puede llegar a recaer alguna responsabilidad, no es éste el escenario propicio para debatir dichos supuestos dado el planteamiento plasmado en el libelo por el promotor del proceso y únicamente en gracia a la discusión, en caso de que en efecto no se probará la responsabilidad de POSITIVA S.A., ello daría lugar incluso a declarar una posible falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende con mayor razón, el legitimado para definir contra quien incoa sus pretensiones, es el demandante, por manera que el sillín de la pasiva, fue ocupado por la sociedad que a voluntad del actor consideró como responsable del reconocimiento de los derechos que reclama, sin que ello afecte

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia fechada 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

en manera alguna a la entidad que propuso la excepción previa, razón suficiente, revocar la decisión de primera instancia,

De conformidad con lo anterior, agotada como está la competencia de ésta Corporación, por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se revocará el auto apelado para en su lugar declarar no probada la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario con el señor YURI ANDRÉS FELIPE MONTENEGRO PEPINOSA.

SIN COSTAS en ésta instancia.

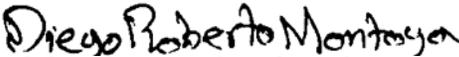
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL-**,

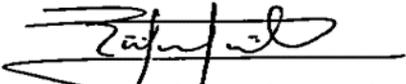
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario con el señor YURI ANDRÉS FELIPE MONTENEGRO PEPINOSA, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12 2017 870 02

DEMANDANTE: WILMER ALEXANDER VELOZA
RAMIREZ

DEMANDADO: IQ - ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S.

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso abordar el estudio del presente proceso, de no ser porque se observa que el expediente, fue allegado incompleto, como quiera que no se allego el cuaderno en el que este Tribunal estudió un recurso de apelación.

Lo anterior como quiera que en providencia visible a folio 127, del instructivo aparece el auto de “**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019 Honorable M.P. Marleny Rueda Olarte (folio 21 cuaderno tribunal)”, sin que se observe el cuaderno antes señalado.

<

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el expediente al Juzgado de origen con el fin de que aporte el expediente en debida forma.

NOTIFÍQUESE


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10 2018 646 01
DEMANDANTE: NICOLAS ANDRES MEJÍA BAHAMON
DEMANDADO: CUBICA INGENIERÍA Y
CONSTRUCCIÓN S.A.S.

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso abordar el estudio del presente proceso, de no ser porque se observa que revisado el expediente el CD contentivo del audio de celebración de audiencia de fallo de fecha 07 de octubre de 2020, presenta fallas.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el expediente al Juzgado de origen con el fin de que aporte el audio contentivo de dicha audiencia en debida forma. .

NOTIFÍQUESE


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: SUMARIO.
RADICACIÓN: 11001 31 05 000 2021 00926 01
DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA FUENTES SALAZAR
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que la impugnación presentada por Cafesalud Eps con radicado n°. NURC1-2020-322567 no se allegó, como quiera que en el CD de medio magnético a folio 41 se omitió la incorporación de la documental en cita.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE ÓSCAR VICENTE CORTÉS RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) día y hora previamente señalados por auto anterior, para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar el siguiente

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 13 de agosto de 2019, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de deducciones por aportes en salud, proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Óscar Vicente Cortés Rodríguez, mediante apoderado judicial, demandó ejecutivamente a Colpensiones, a continuación del proceso ordinario con el fin

de obtener el cumplimiento de las sentencias del proceso ordinario, por las siguientes sumas y conceptos: 1) las costas del proceso ordinario por valor de \$3.000.000 y 2) las deducciones de aportes en salud hechos a Colpensiones en cuantía de \$3.736.000.

En el título ejecutivo objeto de recaudo, constituido por las sentencias de primera y segunda instancia del 9 de noviembre de 2017 y 6 de diciembre de 2017, proferidas por el Juzgado Veintiséis Laboral de Circuito de esta ciudad (fl 94) y la Sala Laboral de esta Corporación (fl. 100), respectivamente, se dispuso condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes a partir del 1º de febrero de 2015, junto con su retroactivo debidamente indexado y las costas de primera instancia. Así mismo se absolvió de la condena de devolución de aportes en pensión (fl. 100). De igual manera, por auto del 23 de abril de 2018, el Despacho le impartió aprobación a la liquidación de costas de primera instancia por valor de \$3.000.000 (fls 102).

El a quo libró mandamiento de pago en providencia de fecha 13 de agosto de 2019, por las sumas solicitadas y ordenadas por el superior, a excepción de las deducciones por aportes en salud en suma de \$3.376.000, por no encontrarse contenidos en la providencia base de ejecución.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la orden de pago emitida, el apoderado de la parte ejecutante interpuso, dentro del término legal, recurso de apelación argumentando que si bien las sentencias de primera y segunda instancia no dispusieron nada sobre la devolución de aportes, tampoco autorizaron dicho descuento, pues aunque la ley faculte que se realice, lo cierto es que el actor efectuó los aportes obligatorios al sistema de salud, cuando la llamada a hacerlo era la entidad de seguridad social que se rehusaba a reconocer el derecho pensional.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.

A su vez, el artículo 422 del C.G.P. enseña que:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...".

Requisitos del título ejecutivo que en su conjunto hacen que la obligación sea inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso declarativo; pues la característica fundamental del proceso de ejecución es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda como del sujeto obligado, porque en el proceso ejecutivo se parte de la base de una pretensión insatisfecha, en tanto que el proceso de conocimiento de una pretensión discutida; de ahí que Couture señale que “ Los procedimientos particulares de la ejecución, en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir... Hasta este momento, el proceso se había desarrollado como una disputa verbal, simple lucha de palabras; a partir de este instante cesan las palabras y comienzan los hechos”, para denotar que en esta clase de procesos no se va a definir el derecho sino a exigir el cumplimiento del mismo, toda vez que éste ya ha sido previamente determinado.

Así que para desatar la inconformidad del recurrente relacionada con la negativa del a quo de ordenar la devolución de los aportes en salud la sala advierte que en el título objeto de recaudo constituido por la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral, no se ordenó el pago del rubro deprecado, en razón a que en la causa declarativa que dio lugar al mismo ni siquiera se formuló este pedimento, encontrándose de esta manera ejecutoriada y en firme la decisión del juez laboral que resolvió la prestación pensional, lo cual conduce a que no sea dable que por la vía ejecutiva se

realicen razonamientos sobre la procedencia o no de la mencionada devolución, ya que con esa conducta se quebranta en materia grave aquellos principios de la cosa juzgada, el de la firmeza de las providencias judiciales y, en general, el de la seguridad jurídica.

Bastan las anteriores consideraciones para confirmar el auto apelado.

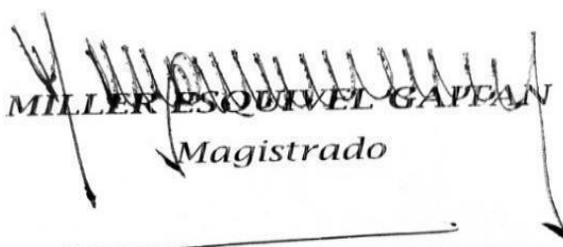
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SALUDCOOP EPS
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-
CONSORCIO SAYP Y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA -RAD. (39 2017
00356 01)**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

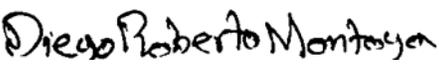
Expediente N°: 39 2017 00356 01

Demandante: SALUDCOOP E P S

Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NERY CECILIA GÓMEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- COLFONDOS S.A-PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A (RAD.
37 2019 00340 01)**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

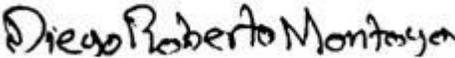
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 37 2019 00340 01

Demandante: NERY CECILIA GOMEZ

Demandadas: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EPIFANIO ROJAS ARIAS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
(RAD. 05 2019 00615 01)**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

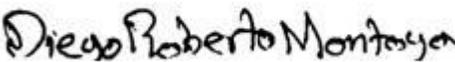
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 05 2019 00615 01

Demandante: EPIFANIO ROJAS ARIAS

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS GERZAN
RODRIGUEZ ROJAS CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y
PROTECCIÓN S.A (RAD. 07 2019 00513 01)**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Protección, Porvenir y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 07 2019 00513 01

Demandante: LUIS GERZAN RODRIGUEZ ROJAS

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN CARLOS LOPEZ
RIVERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- (RAD. 13 2020 00082 01)**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 13 2020 00082 01

Demandante: JUAN CARLOS LOPEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA CRISTINA ASQUETA CORBELINI CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- -PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 35 2019 00439 01)

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por Protección S.A, Porvenir S.A y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

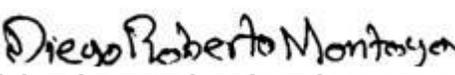
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 35 2019 00439 01

Demandante: MARIA CRISTINA ASQUETA CORBELLINI

Demandadas: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIO ANDRES
QUINTERO GUTIERREZ CONTRA LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
(RAD. 23 2020 00403 01)**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 23 2020 00403 01

Demandante: MARIO ANDRES QUINTERO GUTIERREZ

Demandada: UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE RAMIRO FRANCO
GOMEZ CONTRA TECA TRANSPORTES S.A. (RAD. 23 2016 00419 01)**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuestos por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

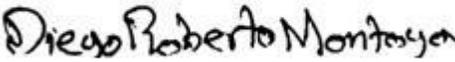
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 23 2016 00419 01

Demandante: JOSE RAMIRO FRANCO GOMEZ

Demandada: TECA TRANSPORTES S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO DE FUERO SINDICAL No. 03-2018-235-01

DEMANDANTE: ALCIRA SILVA MORA

DEMANDADO: AGUAS DE BOGOTÁ ESP Y OTRO

Bogotá, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que no es posible acceder al contenido del CD contentivo de audio de celebración de audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, aportado a folio 84 del expediente, como quiera que al parecer el mismo se encuentra dañado.

Por lo señalado en precedencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado de conocimiento, a efectos de que se aporte la grabación de audiencia de fallo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03 2019 0264 01

Demandante: LUIS BILL CESPEDES GARCIA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de agosto de 2021

Revisado el expediente, se observa que el acta de audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS visibles a folios 154 a 156 no corresponden al de la referencia, pese a que se relaciona el número de este proceso.

Por otra parte, al escuchar los audios allegados (fls.153) entiende el Despacho que aun no se ha proferido decisión de primera instancia, y, por lo tanto, en atención a todas estas falencias, es procedente **DEVOLVER** las diligencias a fin de que el Juzgado continúe con la etapa procesal correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta que en auto anterior se dispuso a admitir el recurso de apelación, se dispone a dejar **SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 6 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 05-2011-00721-01
JUDITH PATRICIA REYES PEREZ VS AGUAS DEL ALTO MAGDALENA SA ESP Y OTRO
Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 05-2019-00814-01
FLORESMIRO GUTIERREZ ORTIZ VS FONCEP**

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 17-2017-00569-01
GUSTAVO ORTEGÓN SOTO VS WINSTALL SECURITY LTDA**

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 23-2020-00295-01
VILMA MAYOR BRICEÑO CASTELLANOS VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 04-2020-00124-01
ISRAEL VELASQUEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 37-2019-00596-01
OMAIRA MERCADO DEVIA VS COLPENSIONES Y OTROS
Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 30-2018-00157-01
MARTHA INES SANDOVAL SANCHEZ VS JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2019-731-01

DEMANDANTE: JORGE JAIRO POSADA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería esta la oportunidad de proferir decisión de fondo conforme lo señalado en providencia anterior, de no ser porque escuchada la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se evidencia que fueron decretadas y aportadas pruebas documentales de oficio en la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020, las que no se encuentran adjuntas al expediente físico y remitido a esta Corporación, lo propio ocurre respecto del acta de esta última diligencia en comento; de igual forma, se evidenció que la demandada Colpensiones contestó la demanda y dicha contestación tampoco se adjunta al expediente, ni la providencia mediante la cual se calificaron las contestaciones de las demandadas.

Conforme lo anterior, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen en aras de que lo remita de manera **completa** a esta Corporación con el fin de resolver lo pertinente al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARLENY RUEDA OLARTE', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105010201800525-01

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

La parte demandante solicita se adicione y complemente la sentencia proferida el 29 de julio de 2020 (Fl. 145-149), al considerar que nada se dijo sobre intereses y/o indexación, omitiéndose pronunciamiento sobre tales puntos pretendidos.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que el artículo 287 del C.G.P., de aplicación supletoria al procedimiento del trabajo y de la S.S., establece:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.
(Negrilla fuera de texto)

En efecto, la adición se predica cuando la sentencia original omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro tema que debía ser objeto de pronunciamiento, y para efectuar el pronunciamiento se debe

dictar sentencia complementaria, situación que advierte la parte demandante. Dado lo anterior, procede la Sala, conforme lo permitido, proferir sentencia complementaria.

RESUELVE:

PRIMERO: Se fija el día nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para celebrar audiencia complementaria la cual podrá ser consultada de forma escritural en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE AGOSTO DE 2021
Por ESTADO N° <u>135</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cinco (05) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (5 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360.** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de la misma se encuentra el reconocimiento y pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto artículo 64 CST, sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, con los intereses correspondientes, por el tiempo laborado desde el 05 de marzo de 2013 hasta el 26 de abril de 2013, a favor del señor WILSON MARTÍNEZ REYES,

De acuerdo al cuadro anexo (fls 376 y 377) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J , únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, este no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionante.



En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de octubre de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a *“trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de afiliación de la señora PAULETTE LACOUTURE PUPO (...) como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo*

¹ Folio 179

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que hubiere causado, es decir, lo que tenga la demandante en la actualidad en su cuenta de ahorro individual al momento en el que se realice el traslado junto con los gastos de administración”.

Adicionalmente, se declaró “que COLPENSIONES, puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en la que incurrió el fondo de pensiones”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.



De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación de la demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario".



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada (**PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE SEGUROS SOCALES en liquidación –PAR I.S.S**), al Doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.031.137.752 y T.P N° 246.057 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se confiere.

El apoderado de la parte demandada (**PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE SEGUROS SICALES en liquidación –PAR I.S.S**), dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (3) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES



Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de adicionar el numeral 4 de la decisión proferido por el *a-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios convencional, prima de servicios legal, prima extralegal de vacaciones, prima de navidad, despido injusto, aportes a pensión, indemnización moratoria debidamente indexada y los aportes a salud, a favor de la señora MARTHA PATRICIA BARRERA ACOSTA.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo al cuadro anexo (fl269) que contiene las operaciones efectuadas por secretaria, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, este no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE SEGUROS SICALES en liquidación –PAR I.S.S)**.

En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 2.073.363,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 249.243,00
VACACIONES	\$ 1.034.956,00
PRIMA DE SERVICIOS CONVENCIONAL	\$ 2.073.363,00
PRIMA DE SERVICIOS LEGAL	\$ 2.073.363,00
PRIMA EXTRALEGAL DE VACACIONES	\$ 1.047.893,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.721.393,00
DESPIDO INJUSTO	\$ 2.633.533,00
APORTES A PENSION	\$ 1.096.000,00
INDEMNIZACION MORATORIA	\$ 27.512.601,00
INDEXACION MORATORIA	\$ 6.772.831,11
APORTES A SALUD	\$ 1.869.390,72
VALOR TOTAL	\$ 50.157.929,83

YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. interpuso en término recurso de reposición y en subsidio queja¹, contra el auto proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto considera que le asiste interés económico para recurrir, en relación con la condena que le fue impuesta de trasladar a COLPENSIONES los valores descontados por gastos de administración, y que tales conceptos superan ampliamente los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como fundamento de solicitud manifestó que *"las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual del demandante, principalmente al manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación"*².

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la decisión de segunda instancia que adicionó la sentencia de primera instancia en el sentido de establecer que PORVENIR S.A. debe trasladar a COLPENSIONES los valores descontados por concepto de gastos de administración afecta su patrimonio como quiera que los dineros descontados por tales conceptos ya fueron invertidos como lo ordena la ley.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

¹ FI 409 y SS

² FI 411

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).³

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuando en ambas instancia se ordenó la devolución de los saldos, incluyendo la devolución de los valores descontados por gastos de administración, *“no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.*

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario”.

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los artículo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

³ Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia absolutoria proferida en primera instancia, y declaró la ineficacia del traslado de MARIA IMELDA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ del RPM al RAIS, y condenó a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo esta Corporación declaró la ineficacia del traslado y la devolución de los saldos, *“no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.*

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario”.

A folio 342 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.077.146 y tarjeta profesional número 184.941 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 342 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

El apoderado de la accionada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a *“trasladar con destino a COLPENSIONES las sumas que haya descontado de los aportes efectuados por la demandante mientras estuvo afiliada a esta administradora por concepto de gastos de*

¹ Folio 313 a 319

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



administración y pólizas previsionales”.

Adicionalmente, se declaró “que COLPENSIONES, puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS



el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación de la demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario".



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP PORVENIR S.A. realizada el 6 de septiembre de 2005 y como consecuencia de ello declaró que la demandante actualmente se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, asimismo, ordenó a PORVENIR S.A. a trasladar todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos, incluidas las comisiones y los gastos de administración que se generaron durante su afiliación.

Adicionalmente, ordenó a Porvenir S.A. a pagar si fuera el caso las diferencias que se llegaren a causar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en el RPM, las cuales serán asumidas con su propio patrimonio, teniendo en cuenta que fue esta la entidad que dio origen al acto de afiliación declarado ineficaz y se le ordenó a Colpensiones realizar las gestiones necesarias pertinentes para obtener el pago de tales sumas de dinero.

Por otra parte, se condenó a Colpensiones a recibir tales sumas de dinero y a reactivar la afiliación de la demandante; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuando el *a-quo* ordenó la devolución de los saldos, *"no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.*

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario".

A folios 41 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder al Doctor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL** para actuar como apoderada de dicha parte.

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.967.487 y tarjeta profesional número 325.589 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 41 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

El apoderado de la parte accionada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que en la sentencia de segunda instancia se revocó la sentencia dictada en primera instancia, para declarar la ineficacia del traslado de ANHELO CAMACHO RODRÍGUEZ del RPM al RAIS, y en consecuencia se condenó al FONDO DE PENSIONES

¹ Folio 159 a 160

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



PORVENIR S.A., a “trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y los gastos de administración pertenecientes a la cuenta de la demandante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a entregar toda la información contenida en su historia laboral”.

Adicionalmente, se declaró “que COLPENSIONES, puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.



De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación de la demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario".



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRIANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO DE ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ CONTRA
SALUDCOOP ESP S.A. EXP J-2018-0091**

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO DE EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA CONTRA
SALUD TOTAL EPS S.A.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

PROCESO SUMARIO DE ACTIVOS S.A. CONTRA COOMEVA EPS S.A.

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

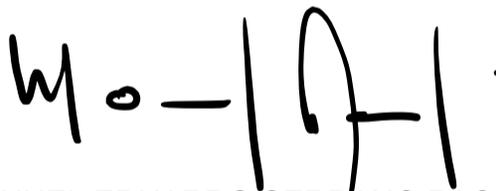
**PROCESO SUMARIO DE SERVIOLA SAS CONTRA SERVICIO OCCIDENTAL
DE SALUD EPS SOS J-2017-2676**

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO DE LEONARDO DE JESÚS ÁLVAREZ GÁRCES
CONTRA CAFESALUD EPS SA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ISABEL DEL PILAR ORTIZ CÁRDENAS** contra **COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A. Y OTROS** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **ISABEL DEL PILAR ORTÍZ CÁRDENAS**, contra el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*



auto proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de esta ciudad el 24 de junio de 2021 (022. 2018-247 Acta Art 80 niega nulidad concede recurso), a través del cual se negó incidente de nulidad propuesto por la parte actora.

ANTECEDENTES

1. **ISABEL DEL PILAR ORTÍZ CÁRDENAS**, por intermedio de apoderado judicial presentó proceso ordinario laboral en contra de **GAS GOMBEL S.A. ESP; SOCIEDAD IC INVERSIONES S.A.S. y COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A.**, en condición de sociedad controlante de la empresa TEKE THOMAS ESBRA JAN con el fin que se declare que la conciliación laboral suscrita el 6 de agosto de 2010 ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito está viciada de nulidad; que las empresas convocadas a juicio son responsables de las obligaciones, pagos de acreencias y condenas que resulten en el presente proceso; se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1 de octubre de 2009; que el salario devengado era de carácter tradicional.
2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones reclame se condene al pago de salarios pendientes; a reliquidar los aportes al sistema de seguridad social integral con el salario realmente devengado; cesantías causadas y no consignadas a un fondo; intereses a las cesantías doblados; prima de servicios; vacaciones; indemnización por no consignaciones de las cesantías en un fondo desde el año 2010 a 2018; pensión sanción; indexación de las sumas a que haya lugar; a reconocer derechos conforme a las facultades ultra y extra petita; al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho.



3. En segundo nivel de las pretensiones subsidiarias reclama el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo; indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales; al pago de la sanción moratoria e intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación.
4. Subsidiariamente reclama se declare que la terminación del contrato fue sin justa causa; que se debe condenar a las empresas convocadas a juicio a reintegrar a la demandante.
5. El 11 de mayo de 2018 fue asignado el conocimiento del proceso al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá y con auto del 17 de mayo de 2018 se inadmitió la demanda (fl. 343, 344 Archivo 007.1100131050320180024700 Expediente digital).
6. El apoderado presentó escrito de subsanación y conforme a ello, el 29 de mayo de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar a todos los demandados (fl. 345, 415).
7. Se elaboraron citatorios con el fin de notificar a los demandados y estos fueron retirados en julio de 2018 conforme a la constancia acopiada a folio 422 del cartulario.
8. El apoderado de la parte actora allegó a la secretaría del despacho constancia del trámite a las citaciones personales remitidas a los convocados a juicio y el 9 de noviembre de 2018 ordenó la elaboración del aviso (fl. 442)



9. El 28 de febrero de 2019 se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de las notificaciones y el 4 de marzo se acata la orden impartida (fl. 446).
10. Si bien el 19 de marzo de 2019 se ordenó el emplazamiento de las demandadas, sin embargo el auxiliar de justicia se excusó por no poder aceptar la designación realizada. (fl. 467)
11. El 2 de junio de 2019 se notificó personalmente al curador ad litem de la empresa Continental Blue Doors S.A.S (fl. 499).
12. La empresa IC Inversiones S.A.S., contestó la demanda con escrito presentado el 12 de junio de 2019 y con auto del 26 de julio se requirió a las partes para que allegaran copia de piezas procesales (512 y 538).
13. A través de apoderado judicial la empresa IC Inversiones S.A.S., acopió la documental requerida el 9 de agosto de 2019 y a su turno fue recibido el trámite del edicto emplazatorio diligenciado por la accionante (fl. 583 y 584).
14. El Consejo Superior de la Judicatura da respuesta a una solicitud realizada por la sede judicial, respecto a la no publicación o registro de curadores y peritos en la plataforma utilizada hasta dicha data para tales eventos (fl. 587).
15. El 25 de octubre de 2019 se notificó al curador ad litem de la empresa Gas Gombel S.A. ESP y Comunicaciones y Negocios; sin embargo, el apoderado de la primera empresa mencionada procedió a dar presentar la contestación de la demanda el 1 de noviembre de 2019 (fl. 596, 597).



16. La sede judicial con auto del 25 de noviembre de 2019 inadmitió las contestaciones de la demanda y concedió el término legal para que fuera corregido el yerro enunciado (fl. 659).
17. Una vez presentadas las subsanaciones de las contestaciones de demanda se profiere auto de fecha 10 de diciembre de 2019, en el que se da por contestadas las demandadas y se cita a las partes a audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio contemplada en el artículo 77 del CPL, para el 21 de enero de 2020 (FL. 690).
18. Llegado el día y hora señalado en el enunciado auto, se ordenó oficiar al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá para que allegara piezas procesales del proceso adelantado por la aquí demandante ante esa sede judicial y consecuencia de ello, se citó a las partes para el 6 de febrero de 2020 (fl. 735 y 736).
19. El 28 de enero de 2020 se recibió copia de las piezas solicitadas al Juzgado 27 Laboral, sin embargo, la diligencia programada para el 6 de febrero no pudo realizarse, por incapacidad de la titular del despacho de acuerdo a la información registrada en el informe secretarial del auto citado (769).
20. Con auto del 10 de febrero de 2020 se reprogramó la diligencia para el 5 de marzo de 2020, en la cual se recibieron pruebas y en la que fue presentado recurso de apelación contra el auto que resolvió sobre el interrogatorio de parte de la demandante (fl. 790).
21. Esta Sala de Decisión con auto del 13 de marzo de 2020 declaró desierto el recurso impetrado y ordenó la devolución de las diligencias al juzgado de origen (fl. 790).



22. El 21 de abril de 2021 se dio cumplimiento a lo dispuesto y se citó a las partes para una nueva audiencia, la cual se llevaría a cabo el 7 de mayo de 2021 y en la que se recibieron interrogatorios de parte de las sociedad demandadas y ante el pedimento del apoderado de la parte actora *“por interferencias de ruido, se suspende la diligencia y se fija como fecha para continuar el día lunes 21 de junio de 2021”*(Archivo 008)
23. El 17 de junio el apoderado de la parte actora allega memorial, con el que, solicita se aplique lo dispuesto en el artículo 121 del estatuto procesal general, al considerar que la juez de conocimiento debe declararse impedida para seguir conociendo del conflicto puesto a su consideración (Archivo 015. Solicitud).
24. Con auto del 17 de junio el despacho resolvió en forma desfavorable la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y se prorrogó por seis meses más el conocimiento para decidir la instancia y se ordenó la vinculación de la Procuraduría General de la Nación y se mantuvo la celebración de la audiencia para el 21 de junio (Archivo 016).
25. El apoderado de la parte actora allegó el mismo día de la diligencia incidente de nulidad y conforme a ello, se concedió el término de 2 días para resolver sobre el escrito presentado y se reprograma la diligencia para el 24 de junio, fecha y hora en la que, se negó el incidente (Archivo 022. 2018-247).
26. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, señalando que en el proceso se ha superado el término de un año para proferir la sentencia que en derecho correspondía y al no ocurrir tal situación la Juez de conocimiento había perdido competencia para conocer del trámite



litigioso, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 121 del estatuto procesal; adicional a ello, que considera que no se le han brindado las garantías procesales suficientes y por ello, se incoó recurso de apelación contra el auto en que se ordenó que la demandante debía rendir el interrogatorio de parte y no su apoderado.

27. Así las cosas, el A – Quo concede el RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo por encontrarse el auto apelado entre los enlistados del artículo 65 del CPL.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las demandadas guardaron silencio.

La parte **demandante**, solicita se revoque el auto atacado y consecuencia de ello, se ordene la remisión del expediente al juzgado en turno, al considerar que el Juzgado de conocimiento tuvo el expediente durante un lapso superior a un año, desde que el último de los demandados se notificó del libelo introductorio, y en tal sentido se debe decretar la nulidad de lo actuado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del estatuto procesal; invoca el artículo 29 de la Constitución Nacional como garantía al debido proceso y derecho de defensa.

Razón por la cual se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia, por lo que bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA

Para resolver la controversia planteada, esta Sala de decisión debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 6° de nuestra Constitución Política establece que *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos los son por la misma causa y **por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**”.*

El Artículo 228 de la C.P. indica que *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

En concordancia con lo anterior, encontramos el art. 4° de la Ley 270 de 1996, que establece *“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”*

En la sentencia T-431 de 1992 se indica que para estudiar las supuestas *“dilaciones injustificadas”* en el trámite judicial debe delimitarse cada caso *“con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc.”.*



En la sentencia T-190 de 1995, la Corte afirmó que el mero vencimiento del término legal no implicaba la lesión de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso [salvo la existencia de un perjuicio irremediable], pues es válida la existencia de excepciones, siempre y cuando sean restrictivas y obedezcan a situaciones probadas y objetivamente insuperables. En esta ocasión, finalmente, la Sala enfatizó en que el análisis para concluir si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión, acudiendo a los superiores y autoridades competentes dentro de la organización de la Rama Judicial, así como la información confiable y certera a los usuarios de la administración para que estuvieran enterados de las razones por las cuales sus trámites no habían podido resolverse a tiempo.

En la providencia T-803 de 2012 se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la *razonabilidad del plazo* y el carácter *injustificado del incumplimiento*, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el *incumplimiento* de los términos judiciales; (ii) el *desbordamiento del plazo razonable*, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la *falta de motivo o justificación razonable* de la demora y (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso

En la sentencia SU-394 de 2016 la Corte Constitucional destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento



del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurra en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

En sentencia T-341 de 18 la Corte Constitucional, indicó que la nulidad por fenecimiento del término para proferir la sentencia de primera instancia era sanable y en tal sentido se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP: (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable

CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto y atendiendo que el recurso de la parte actora se encuentra encaminada a la declaratoria de nulidad por fenecimiento del término para proferir sentencia de primera instancia por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en tanto centra su inconformidad que no la titular del despacho no ha declarado su falta de competencia para continuar conociendo del mismo, pese a la demora en su trámite y consecuencia de ello tampoco ha informado a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y remitido el expediente al juez que le sigue en turno, para que asuma competencia y, profiera sentencia.



En tal sentido, esta Sala de Decisión deberá precisar que el recurso impetrado no será atendido de manera favorable en tanto que dicha prerrogativa procedimental no es aplicable en materia laboral, en razón a que el estatuto procesal laboral y de la seguridad social prevé que debe aplicarse las normas establecidas en este y que de manera excepcional, es decir, a falta de disposición que regule la materia, se aplique las normas generales del proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior por cuanto que, si bien el legislador en materia laboral dispuso que el trámite del proceso laboral fuese ágil y expedito, dado al carácter de los derechos que se controvierten, no obstante, también sometió a que dicho proceso se realizará dentro de un plazo previsto, el cual, es el previsto en el artículo 77, que ordenó, entre otras cosas, dos términos judiciales a saber:

El primero de ellos es el relacionado con audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, la que debe programarse una vez se tenga por evacuadas las contestaciones, reforma de la demanda y de reconvenición si fuere el caso y antes del cumplirse el término de 3 meses después de notificada la demanda. El segundo ellos, es que celebrada dicha audiencia, se señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, la cual habrá de surtirse dentro de los 3 meses siguientes.

Como se puede observar, el legislador previó un término para evacuar dichas diligencias, que se traducen al plazo determinado para que la jurisdicción laboral tome una decisión final sobre el asunto puesto a su conocimiento, luego surge evidente la imposibilidad de acudir a otros estatutos procesales, cuando precisamente se encuentra regulado la materia y de ahí que para la jurisdicción laboral no sea



permitido aplicar lo previsto en el artículo 121 del C.G.P. y, por ende, tampoco la falta de competencia pretendida.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro de la acción de tutela STL15663-2019, señaló lo siguiente:

“Finalmente, en lo referente al cuestionamiento que endilga la actora al Tribunal, por haberse excedido el A quo, en el término de un año para proferir sentencia, incurriendo en causal de nulidad de pleno derecho, acorde con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., no obstante ello; es necesario precisar que la aludida norma no es aplicable al procedimiento del trabajo, tal y como se ha precisado por esta Corporación en sentencia CSJ SL 9669-2017.”

Pese a lo anterior, tampoco se pasa inadvertido que en la sentencia T-334 de 2020, proferida por la H. Corte Constitucional, se señaló que tal artículo es aplicable al proceso laboral, sin embargo, la Sala se aparta de dichas consideraciones², pues como se observa i) si existe norma expresa que regula el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad de los asuntos sometidos a la jurisdicción laboral; ii) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la inviabilidad de aplicación del citado artículo, tal como es el caso de las sentencia STL15663-2019 y SL 9669-2017; iii) en todo caso resulta más favorable para los usuarios de la administración de justicia aplicar el término que el legislador consagró en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., para resolver la jurisdicción las cuestiones de su competencia; iv) el objeto dispuesto en el artículo 1 del Estatuto Procesal General, en lo atinente

² Si bien las sentencias de la Corte Constitucional, dado su carácter vinculante, son de obligatorio cumplimiento para el operado judicial, tal y como se señaló en la sentencia T-078 y T-109 de 2019, también es cierto, que la misma Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2015, estableció tres condiciones mediante las cuales el Juez de instancia puede apartarse de la regla jurisprudencial, (i) Ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.



a regular asuntos que “*no estén regulados expresamente en otras leyes*” v) por último, y no menos importante que la sentencia de la Corte Constitucional traída a colación tiene efectos inter partes, pues la labor que allí se ejerció fue la de revisión de las providencias en sede de tutela.³

Consideraciones que resultan razonables, serias, suficientes y proporcionadas, que hace viable apartarse del contenido en la sentencia T-334 de 2020, y que, analizada en términos de fuerza vinculante, permiten darle mayor peso a la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Con todo en criterio de esta Sala, la normatividad procesal perseguida no es dable emplearse a la jurisdicción en su especialidad laboral, por no permitirlo el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en razón a que existe norma expresa que regula tal cuestión.

Agregando, que tampoco se puede hablar de mora judicial, ya que esto conllevaría a que se declarara la nulidad de lo actuado en el proceso en trámite, pues la Sala denota que este ha sido impulsado de acuerdo con el rito propio de esta clase de juicios, en tanto que se evidencia del expediente no solo el trámite celeré a la hora de resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, posteriormente, requiriendo a la parte actora para que acreditara los trámites adelantados y tendientes a notificar a las empresas convocadas a juicio, encontrándose trabas respecto a la designación de auxiliares de justicia – curador ad litem, dado que, en dicha época, de acuerdo al

³ SU-037-2019: “La Corte Constitucional ha explicado que de conformidad con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996^[125] y 36 del Decreto 2191 de 1991^[126], por regla general, “*los efectos de las decisiones que profiere (...) en su labor de revisión de las sentencias de tutela son inter partes*”, es decir, solo afectan a los extremos procesales involucrados en la causa^[127]. Sin embargo, en razón de la misión encomendada por el artículo 241 de la Constitución consistente en salvaguardar la integridad del ordenamiento superior, esta Corporación ha desarrollado dos dispositivos específicos de extensión de las consecuencias de las órdenes que adopta en las providencias de amparo, los cuales ha denominado efectos *inter comunis* e *inter pares*^[128].”



caudal probatorio, se designó terna de la lista publicada por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo infructuosa la labor para que los abogados designaran comparecieran al proceso y se notificaran de la demanda.

Con posterioridad a dicho tropiezo, también se encontraron inconvenientes a la hora de obtener otra lista de auxiliares de justicia, requiriendo el juzgado de conocimiento al Consejo Superior para que informara sobre la ausencia de nombres en la respectiva lista y dándose vía libre para la designación de curadores con los abogados que llevasen procesos en la sede judicial.

Una vez notificados los auxiliares de justicia, designados para representar a los convocados a juicio, algunos apoderados de las empresas convocadas a juicio contestaron la demanda en forma directa; sin embargo, al realizar el control de legalidad frente a los escritos allegados, estos no cumplían los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPL y por ello, se profirió auto inadmisorio de las contestaciones.

Ahora bien, la última notificación efectuada a las demandadas ocurrió el 25 de octubre de 2019 y el 10 de diciembre de 2019 se señaló audiencia para el 21 de enero de 2020, es decir, dentro del término de los 3 meses siguientes a la última notificación efectuada a la empresa Gas Gombel S.A. S.A. y Comunicaciones y negocios S.A. (fl. 596).

La enunciada diligencia fue realizada y fue necesaria su reprogramación, al requerirse a otra sede judicial una prueba documental, que en su oportunidad consideró la titular del despacho necesaria para desatar la controversia planteada y citó para una nueva diligencia, para el 6 de febrero de 2020, es decir, para 12 días siguientes a la audiencia anterior.



Pese a lo anterior, no se pudo celebrar la audiencia programada para el 6 de febrero de 2020, obedeció a una fuerza mayor respecto a la salud de la titular del despacho, pese a lo anterior, se fijó nueva fecha de audiencia para el 5 de marzo, es decir, al mes siguiente de la citación efectuada con precedencia.

El 5 de marzo se recibieron pruebas, sin embargo, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto que ordenó que la demandante rendir el interrogatorio de parte y no su apoderado, y en tal sentido, se remitió el expediente digital a esta misma Sala de Decisión.

La alzada fue desatada el 13 marzo de 2020, sin embargo, a partir del día 16 del mismo mes y año fueron suspendidos los términos con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional y la reanudación de estos términos ocurrió a partir del 1 de julio de 2020. Que dada la coyuntura sanitaria a nivel nacional y la que no es desconocida por los ciudadanos, esto implicó una restricción en la movilidad, cierre de sedes judiciales e inicio del proceso de digitalización de procesos judiciales, implementación de plataformas digitales para la celebración de audiencias y órdenes, lo cual implicó un retraso apenas lógico en los procesos.

En el expediente digital obra constancia con la documental obrante a folio 796 del cartulario que la decisión emitida por esta Sala de Decisión fue notificada en el estado No. 74 del 24 de junio de 2020, se



itera, dado el cierre de las instalaciones judiciales y suspensión de términos judiciales.

Pese a lo anterior, no obra constancia alguna, que dé certeza a esta Sala de Decisión respecto al recibido del expediente digital en el juzgado de conocimiento, sin embargo, dada la fecha en que se emitió la decisión de segunda instancia (13 de marzo de 2021) y la que se pudo notificar por estado (24 de junio de 2020), el cierre de las sedes judiciales, e implementación de los servicios digitales, y autorización de ingreso a los edificios judiciales en forma escalonada y con aforo del 20%, resultaría lógico que solo a partir del 1 de julio de 2020, se hubiere podido remitir el expediente al juzgado de conocimiento, sin tener certeza de la fecha en que se pudo llevar a cabo tal diligencia.

Dadas las anteriores consideraciones, esta Colegiatura tomará como fecha de recepción del expediente al juzgado de conocimiento el 21 de abril de 2021, al ser dicha data, la fecha en que se tuvo conocimiento por parte del Juzgador de la decisión emitida por esta Sala de Decisión, de acuerdo al informe secretarial rendido y con el cual se procedió a señalar fecha con auto del 21 de abril de 2021, para el 7 de mayo, cuando tuvo que suspender la diligencia *“Debido a las molestias del apoderado de la demandante por interferencias de ruido, se suspende la audiencia y se fija como fecha para continuar el día lunes 21 de junio de 2021 a las 10:00 am. Momento en el cual el apoderado de la parte demandante terminará de practicar el interrogatorio al representante legal de COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A. y se practicarán las demás pruebas recaudadas...”* y posteriormente para el 21 y 24 de junio de 2021, es decir, que se dio trámite del artículo 80 del Código Procesal Laboral, en el término inferior a dos meses y ya encontrándose solamente pendiente proferir el fallo, se formula un incidente de nulidad.



Luego entonces, si se tiene como fecha de conocimiento de la decisión de segunda instancia el 21 de abril de 2021, desde dicha calenda hasta el 24 de junio de 2021, tan solo han transcurrido dos meses para que el juzgado de conocimiento profiera la sentencia que en derecho corresponda, según la preceptiva laboral.

Ahora bien, si aún en gracia de discusión se tuviera el término contemplado en el artículo 121 del estatuto procesal, debe indicar esta Corporación, que tampoco se encontraría vencido el término de un año para proferir la correspondiente sentencia,

Del 25 de octubre de 2019 al 19 de diciembre de 2019	55 días
Del 12 de enero de 2020 al 13 de marzo de 2020	61 días
Del 21 de abril de 2021 al 24 de junio de 2021	64 días
Total	180 días

Si por otro lado, se indicara que el juzgado de conocimiento recibió el expediente con anterioridad a abril de 2021 y tomáramos el día 11 de enero como fecha de recepción del expediente, sumados a los días antes señalados, tendríamos un total de **279** días y tampoco se superaría el término de la preceptiva general, al efectuarse la última notificación de las demandadas el 25 de octubre de 2019.

Debe tener en cuenta el apoderado de la parte actora que, no se pueden tener en cuenta o contabilizar para estos eventos, los términos de vacancia entre el 19 de diciembre de 2019 y el 11 de enero de 2020, así como la suspensión de términos declarada y ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 y los lapsos de tiempo que ha estado el expediente en el Despacho y en la segunda instancia conociendo de los recursos impetrados.



Realizadas las operaciones matemáticas de rigor, si se optara por esta postura, al 24 de junio cuando se presentó el incidente de nulidad, no se ha cumplido el término señalado en el artículo 121 del estatuto procesal, de acuerdo a las probanzas allegadas al cartulario, encontrándose en este otro aspecto, dentro del término señalado en la normativa alegada como violada por el apoderado de la parte actora.

Como bien lo ha acotado el Alto Tribunal Constitucional, para establecer si hubo violación al derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, no resulta suficiente con no verificar si se han cumplido los términos judiciales establecidos, sino que, además debe revisarse si existe alguna justificación para esa mora, como por ejemplo la complejidad del tema, la congestión judicial, la carga laboral, etc., misma que, como ya se dijo, si se demostró.

Concluye esta Colegiatura que en ningún caso, como se expuso anteriormente, se vislumbra una negligencia, mora o dilación por parte del juzgado de conocimiento al tramitar el presente proceso y el mismo se encuentra dentro de los términos procesales legales para proferir la correspondiente, se itera, de acuerdo al estatuto procesal laboral, el cual tiene norma expresa frente a la contabilización de términos para emitir decisión en primera y segunda instancia. No siendo igual, frente al actuar de la parte actora, que a pesar de dolerse de la mora en el trámite del proceso, no ha acopiado en forma oportuna las constancias de notificaciones efectuadas a los demandados, y por ello, fue necesario requerírsele para continuar con el trámite litigioso; por otro lado, ha solicitado o incoado recurso de apelación, ha solicitado la suspensión de audiencias por molestias con el audio e incoándose una nulidad, cuando ya el proceso se encontraba para proferir la correspondiente sentencia, demostrándose con ello un actuar dilatorio e innecesario si lo que reclama es una pronta y eficaz administración de justicia.



En este estadio procesal, deberá esta Colegiatura, recordar al demandante, que en un trámite litigioso deben *“comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley..”*, así se ha instituido en el artículo 49 de nuestro estatuto laboral.

Planteadas, así las cosas, habrá de confirmarse la decisión adoptada por la juez de conocimiento, al no encontrarse acreditada ninguna causal de nulidad para que siga conociendo del trámite y en tal sentido profiera la sentencia de primera instancia.

COSTAS. Dadas las resultas del recurso de alzada se impondrá condena en costas a cargo de la demandante, ISABEL DEL PILAR ORTÍZ CÁRDENAS y a favor de cada una de las convocadas a juicio, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31º) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 14 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ISABEL DEL PILAR ORTÍZ CÁRDENAS** contra **IC INVERSIONES S.A.S. Y Otros.**



SEGUNDO: COSTAS. En esta instancia a cargo de la demandante y a favor de las empresas convocadas a juicio.

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado de conocimiento de la presente decisión, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



AUTO DE PONENTE

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Isabel Del Pilar Ortiz Cárdenas y a favor de cada una de las empresas demandadas, en la suma de (\$200.000) DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DIANA MILENA REYES CARRIÓN** CONTRA **SODIMAC COLOMBIA S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa Sodimac Colombia S.A., contra el auto proferido por el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



Juzgado 37 Laboral del Circuito de esta ciudad el 15 de octubre de 2019 (folio 325), a través del cual se aprobó las costas causadas en el decurso del proceso.

ANTECEDENTES

1. **DIANA MILENA REYES CARRIÓN**, por intermedio de apoderado judicial instauró proceso ordinario laboral en contra de la empresa Sodimac Colombia S.A., a fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 1 de julio de 2015; que el cargo desempeñado era el de jefe de patio especialista; que devengaba un salario de \$4.582.200; que el horario era por turnos rotativos de 8 horas diarias; que laboró horas extras durante el vínculo contractual; que el 21 de octubre de 2015 le fue terminado el contrato de trabajo sin justa causa; que sufrió perjuicios morales y materiales.
2. Como consecuencia de las declaraciones, solicitó se condenara a la empresa a pagar las horas extras, indemnización por despido sin justa causa, indemnización de perjuicios morales y materiales, indemnización moratoria y las costas y agencias en derecho.
3. El 15 de julio de 2019 se profirió sentencia de primera instancia por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad y en la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la empresa demandada **SODIMAC COLOMBIA S.A.** a reconocer y pagar a favor de la demandante **DIANA MILENA REYES CARRIÓN** la suma de \$4.582.200, por concepto de indemnización por despido, la cual deberá pagarse en forma indexada desde su causación hasta el momento en que se realice su pago efectivo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada **SODIMAC COLOMBIA S.A.** de las demás pretensiones invocadas en su contra por la demandante...”

4. Inconforme con lo resuelto, los apoderados de las partes, interpusieron recurso de apelación; el cual fue resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 22 de agosto de 2019, en el cual se dispuso revocar la condena impuesta por concepto de sanción por despido injusto y confirmó en lo demás la sentencia apelada.
5. El Juzgado de conocimiento el 24 de septiembre de 2019 fijó las agencias en derecho y con proveído del 15 de octubre de la misma anualidad aprobó la liquidación efectuada, estableciendo las mismas en cuantía de \$300.000 para las convocadas a juicio.
6. El apoderado de Sodimac Colombia S.A., elevó recurso de apelación contra el auto eludido, al considerar que al regresar el proceso del Tribunal, se bajó el monto de las agencias causadas en primera instancia a la parte vencida, de \$500.000 a \$100.000; que se vulnera el derecho a la igualdad al efectuarse la disminución de dicho monto; que se desconoció lo dispuesto en el Artículo 366 del estatuto procesal y el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016; que la empresa tuvo que incurrir en gastos, al trasladar desde la ciudad de Yopal a la ciudad de Bogotá a dos testigos; que la gestión desplegada por la pasiva ha sido diligente y responsable, sin presentarse ningún tipo de dilación, por lo que, considera que la suma fijada por concepto de agencias en derecho es irrisoria.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la parte actora guardó silencio, sin embargo, la demandada si se pronunció, indicando que;



El apoderado de **Sodimac Colombia S.A.**, solicita se modifique el valor de las costas tasadas en primera instancia, al considerar que, el juez de conocimiento disminuyó el monto de las agencias fijadas a cargo de la parte “*vencida*”, violándose con ello, el principio de igualdad; que en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 se encuentran establecidas las tarifas para la imposición de agencias en derecho y conforme a tal preceptiva el monto no se encuentra justado; que la empresa tuvo que incurrir en gastos de traslado de testigos; que no se dilató el trámite del proceso; que se debe aumentar el monto de las agencias fijadas en primera instancia.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Persigue la parte demandada la revocatoria del auto de 15 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales fijadas en primera y segunda instancia; al considerar que las mismas resultan irrisorias, dado que la empresa tuvo que incurrir en gastos notariales, de traslado de testigos y durante el trámite litigioso se actuó sin dilación alguna, además comparecieron a las dos audiencias programadas en el trámite litigioso, por lo que, en su sentir, el valor de las agencias en derecho fijadas, son muy bajas.

Conforme a lo anterior, esta Corporación debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., al no existir norma expresa frente a la liquidación y aprobación de costas en la jurisdicción laboral, es viable remitirnos a lo dispuesto en el artículo



365 del Código General del Proceso (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017).

En la eludida, normatividad, se establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*, y están conformadas por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho.

Igualmente, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4° del art. 366 del CGP, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso corresponde al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, dado que éste se encontraba vigente a la fecha en que fue radicada la demanda (17 de abril de 2018; fl. 76).

Igualmente, conforme al mencionado artículo 366 del CGP, debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo o un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que*



litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

En el presente caso, la inconformidad de la parte demandada consiste en que a su juicio las costas fijadas en primera instancia en valor de \$100.000 resultan muy bajas debido a que, se actuó con probidad, celeridad y además, la empresa convocada a juicio incurrió en gastos notariales y de traslado de testigos desde la ciudad de Yopal a esta ciudad; adicionalmente, compareció a la audiencia programada por el A quo y por esta Colegiatura. Pese a ello, en su oportunidad, el fallador de primera instancia consideró que las agencias en derecho debían fijarse por la suma de \$100.000.

Aunado a lo anterior, reclama el apelante que, en un principio el juez de conocimiento fijó la suma de \$500.000 a cargo de la parte vencida y con posterioridad y dadas las resultas de la segunda instancia, modificó tal decisión, fijando las agencias en cuantía de \$100.000.

Para resolver dicha disyuntiva, esta Sala de Decisión debe traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 2016, el cual establece en el artículo 5, numeral 1. A., en forma clara que la en procesos de mayor cuantía pueden tasarse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, por tanto, el tope máximo que tenía el fallador de primera instancia a favor de la demandada era de \$528.176.

En atención a lo anterior y en vista de que el juez debe liquidar las agencias en derecho, tiene la potestad para establecerlas de acuerdo a su criterio, siempre y cuando no vulnere la normatividad vigente, esta Sala encuentra ajustada la decisión del A quo, pues las agencias fijadas a cargo de la demandante, están dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



Ahora bien, en lo atinente al aparente cambio de postura del juez de conocimiento respecto a las agencias en derecho causadas en primera instancia, debe precisarse que, en la sentencia emitida el 15 de julio de 2019, se indicó en el numeral tercero en forma expresa que “*COSTAS a cargo de la parte demandada, por secretaría tásense en la suma de \$500.000*”.

A la anterior decisión arribó el sentenciador al imponer condena por concepto de indemnización por despido injusto contra la empresa convocada a juicio y por otro lado, en ningún momento se señaló que ese valor se encontraba tasado a cargo de la parte vencida, sino a cargo de la parte demandada, en forma expresa.

Luego entonces, bajo ese derrotero, no salta a la vista ningún cambio de postura por parte del *A quo* frente a la imposición de agencias en derecho.

Por otro lado, tampoco se pasa inadvertido que en la alzada se aleguen unos gastos de traslado, notariales y de apoderamiento, sin embargo, revisado el cartulario, no se acredita ninguno de los enunciados gastos.

Consecuencia de lo anterior, es claro para la Sala que las sumas fijadas como agencias en derecho sí se corresponden con los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley, no siendo atendibles los argumentos esgrimidos por el recurrente para proceder a su modificación.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

Sin costas en estas instancia por no encontrarse causadas.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

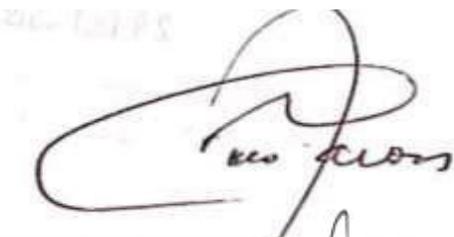
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de octubre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de **DIANA MILENA REYES CARRIÓN** contra **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 016201300295-01**, **Demandante: Juliano Saltaren Coronado**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de julio de 2015.

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

57



MAGISTRADO- DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Ref. Expediente No. 1100131 05 019-2013-00558-01

Demandante: JUAN PABLO COMBITA HERNANDEZ

Demandado: FIDUAGRARIA S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de Febrero de 2019.

Bogotá D.C., 26 de Julio 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO.
AUXILIAR JUDICIAL**

*República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 26 de Julio 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

165

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-015-2013-00802-01 Demandante : Jorge Alfonso Beltran Giraldo**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 24 de junio de 2015.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE S.G.3**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de cada demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-014-2015-00980-01**, demandante :**Miguel Ángel Guerrero Díaz** , informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de Marzo de 2017.

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE LA SECRETARIA.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de UN MILLON DE PESOS \$ 1'000 000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-030-2016-00406-01**, demandante :**José del Carmen Flórez Rojas** , informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de Agosto de 2017.

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE LA SECRETARIA.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior. *\$ 500.000 =*
- 2) Inclúyase la suma de *Quince mil pesos* en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

91

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 012201600548-01**, **Demandante: Hector Jaime Pérez López.** Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de Octubre de 2017.

Bogotá D.C., 26 de Julio 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de Julio 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Ref. Expediente No. 1100131 05 008-2017-00201-01

Demandante: CARLOS HERNAN SANCHEZ ZAPATA

Demandado: INVERSIONES EMPRESARIALES JAS S.A.S.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de Octubre de 2020.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE LA SECRETARIA.**

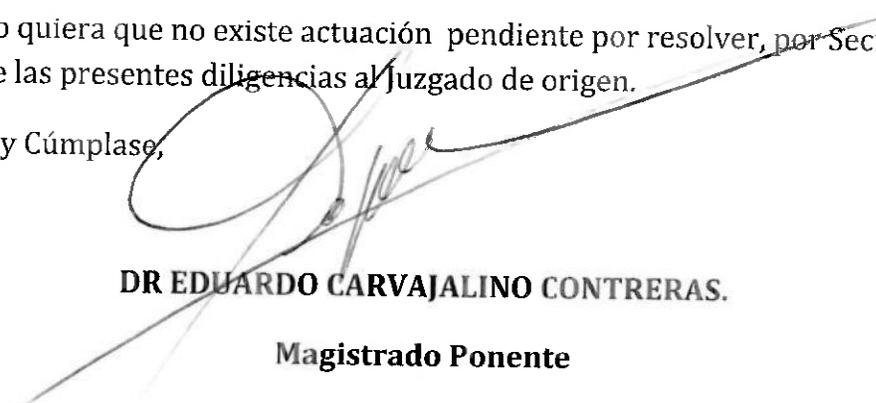
*República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Bogotá D.C., Bogotá D.C., 26 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Magistrado Ponente



MAGISTRADO- DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Ref. Expediente No. 1100131 05 023-2018-00660-01

Demandante: EDUAR JULIAN RICARDO VELASQUEZ, DANIEL RICARDO VELASQUEZ, CARMEN VELASQUEZ HERRERA.

Demandado: MEDICAL HEALTH SOCIETY S.A.S.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de Septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 26 de Julio 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO.
AUXILIAR JUDICIAL**

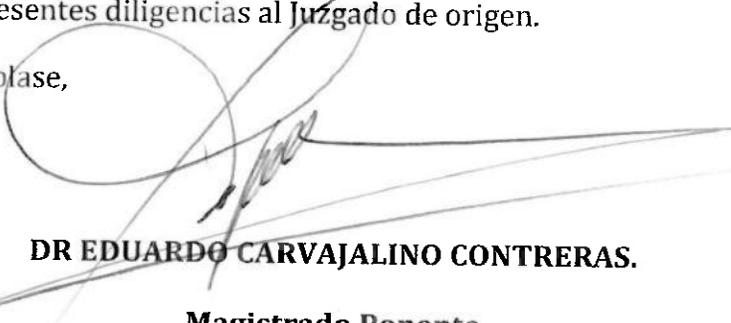
*República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 26 de Julio 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO GARCÉS SOLIS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidencia esta Colegiatura que el presente proceso fue repartido mediante correo electrónico del 12 de julio de 2021, para surtir los recursos de apelación.

Empero, revisado el expediente de la referencia, se acredita la ausencia del audio contentivo de la audiencia en la cual se recepcionó el interrogatorio de parte del actor, el cual en efecto fue rendido por este, como da cuenta el acta de fecha 22 de febrero de 2021, visible a folios 380 a 384 del expediente digital, siendo oportuno advertir, que el audio remitido a esta Colegiatura solo contiene la sentencia que puso fin a la instancia.

Se sigue de lo anterior, que al no elevarse dentro del curso de las diligencias adelantadas por el Juzgado de Conocimiento, manifestación atinente a la orfandad de tal medio de convicción o el desistimiento como elemento probatorio, lo propio es devolverse para que incorpore el mismo o manifieste el *A quo* lo pertinente, ello, con el propósito de propender por la guarda al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Por tal razón, se suspende la audiencia programada en auto que antecede.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **LUIS ALFONSO GARCÉS SOLIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **OTROS** al Juzgado de Origen, esto es al Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **CAMILO BOTERO GONIMA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidencia esta Colegiatura que el presente proceso fue remitido mediante Oficio No. 373 del 3 de junio de la presente anualidad, folio 103, para surtir los recursos de apelación.

Empero, revisado el expediente de la referencia, se acredita la ausencia del expediente administrativo allegado por la demandada, que involucra las pruebas de ese extremo procesal según se relata a folio 75 a 76 del expediente, que fue decretado como prueba en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT (medio magnetofónico a folio 100).

Se sigue de lo anterior, que al no elevarse dentro del curso de las diligencias adelantadas por el Juzgado de Conocimiento, manifestación atinente a la orfandad de tal medio de convicción o el desistimiento como elemento probatorio, lo propio es devolverse para que incorpore el mismo o manifieste el *A quo* lo pertinente, ello, con el propósito de propender por la guarda al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Por tal razón, se suspende la audiencia programada en auto que antecede.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **CAMILO BOTERO GONIMA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al Juzgado de Origen, esto es al Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish above it.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HENRY PADILLA ALVARADO** contra **BAKER HUGHES DE COLOMBIA** y **COLMENA S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 001 2017 01029 02.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 de agosto de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ MORALES** contra **BANCO POPULAR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2019 00196 01.

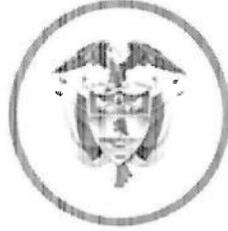
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 de agosto de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ROGELIO ALBERTO BEDOYA PALACIO** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y otros.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2018 00242 01

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 de agosto de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLIN JOSÉ BASTIDAS MEJÍA** contra **FUNDASALUD I.P.S. EN LIQUIDACIÓN**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 015 2018 00130 01

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 de agosto de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CAROLINA GUTIÉRREZ DE VALDERRAMA** contra la **U.G.P.P.** y **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 015 2018 00421 01.

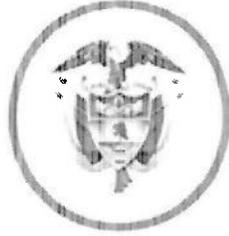
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 de agosto de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ERIKA JOHANA TRIANA LOZADA** contra **EMPLOYMENT SOLUTIONS S.A.S. Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 015 2019 00079 01

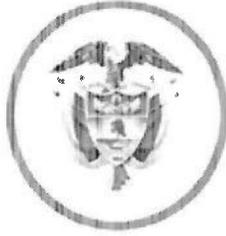
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 de agosto de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FLOR MARINA OCHOA PEÑA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2017 00313 01.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 de agosto de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ ROMÁN** contra **KENSO JEANS S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 034 2018 00533 01

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 de agosto de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VÍCTOR HUGO MUÑOZ, MARY LUZ POTES SATIZABAL, y MÓNICA DÍAZ GONZÁLEZ** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 037 2016 00687 01.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 de agosto de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YESIT ALEXANDER VARGAS TIRIA** contra **MICROTUNEL - SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2018 00501 01.

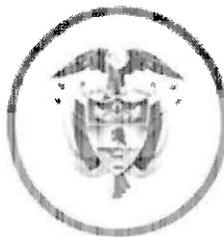
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 de agosto de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALIANSA SALUD E.P.S. S.A.** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2016 00010 01.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 de agosto de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 030-2019-00541-01

Demandante: JOSE CLODOVEO RAMOS PEDRAOS
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS

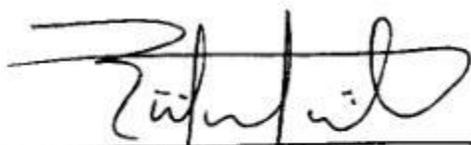
Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des1oslbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

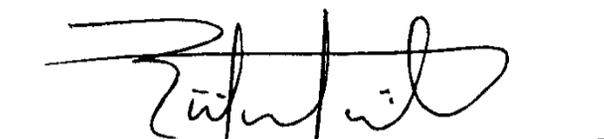
Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS IGNACIO MARTINEZ PLAZAS contra PANFLOTA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS. Rad 110013105-038-2016-00411-01.

AUTO

Se advierte que el proyecto de fallo por medio del cual se resuelve el recurso de apelación que es objeto de estudio y definición por esta colegiatura, no fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Sala Cuarta de Decisión, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso quinto (5°) del artículo 10 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 julio de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **SE ORDENA** que por Secretaría el expediente haga transito al Despacho del Magistrado que sigue en turno, Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, quien proyectará la decisión que defina la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de LAURA JULIANA ALVARADO SOLANO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS. Rad. No.1100131 05 021 2020 00255 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el 4 de junio de 2021, por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES

La señora **LAURA JULIANA ALVARADO SOLANO**, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, en la cual pretende se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido, desde el día 19 de noviembre de 2012, hasta el 31 de julio de 2017, sin solución de continuidad, en donde ocupaba el cargo de “oficios varios”. Asimismo que se declare que la relación de trabajo finalizó por culpa imputable al empleador; que hubo una indebida tercerización laboral a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA; que el salario devengado era de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS; que la demandada adeuda 7 meses de salario, dotación, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, caja de compensación familiar, entre otros.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, al pago de salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción moratoria, sanción por no consignación de las cesantías, suministro de calzado y vestido de labor, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones, indexación de las condenas, así como lo que resulte ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

Aunado a lo anterior, en el mismo escrito demandatorio, solicitó decretar las medidas cautelares establecidas en el artículo 85a del CPT y de la SS, con el propósito de garantizar los mínimos fundamentales a que tiene derecho, con ocasión a que la demandada INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, no ha cumplido con sus obligaciones patronales y que superan los OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), además de las sanciones pecuniarias por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.562.484.000), de las potenciales demandas por parte de 500 trabajadores, así como más de 129 procesos en su contra, más los que se encuentran en curso en el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, situación que a su juicio y al representar una suma de dinero tan importante, si no se declaran las medidas cautelares solicitadas, al despacharse favorablemente las posibles condenas, estas podrían no materializarse al estar insolvente la demandada. Por lo anterior, solicitó constituir caución en el porcentaje máximo, a favor de la señora LAURA JULIANA ALVARADO SOLANO, con el propósito de hacer garantizar los derechos laborales y para que una vez se profiera fallo definitivo, se tengan los medios económicos para garantizar la efectividad del mismo (Expediente digital: 01 DEMANDA Y ANEXOS, 04SubsanacionDemanda).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído del 4 de junio de 2021, negó las medidas cautelares solicitadas. Para arribar a la anterior decisión, señaló que cuando el demandado ejecute actos tendientes a insolventarse, el Juez podrá imponer la caución garantizando el cumplimiento de la misma, después de un análisis probatorio y solo cuando el considere que las resultas del proceso pueden llegar a ser desconocidas, cuando se encuentren serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones y en aras de proteger al trabajador. Por lo tanto, adujo que es indispensable que quien solicita la medida cautelar satisfaga la carga probatoria, tendiente a acreditar que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que es altamente probable que no pueda cumplir con

una sentencia condenatoria; encontrando que los fundamentos de la parte demandante para la solicitud de la medida fueron los siguientes: que INDUPALMA no ha cumplido con sus obligaciones patronales que a la fecha superan OCHENTA MIL MILLONES, además de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio del Trabajo, las potenciales demandas de por lo menos unos 500 trabajadores y demás procesos laborales y civiles en Bogotá, Bucaramanga, Valledupar, más de 140 procesos en trámite contra INDUPALMA, además de los procesos que cursan en los Juzgados Laborales de Aguachica, manifestando el demandante que existe una gran probabilidad que no se cumplan las condenas si llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda.

Señaló que se evidenció que la demandada se encuentra en un proceso de liquidación voluntaria, y que las sanciones que menciona el demandante, a la fecha no se encuentran en firme, pues no hay ninguna sanción que pueda ser ejecutada, por cuanto aun cursa proceso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que este argumento no tendría la entidad suficiente con el fin de encaminarlo al efecto de la medida cautelar; asimismo, aseveró que frente al cumulo de procesos que se adelantan en contra de la sociedad demandada, con las pruebas fueron allegadas copias de la página de consulta de procesos, sin que pueda conocerse el monto de las pretensiones de los procesos a fin de determinar si excede los activos de la empresa, además el actor no allegó prueba si quiera sumaria de las cuentas y del estado de liquidación de la demandada, de donde pueda realizarse un comparativo de los activos y pasivos, a fin de entender que los segundos superarían los primeros, poniéndose en riesgo las posibles condenas en el presente asunto. Con lo anterior, consideró que no existe certeza de que los activos con los que cuenta la sociedad no suplirían las eventuales condenas; adicionalmente del proceso de liquidación voluntaria que se adelanta, se tiene que tiene por objeto la realización de los activos sociales con el fin de cancelar las obligaciones a cargo de la sociedad, respetando la prelación de créditos para continuar con el pago del pasivo interno y proceder con la distribución del remanente si lo hubiere entre los asociados; por lo anterior, consideró que habría de negarse la solicitud de medida cautelar en tanto no se percibe un actuar deliberado donde el demandando pretenda no cumplir con las obligaciones por el solo hecho de encontrarse en un proceso liquidatario, además que el extremo final de la relación que solicita la demandante data del año 2017 y el proceso de liquidación se inició hasta el año 2019, por lo tanto, razonó que no existen actos tendientes a insolventarse ni a disminuir su patrimonio deliberadamente, pues incluso observó que el proceso liquidatario se adelanta con el fin de satisfacer las obligaciones de sus acreedores, y que además el proceso se adelanta teniendo en cuenta una serie de garantías que impone

la Ley, como es la prelación de créditos (Expediente digital: 20ActaDeAudiencia(04-Junio-2021) y 19ConexiónAudienciaParteII).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación ratificándose en los fundamentos iniciales aduciendo que a través de las pruebas allegadas se demostró que la empresa demandada se encuentra en graves y serias dificultades económicas para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, el cual es uno de los presupuestos exigidos para que se decreten las medidas cautelares en procesos de esta naturaleza, por lo que consideró que una empresa que está cesante y en liquidación, no puede garantizar a sus ex trabajadores el pago de las acreencias laborales que se lleguen a decretar en esta proceso, por lo que pidió revocar la decisión y decretar las medidas cautelares solicitadas a fin de garantizar el pago de las obligaciones en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda (Expediente digital: 19ConexiónAudienciaParteII).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término del traslado previsto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 80 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del CPT y SS, los apoderados de las partes guardaron silencio y no presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., por haberse negado el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, y a la luz del principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del CPT y de la SS, corresponderá a ésta Sala de Decisión realizar el estudio correspondiente al artículo 85A del CPTSS que consagra la medida cautelar en proceso ordinario laboral, el cual reza:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. *<Artículo modificado por el artículo [37-A](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se*

encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Es preciso resaltar que las medidas cautelares en el curso del proceso ordinario laboral, están previstas en el Artículo 85-A. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que son procedentes cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o que traten de impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Asimismo, dispone que solo en esos casos podrá el juez imponerle al demandado caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

Además que, en la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se deberán indicar los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente, mediante auto dictado por fuera de audiencia, a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. Ahora bien, impuesta la caución, si el demandado no la presta en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

En el presente caso, solicita la parte demandante el decreto de una medida cautelar en el curso del presente ordinario laboral, por considerar que la situación económica actual del demandado evidencia que está realizando actos tendientes a insolventarse, y, además que se encuentra en dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Para demostrar esas afirmaciones, allegó las pruebas documentales que obran en el expediente digital archivo 17PruebasAudienciaArt.85^a, y que consisten en

certificado de existencia y representación legal de la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, copias de página de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, donde figuran procesos ordinarios y ejecutivos en contra de la demandada.

Así las cosas, frente a esas pruebas documentales se obtiene como conclusión que no tienen el alcance demostrativo suficiente para evidenciar algunas de las situaciones que habilitan al juzgador para imponer una caución al demandado en un proceso ordinario laboral, con la exclusiva finalidad de decretarle la medida cautelar solicitada, puesto si bien es cierto que está acreditado que en la actualidad la demandada atraviesa un proceso de liquidación, esto no es óbice para establecer que se encuentra ejecutando actor con la finalidad de insolventarse, es decir, que no se demuestra que en el curso de éste proceso ordinario laboral el demandado haya realizado actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia o que ese haya sido su propósito.

Bajo el ordenamiento jurídico colombiano vigente, no es viable y no luce admisible, asemejar el acto de liquidación de una compañía con el acto de insolventarse ya que no son sinónimos, y por el contrario existe una demarcada diferenciación conceptual entre ambas, considerando que el acto de insolventarse constituye la acción deliberada y arbitraria por parte de un deudor de disolver, desviar, o dilapidar su patrimonio a efectos de defraudar a sus acreedores, siendo que por el contrario, el acto de liquidación se refiere a la acción legítima que tienen los accionistas de una compañía, para terminarla en cualquier tiempo a la luz de una legislación que en punto de liquidación, busca proteger ampliamente a los acreedores de la sociedad en liquidación. Razón por la cual no resulta procedente concluir que por el hecho de que INDUPALMA LTDA se encuentra en estado de liquidación se pretende con tal hecho insolventarse y con ello defraudar a los acreedores, como quiera que el régimen liquidatario otorga las garantías necesarias para que los créditos existentes sean pagados con cargo al patrimonio de la compañía y en un proceso cuyo liquidador es el promotor y garante de la satisfacción de los créditos pendientes.

Por otro lado, y frente a la existencia de procesos tanto ordinarios como ejecutivos en contra de la demandada, tal como lo señaló la Juez de primera instancia, ese hecho no implica que la accionada se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, puesto se desconoce el valor de sus activos, para de esa forma poder establecer su situación económica real actual.

Finalmente, frente al señalamiento de la parte demandante, en lo concerniente a la sanción por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.562.484.000), por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, se tiene que si bien la parte actora no allegó prueba alguna respecto de esta afirmación, la demandada INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, allegó copias de las Resoluciones de expedidas por el Ministerio del Trabajo, donde se observan las sanciones impuestas a la accionada y unas Cooperativas de Trabajo Asociado; igualmente, allegó constancia de presentación de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las mentadas resoluciones, proceso con radicado 20001233300320190038300, y que en la actualidad se encuentra en "*Término para reformar la demanda*", lo que significa que a la fecha dichas sanciones no se encuentran en firme puesto que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no cuenta con pronunciamiento ni decisión de fondo, que permita establecer que las sanciones impuestas por el Ministerio del Trabajo, deban ser efectivamente cubiertas por parte de la accionada, lo que significa en igual manera, que este argumento tampoco es suficiente para establecer que INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, se encuentra en grave situación económica, que le impida cumplir con las posibles obligaciones derivadas de una sentencia condenatoria en el presente proceso.

Así entonces, como una decisión al respecto exige que este precedida de evidencias y material probatorio sobre los cuales exista certeza y no suposiciones, mal haría esta Corporación en decretar la medida, bajo en el entendido que por encontrarse la empresa atravesando un proceso de liquidación y porque cursen procesos en su contra, la misma se encuentra incurso en una de las causales ya descritas, para que proceda el decreto de la medida cautelar pretendida, y por tanto la misma deberá negarse, como bien hizo la juez de primer grado.

Bajo ese argumento, la solución que deviene al problema jurídico, es la de declarar acertada esa decisión, toda vez que las pruebas allegadas por el demandante para sustentar su solicitud de decreto de esa medida cautelar, no demuestran de manera fehaciente que el demandado esté realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia que se dicte en el proceso, ni que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, la Sala de Decisión confirmará la providencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

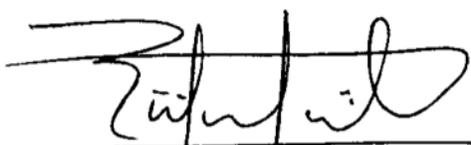
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del cuatro (04) de junio de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral de Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

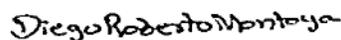
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por secretaría realícense las gestiones para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por PEDRO JOSÉ VESGA HERNÁNDEZ contra TAUROQUIMICA S.A.S. Rad. 11001 31 05 001 2020 00203 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el dieciséis (16) de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El Señor **PEDRO JOSÉ VESGA HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en donde pretende se declare que la empresa TAUROQUIMICAS S.A.S., no acató las recomendaciones de médico laboral empeorando su situación de salud; que se declare que la demandada desconoció el examen de egreso no satisfactorio del 11 de marzo de 2017; que la demandada desconoció su estabilidad laboral reforzada y que no podía ser desvinculado de la empresa; que el motivo de despido fue su estado de salud, ejerciendo actos discriminatorios y de mala fe. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó se condene a la demandada TAUROQUIMICA S.A.S., a reintegrarlo sin solución de continuidad, en el mismo cargo o uno superior, con las mismas condiciones económicas; se condene al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la fecha de su reintegro, así como al pago de las

prestaciones sociales, daño moral, daño a la vida en relación, perjuicios extra patrimoniales en la modalidad de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y lo que se encuentre demostrado dentro de las facultades ultra y extra petita, así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus peticiones, señaló en síntesis, que se desempeñaba como Auxiliar de producción, para la demandada TAUROQUIMICA S.A.S., desde el 6 de marzo de 2006; que la relación se mantuvo por espacio de once (11) años y dos (02) días, devengando un salario de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000). Señaló que para dar cumplimiento a las funciones encomendadas, debía halar y mover la carga de un producto químico líquido o sólido de treinta (30) kilos hasta doscientos treinta (230) kilos de bascula, caminar y descargarla en un punto de distancia de dos (02) metros, además de estibar ocho (08) bultos de cuarenta (40) kilos cada uno hasta completar un arrume de bultos de tres (03) toneladas; que dichas labores debía desempeñarlas de pie y requerían gran fuerza y constante flexión de manos y piernas. Adujo que el día 23 de julio de 2008, sufrió accidente laboral consistente en “torcedura de muñeca derecha, posteriormente no catalogado como accidente laboral por la ARL, y remitido a su EPS, donde fue tratado por un ganglio en la muñeca derecha. Que luego de esto, presentó una recaída en su estado de salud, razón por la que a través de la EPS COOMEVA, fue diagnosticado con *“Lumbalgia, síndrome del túnel del carpo derecho, cervicalgia severa crónica, síndrome doloroso regional complejo de MSD, malformación del Arnold Chiari Tipo I y siringomelia, tendinitis de manguito rotador derecho”*.

Informó que la ARL AXA COLPATRIA, emitió valoración médico laboral, procediendo a realizarle recomendaciones médicas, las que trajeron como consecuencia su reubicación en otro cargo en el año 2015, por parte de la demandada. Que entre las recomendaciones médicas estaban las de no trabajar bajo presión, descanso de 10 minutos por cada dos horas, y trabajar sentado. Que debido a las enfermedades de origen común y profesional, se encontraba de manera involuntaria, disminuido en sus capacidades físicas y su estado funcional. Agregó que su empleador consciente de su estado de salud, le notificó de la terminación de su contrato de trabajo el 8 de marzo de 2017, sin haber acudido a la autorización para su desvinculación por parte del Ministerio del Trabajo. Que al realizar el examen médico de retiro este fue no satisfactorio, pero la relación laboral ya había finalizado sin justa causa (Fls.235-249).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda mediante auto del catorce (14) de enero de 2021, donde señaló que la parte demandante no atendió los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y de la SS, pues relacionó medios probatorios en los hechos 12, 16 y 21; enunció conjunto normativo sin indicar las razones de derecho ni relacionar los fundamentos facticos; no relacionó la totalidad de la documental allegada en el orden en que se anexó; no indicó la dirección de los testigos; solicitó prueba denominada “oficios” sin que este fuera un medio probatorio; y, enunció pretensiones que se excluyen entre sí (Fls.251-252).

Debido a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allego escrito de subsanación dentro del término previsto para ello, en un solo escrito tal como lo ordenó el Juez A Quo (Fls. 253-263).

DEL AUTO APELADO

El Juez de Primer grado mediante auto del dieciséis (16) de abril de 2021, dispuso el rechazo de la demanda al considerar que la parte demandante no subsanó en debida forma, pues a su juicio, persistieron las falencias de los numerales tres y cuatro del auto de fecha catorce (14) de enero de 2021, en el entendido que continuó sin enlistar toda la documental aportada como medio probatorio (Fls.264).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión, al considerar que con el escrito de subsanación se corrigieron todos los yerros en que incurrió en el escrito de demanda inicial, y que la información requerida habría sido enlistada de manera digital a pesar de que ya reposaba en el expediente de manera física, pues la demanda fue radicada en físico la misma semana en que se decretó el primer cierre de los Despachos Judiciales. Manifestó que el Juez está en la obligación de adaptar la demanda e interpretarla en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos. En lo referente a las pruebas, indicó que las pruebas aportadas se encuentran debidamente relacionadas en el acápite “Pruebas Documentales”, y que en caso contrario existe el momento procesal para reformar o adicionar la demanda, en la cual se podrá enlistar nuevamente la documental, quitar o agregar a la ya existente. Por lo anterior, solicitó revocar la decisión de primera instancia y tener en cuenta que la parte demandante si cumplió con los requisitos exigidos por la norma (Fls.265-266).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término del traslado previsto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 80 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del CPT y SS, los apoderados de las partes guardaron silencio y no presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se rechazó la demanda.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en efecto, la parte demandante omitió enlistar las pruebas que fueron allegadas con el expediente, y si tales defectos expresados en la decisión del dieciséis (16) de abril de 2021, corresponden a causal que dé lugar al rechazo de la demanda, o si por el contrario, tal como se plantea en el recurso, la subsanación fue realizada en debida forma, superando los errores en que había incurrido en el escrito inicial.

Para ello se precisa que la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, se encuentra consagrada en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del C.P.T. y S.S. De tal forma que de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, y en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 ibídem.

En atención a la precitada normatividad y teniendo en cuenta las causales de inadmisión de la demanda y su posterior rechazo, considera esta Colegiatura que en efecto se configura una imprecisión en la providencia impugnada, por cuanto en la decisión de primer grado se rechazó la demanda con base en la exigencia de requisitos fundados en un excesivo rigorismo y ritual manifiesto.

Al efecto, considera esta Corporación respecto del reparo presentado sobre las pruebas de la demanda, referente a que no se encontraban plenamente identificadas y enlistadas, que no se avizora ningún tipo de confusión ya que estas documentales en efecto, sí se encuentran debidamente enlistadas, lo que permite concluir que las mismas cumplen con el requisito establecido en el numeral 9 del artículo 25 del CPT

y de la SS, tal como pasa de verse en el siguiente cuadro comparativo respecto de lo que solicitó realizar el Juzgado, la prueba efectivamente allegada, y lo que enlistó el apoderado de la parte demandante:

FOLIOS	LO INDICADO POR EL JUZGADO	LO QUE CONTIENE LA PRUEBA	ENLISTADO POR EL DEMANDANTE
Folios 26	Copia de carta de 8 de marzo de 2017	Copia de carta de terminación del contrato de trabajo del 8 de marzo de 2017	Si, folio 245-246
Folios 29-33	Proceso de producción empaque de producto	Proceso de producción empaque de producto terminado	Si, folio 260 y 261 (Dentro del Manual de funciones)
Folio 34	Macroproceso de realización de producción	Macroproceso de realización de producción	Si, folio 260 y 261 (Dentro del manual de funciones)
Folios 35-48	Manual de funciones	Manual de funciones	Si, a folios 260 y 261
Folio 49	Memorando de fecha 8 de marzo de 2017	Memorando de exámenes médicos de retiro del 8 de marzo de 2017	Si, folio 245-246 y folio 260 y 261
Folios 198-211	Conceptos médicos y restricciones médicos de COOMEVA EPS.	Conceptos médicos especializados COOMEVA EPS y ARL AXA COLPATRIA, Resumen de historia ocupacional para la determinación del origen en primera oportunidad	Si, folio 245-246 y folio 260 y 261
Folios 219-222	Dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral	Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional Junta Nacional de Calificación de Invalidez	Si, folio 245-246 y folio 260 y 261
Folios 223-226	Dictamen de	Dictamen de	Si, folio 245-246 y

	determinación de pérdida de capacidad laboral	determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional Junta Regional de Calificación de Invalidez	folio 260 y 261
Folios 227-233	Dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral	Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional Junta Nacional de Calificación de Invalidez	Si, folio 245-246 y folio 260 y 261
	Numerales 2.5 y 12	NO EXISTEN ESTOS NUMERALES	NO EXISTEN ESTOS NUMERALES

Así entonces, respecto de la eventual indebida formulación de las pruebas, considera la Sala de Decisión que dicho situación no se configura en atención a que el A quo es a quien le corresponde determinar lo que jurídicamente resulte válido, y establecer cuál es la pretensión procedente conforme a las pruebas aportadas al proceso; tesis que a su turno se funda la doctrina probable de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, quien en providencias con radicado 21517 de 2005, 33352 de 2009, 38224 de 2011, SL 4457 de 2014, SL 5482 de 2014, SL9658-2014, SL 911 de 2016 reiteradas en sentencia SL 3246 de 2018, en las cuales consideró que corresponde al Juez definir el objeto del litigio y para no faltar a su deber de administrar justicia, está en la obligación de interpretar el libelo inaugural, teniendo en cuenta para ello todos los asuntos y hechos allí planteados, labor interpretativa que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, en donde se ha dispuesto que son deberes del Juez, entre otros, (...) *“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*, por lo que en caso de llegarse al extremo formalismo y tecnicismo jurídico, se pueden sacrificar los derechos sustanciales en litigio, y en especial, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Es así, que de la lectura de las providencias emitidas por el juez A quo, y de los escritos de demanda y subsanación allegados por la parte actora, encuentra esta Corporación, que la primera instancia incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al presentar obstáculos para acceder a la administración de justicia

y al interpretar la norma con exceso de rigorismo. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-330 de 2018, ha manifestado:

“El segundo es el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, y se configura cuando“(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

(...)

En la parte considerativa de la citada providencia, la Corte indicó que una autoridad judicial incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando con sus actuaciones o decisiones desconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial. Para esta Corporación, tal defecto se configura cuando el administrador utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, bien sea por:

(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. La jurisprudencia constitucional ha determinado que en algunas hipótesis se presenta una convergencia entre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y un defecto fáctico en su dimensión negativa. Ello ocurre cuando el juez (i) omite valorar prueba documental que ha sido aportada en copia simple, pese a haber sido conocida y no controvertida por las partes; también cuando (ii) omite emplear su facultad probatoria de oficio para ordenar que se alleguen los originales de documentos aportados en copia

simple o, en general, practicar pruebas que han sido solicitadas o están insinuadas en el proceso y se requieren para establecer la verdad material de los hechos”.

De la lectura de la jurisprudencia citada, resulta claro que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. En ese sentido, al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir “(i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente (...)”

Por último, resulta plausible precisar que las falencias, como las que aquí se enrostran, pueden ser saneadas por el Juez en el marco de su potestad interpretativa de la demanda, sin que ello implique una tergiversación o modificación de lo pretendido, y así lo ha entendido, el máximo órgano de cierre de la especialidad civil, al destacar el papel del Juez, en la interpretación de la demanda, así:

“El juez debe interpretar la demanda, en su conjunto, con criterio jurídico pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascender su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera, superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante”¹

Por estas potísimas razones, se revocará el auto del dieciséis (16) de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar, ordenar que el juez de primer grado proceda al estudio de la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada por **PEDRO JOSÉ VESGA HERNÁNDEZ** contra **TAUROQUIMICA S.A.S.**, impartiendo el trámite que en derecho corresponda. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

¹ Sentencia del 31 de octubre de 2001, radicado 5906

RESUELVE

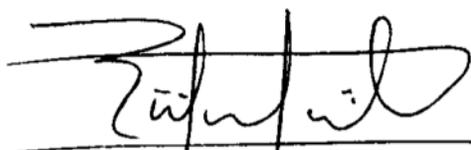
PRIMERO: REVOCAR el proveído del dieciséis (16) de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la motiva de la providencia. Y, en consecuencia se dispone:

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que proceda al estudio de la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada por **PEDRO JOSÉ VESGA HERNÁNDEZ** contra **TAUROQUIMICA S.A.S.**, impartiendo el trámite que en derecho corresponda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de LUISA FERNANDA BAEZ ROMERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 11001 31 05 008 2019 00646 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en contra del auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, el veintiocho (28) de abril de 2021.

ANTECEDENTES

La señora **LUISA FERNANDA BÁEZ MORENO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, con la finalidad que se declare la existencia de una relación laboral desde el 20 de junio de 2013 y hasta el 20 de diciembre de 2017, el cual finalizó sin justa causa y de manera unilateral por parte del empleador, donde la demandante devengaba un salario mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$2'224.443) y ocupaba el cargo de ANALISTA. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a los siguientes pagos: cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima extralegal, prima de navidad, bonificaciones, indexación de las sumas anteriores, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de

las cesantías, así como lo ultra y extra petita que resulte probado en el proceso, y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, se vinculó con la demandada desde el 20 de junio de 2013, a través de empresas de servicios temporales tales como **ACTIVOS S.A.S.**, **MISIÓN TEMPORAL LTDA** y **COLTEMPORA S.A.**, desempeñando el cargo de **ANALISTA**, hasta el 20 de diciembre de 2017, fecha en que fue despedida sin justa causa. Que, para la realización de sus labores, nunca tuvo autonomía pues estaba sometida a las órdenes de su jefe inmediato **CARLOS PEDRAZA**, cumpliendo horarios, y teniendo su jefe inmediato la potestad de hacerle llamados de atención verbales y escritos con relación con asuntos laborales. Que los implementos para el desempeño de sus labores eran proporcionados por **COLPENSIONES**; que la labor siempre fue ejecutada de manera personal por la actora, siendo continua e ininterrumpida.

Informó que el día 3 de julio de 2019, presentó solicitud ante la demandada, bajo las mismas pretensiones de esta demanda, obteniendo respuesta el 29 de julio de 2019, por parte de la Vicepresidencia de Gestión Corporativa de **COLPENSIONES**, donde le fue negado lo pretendido (fls.3-15).

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda al considerar que no son procedentes, por cuanto la demandante confesó haber trabajado para empresas de servicios temporales, situación que tuvo origen en las diferentes órdenes impartidas por la Corte Constitucional a **COLPENSIONES** desde el año 2013, señalando que hasta tanto no termine el proceso de fortalecimiento institucional orientado a la reestructuración de la entidad, esta deberá tener personal misional. A su turno, propuso como excepciones previas las de “indebida acumulación de pretensiones” y “falta de integración del Litis consorte necesario”, y como excepciones de fondo las de “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “buena fe”, “del cumplimiento de las ordenes de la Corte Constitucional”, y “Prescripción” (fls.50-81).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión proferida el veintiocho (28) de abril de 2021, decidió declarar no probadas las excepciones

previas propuestas por la demandada. Para arribar a la anterior decisión, señaló en primer lugar en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, que se recuerda el control formal que ejerce el juez en la demanda, ya que el juzgado entra a estudiar si el escrito de demanda que se presenta cumple con los requisitos establecidos en los art 25, 25^a, 26, sin que le este dado al operador judicial poner obstáculos para el acceso a la administración de justicia pues no puede confundirse el control formal con el excesivo rigorismo. Adujo que no se evidencia la indebida acumulación de pretensiones que alega COLPENSIONES, en cuanto a la indexación y a la indemnización moratoria, ya que las pretensiones elevadas deben ser resueltas al definir de fondo la Litis, pues se estaría pre juzgando sin la evaluación debida de los elementos de juicio que permitan determinar la procedencia o no de las pretensiones invocadas por la parte actora. Así entonces, señaló que no es esta la etapa para realizar un estudio de procedencia de dichas pretensiones por tanto si bien pueden coincidir resolviéndose simultáneamente, tal aspecto se examinará al momento de dictar sentencia.

En lo que respecta a la falta de integración de la Litis, donde COLPENSIONES solicitó la vinculación de ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA S.A. y MISIÓN TEMPORAL LTDA, como Litis consortes necesarios, indicó que el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, señala que la vinculación del Litis consorte necesario procede cuando no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales deba resolverse de manera uniforme; a su vez el artículo 62 del CGP, dispone que pueden intervenir en calidad de Litis cuasi necesarios quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, advirtiendo que las mismas no encajan con la situación que se debate dentro del presente asunto, pues revisados los hechos y pretensiones, advirtió que aun cuando se narró la vinculación de la demandante con diferentes empresas de servicios temporales, lo cierto es que lo pretendido por la demandante es que se declare únicamente la existencia de una relación laboral entre la señora LUISA BAEZ y COLPENSIONES, por lo que en nada afectaría la eventual procedencia de dichos pedimentos a las sociedades ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA S.A. y MISIÓN TEMPORAL LTDA, por lo que se puede resolver la controversia de fondo sin dichas vinculaciones. Concluyó señalando que el litigante esta en la libertad de elegir en contra de quien dirige la demanda, a menos que se trate de un Litis consorcio necesario que no es el caso que se presenta, ya que si en el trámite del proceso llegara a evidenciarse que la demandada no tiene

responsabilidad en lo solicitado, será el demandante quien sufra las consecuencias de su omisión.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLPENSIONES**, inconforme con la decisión la apeló al considerar que en lo que tiene que ver con la no integración del Litis consorte necesario, si bien es cierto las pretensiones están dirigidas únicamente a declarar la existencia de un contrato de trabajo con COLPENSIONES, no es menos cierto que a consecuencia de ello la demandante solicitó pago de auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, bonificaciones e indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria, encontrando que en los hechos la parte demandante señaló que estuvo vinculada a través de empresas de servicios temporales tales como ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA S.A. y MISIÓN TEMPORAL LTDA, siendo la única forma de poder probar que a la demandante se le cancelaron dichos rubros, con la vinculación de las empresas de servicios temporales al ser las verdaderas empleadoras, puedan estar en el proceso y puedan poner de presente todas las documentales relativas a esas relaciones laborales, a fin de evitar incurrir en un doble pago por ser contrario a derecho.

En lo referente a la indebida acumulación de pretensiones, señaló que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que no es procedente la solicitud de “indemnización de todas las sumas e igualmente la indemnización moratoria”, pues consideró que si bien es cierto que el Juez no puede prejuzgar, no es menos cierto que el demandante tenía la herramienta de presentar pretensiones principales y pretensiones subsidiarias siendo entonces claro que hay una indebida acumulación al solicitar la indexación de todas las sumas y también la indemnización moratoria pues las dos tienen un carácter sancionatorio.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demandada **COLPENSIONES** presentó alegatos solicitando se revoque el auto objeto del recurso de alzada en similares términos a los indicados en la apelación. Por otro lado, la parte actora guardó silencio y no presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a declarar probadas las excepciones de falta de integración del Litis consorcio necesario e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión encuentra que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto resolvió sobre la intervención de un tercero.

Establecida la procedencia del recurso de alzada, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la sala procederá a resolver el problema jurídico planteado observando que el inconformismo presentado por la parte recurrente se centra en la no vinculación al proceso de las sociedades **ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA S.A. y MISIÓN TEMPORAL LTDA**, como litis consortes necesario, para lo cual es menester precisar que el litis consorcio necesario encuentra su razón de ser, en que una de las partes en contienda, activa o pasiva, debe estar integrada por pluralidad de sujetos, respecto de los cuales no es posible resolver el litigio sin su comparecencia, como quiera que se debe decidir de manera uniforme para todos los litisconsortes, debido a la relación jurídico sustancial que ata a las partes, la cual es una sola e indivisible, y sólo estando presentes todos los sujetos se entiende integrada debidamente la relación jurídico-procesal, en cualquier otra discusión es posible adelantar el proceso sin la comparecencia de quien eventualmente puede llegar a tener un mejor derecho (artículo 61 del CGP).

Para el efecto, una vez revisadas las pretensiones de la demanda se avizora que las mismas no van dirigidas en contra de las sociedades **ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA S.A. y MISIÓN TEMPORAL LTDA**, por cuanto estas van encaminadas en contra de **COLPENSIONES**, a fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre la señora **LUISA FERNANDA BAEZ MORENO** y esta demandada, desde el 20 de junio de 2013 y hasta el 20 de diciembre de 2017, relación que finalizó sin justa causa y de manera unilateral por parte del empleador, y que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a los siguientes

pagos: cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima extralegal, prima de navidad, bonificaciones, indexación de las sumas anteriores, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de las cesantías, así como lo ultra y extra petita que resulte probado en el proceso, y las costas y agencias en derecho.

De lo anterior, a la luz de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, se observa que los pedimentos elevados por la parte actora es la declaratoria de un contrato de trabajo con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y sus consecuenciales condenas, petitorias que pueden desatarse sin la intervención de las empresas de servicios temporales **ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA S.A. y MISIÓN TEMPORAL LTDA**, por cuanto dichas entidades no detentan la calidad de solidariamente responsables de las condenas solicitadas, de conformidad con lo señalado por la misma parte actora.

Así, la Corporación considera que en el presente asunto no es indispensable la vinculación de **ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA S.A. y MISIÓN TEMPORAL LTDA** debido a que en este proceso no se discute la relación laboral que pudo haber existido entre la demandante **LUISA FERNANDA BAEZ MORENO** y estas sociedades, es decir, sobre este aspecto no se fundamentan las pretensiones de la demanda, pues solo se desprenden de la simple lectura de los hechos. De tal manera, habrá de declararse no probada esta excepción previa.

Respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, el numeral 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo con el Artículo 145 del CP.T. y S.S., dispone que dicha excepción se puede proponer únicamente en dos ocasiones, esto es por:

1. falta de requisitos formales
2. o por que existe indebida acumulación de pretensiones.

Es del caso recordar al excepcionante y recurrente, que previo a iniciar el proceso laboral, el control formal que debe ejercer el juez en la demanda, radica en estudiar si el escrito demandatario que se presenta, cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y S.S., sin que le este dado al operador judicial imponer obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican

los citados artículos, con el excesivo rigorismo, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio.

Es así que la Corte Suprema de Justicia- Sala laboral en sentencia del 14 de febrero de 2005 radicación 22923 MP Luis Javier Osorio López expreso:

“... Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483).

Si bien es cierto que en el presente caso la parte actora solicita la indexación de las condenas y al mismo tiempo el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, las cuales como lo dice la parte demandada pudieren ser excluyentes, no es menos cierto, que estas pretensiones no son aplicables a los mismos conceptos, pues nótese que la indemnización moratoria aplica únicamente para salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones, por lo que se puede establecer que en caso de una eventual condena, se aplicaría la moratoria para tales acreencias, y para las demás éstas podrán ser indexadas.

Así las cosas, se encuentra que lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora como en muchas oportunidades lo ha predicado la Corte; puesto que lo que se exige es que el libelo no imposibilite definitivamente su entendimiento; de ahí que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que en aquellos casos en que exista cierta vaguedad en la demanda, el juez está en la obligación de interpretarla *“...con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe ni modifique los capítulos petitorios del libelo.”*

En este orden, es claro para la Sala de Decisión que en el presente asunto no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas falta de integración del Litis consorcio necesario e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, y por ende, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

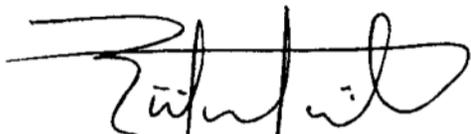
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

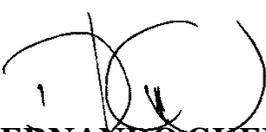
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte y uno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de ANA MARÍA PALACIO GARCÍA
contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES
DEL SECTOR SALUD. Rad. 11001 31 05 031 2020 00033 02.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en contra de la decisión proferida el once (11) de junio de 2021, por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se resolvieron las excepciones al mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

La ejecutante **ANA MARÍA PALACIO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, solicitó que se libere mandamiento de pago en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD** por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia emitida el catorce (14) de febrero del año 2019, la sentencia de segunda instancia del nueve (9) de abril de 2019, y por el auto del cinco (5) de agosto de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas; a los intereses de mora sobre cada suma de dinero, causados desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior

de Bogotá (11 de julio de 2019) y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte ejecutante, en síntesis, manifestó que el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito De Bogotá mediante sentencia del catorce (14) de febrero de 2019 condenó a la ejecutada CMPS a reconocer y pagar a la ejecutante la suma de \$11.762.974 por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, a la suma de \$414.058 por concepto de costas del proceso, y a la suma de \$6.332.327 por concepto de aportes a seguridad social de la actora. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del nueve (9) de abril de 2019; que el día doce (12) de julio de 2019 fue notificado por estado el auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. El día seis (6) de agosto de 2019 se notificó por estado el auto a través del cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas. Por último, indicó que a la fecha la demandada no ha cumplido con los pagos ordenados en las providencias judiciales. (fls.204 a 208).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del once (11) de junio de 2021, declaró probada parcialmente la excepción de pago, ordenó seguir adelante con la ejecución únicamente por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2'.858.658), por concepto de saldo insoluto de las condenas impuestas, más los intereses que se generen por dicho monto a partir del 18 de septiembre de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago, ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada en suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

Para arribar a la anterior decisión, manifestó que el artículo 442 del CGP que habla de las excepciones, señala que se someterán a las siguientes reglas: cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, igualmente se podrán proponer la de nulidad por indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. En consecuencia de lo anterior, indicó que en el presente asunto habría lugar únicamente a estudiar la excepción de pago, excluyendo del debate las demás excepciones alegadas.

Adujo que de lo planteado en el escrito de excepciones y de las actuaciones surtidas con posterioridad a las decisiones que integran el título ejecutivo, observó que la ejecutada canceló el día 17 de septiembre de 2019, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8'971.399), donde argumentó que si bien en principio la suma que debía cancelar por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, correspondía a ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$11'762.974), fue necesario descontar la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2'791.575), por concepto del 4% de los aportes a la seguridad social en pensiones, que a juicio del ejecutado debe asumir el trabajador. Asimismo, indicó que en el expediente aparecen las planillas de pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones y un último pago realizado a la parte ejecutante el 24 de febrero de 2021, de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$487.708).

Es así que al tener en cuenta lo anterior y una vez realizadas las operaciones aritméticas, la Juez de primera instancia consideró que las obligaciones correspondientes a los literales A al I y K, a la reliquidación de prestaciones sociales, costas e intereses moratorios comprendidos desde el 18 de julio de 2019 al 17 de septiembre de 2019, ascienden a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$12'317.765), discriminados así:

- Reliquidación cesantías 2012: NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000).
- Reliquidación cesantías 2013: UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.240.000).
- Reliquidación cesantías 2014: UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1'188.956).
- Reliquidación cesantías 2015: NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$938.771).
- Reliquidación cesantías 2016: UN MILLÓN DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1'002.300).
- Reliquidación cesantías 2017: CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$428.761).
- Reliquidación intereses a las cesantías: TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$397.611).

- Reliquidación de prima de servicios: TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3'558.788).
- Reliquidación de vacaciones: DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2'047.787).
- Intereses Legales: CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$116.436).
- Costas: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$434.058).
- Intereses Legales: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4'297.000).
- TOTAL: DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$12'317.765).

Por lo anterior, resultó claro que la parte ejecutada únicamente canceló la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$9'459.107), por lo que adeuda insoluto por las condenas impuestas en valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2'.858.658), más los intereses moratorios que se generen por dicho monto desde el 18 de septiembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Por lo tanto, el A quo, consideró que no es de recibo pretender descontar de las condenas impuestas la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2'971.575) correspondientes al 4% de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, ya que de conformidad con el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador responderá por la totalidad del aporte en el evento en que no hubiera efectuado el descuento al trabajador, razón por la que como la sociedad ejecutada no realizó estas deducciones durante la vigencia de la relación laboral, debe afrontar las consecuencias de su proceder y pagar la totalidad del monto al que fue condenada, como quiera que se trata de una decisión en firme y debidamente ejecutoriada, y es claro que en la decisión que hoy se ejecuta de manera alguna se indicó que el trabajador respondería por los aportes al sistema de seguridad social integral.

Concluyó señalando que de la obligación contenida en el literal J del auto que libró mandamiento de pago, se observa que los aportes al sistema de seguridad social en pensiones se hicieron en debida forma como se deja ver en la historia laboral, por lo cual la excepción de pago tendrá prosperidad solamente frente a este numeral. Por

todo lo dicho, la Juez de primera instancia ordenó seguir adelante con la ejecución únicamente por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2'858.658), por concepto de saldo insoluto por las condenas impuestas en el ordinario más los intereses que se generen por dicho monto a partir del 18 de septiembre de 2019 y hasta que se configure el pago total de la obligación. En cuanto a las costas, por no haber prosperado las excepciones propuestas, impuso la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, señalando que la providencia proferida por la juez de primera instancia, tiene en su argumento situaciones que no fueron planteadas en la sentencia inicial, referentes al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, en lo que refiere a la responsabilidad del empleador de asumir los aportes a seguridad social en favor del trabajador. Adujo que la obligación de los títulos es que deben ser claros, expresos y exigibles, y que del estudio realizado se observó que hay análisis posterior a la sentencia del ordinario, ya que en ningún momento fue objeto de debate lo planteado por el despacho relativo al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, de ser así, debió establecerse este punto en dicha sentencia, razón por la que debió acudirse a los presupuestos legales referentes al pago de aportes y en ese entendido aplicar los porcentajes donde el empleador asume el 12% de los aportes sobre el salario y el trabajador el 4%. En segundo lugar, solicitó que el superior tenga en cuenta los valores pagados por la ejecutada, así como el cálculo que realizó el Despacho frente a las condenas, toda vez que no se comparte la forma en que fueron establecidos los intereses moratorios, en tanto que la sentencia ya fue pagada en los términos establecidos por el Despacho en suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$11'772.974), en fecha de octubre de 2019, por lo que adujo que deberán tenerse en cuenta los extremos temporales para los intereses.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la ejecutada COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS presentó alegatos solicitando se revoque el auto objeto del recurso de alzada en similares términos a los indicados en

la apelación. Por otro lado, la parte ejecutante, presentó alegatos donde solicitó se confirme el auto de primera instancia, y se condene en costas a la ejecutada.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, el problema jurídico principal a dilucidar por la Sala de Decisión se concreta a determinar si en el presente asunto la ejecutada pagó la totalidad de los valores que fueron establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, y si como consecuencia de ello, debe declararse probada la excepción de pago total de la obligación. Igualmente, se determinar si los valores indicados por el Despacho referente a intereses legales, se encuentran liquidados adecuadamente.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del CPT y de la SS, toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo.

Señala el apoderado de la ejecutada COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS, que mediante los pagos efectuados por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8'971.399) y CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$487.708), la totalidad de la obligación en favor de la señora ANA MARIA PALACIO GARCIA, estaría cubierta; asimismo, adujo que fue necesaria la deducción de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2'791.575), para suplir el pago de los aportes a seguridad social de la ejecutante, en un 4% al afirmar que por Ley le corresponde a la misma asumir dicho pago.

Al efecto, la Juez de primera instancia, consideró que no era viable la anterior deducción, pues el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, estableció: *“El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”*, pronunciamiento ante el cual la parte ejecutada, adujo que no era posible dar aplicación al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, considerando que no fue abordado su estudio en la sentencia del proceso ordinario y que no fue realizada ninguna manifestación referente a este punto.

Frente a lo señalado en precedencia, considera esta Corporación que es necesario recordar a la parte ejecutada, que la sentencia que dio origen al presente proceso ejecutivo laboral, se encuentra legal y debidamente ejecutoriada desde el 18 de julio del año 2019, razón por la que no hay lugar ni motivo para realizar modificación alguna a las condenas impuestas en aquel momento, pues estas se encuentran en firme desde el día siguiente a aquel en que quedó ejecutoriado el auto que dispuso obedecer y cumplir la sentencia de esta Corporación. En este contexto, no le es dable a la ejecutada realizar descuentos o deducciones que no fueron ordenados en la sentencia del 14 de febrero de 2019, revocada parcialmente por la sentencia de segunda instancia de fecha 9 de abril de 2019, puesto que a todas luces esta no es la etapa para realizar tal oposición a punto de tomar la decisión de no cancelar los valores en su totalidad, como quiera que se reitera, no es viable para la ejecutada proceder a realizar cambios, a su arbitrio, dentro de las condenas ya dispuestas y debidamente ejecutoriadas.

Por lo anterior, considera esta Sala de Decisión, que la decisión de primera instancia en lo que respecta a este punto deberá ser confirmada, pero no por las razones expuestas en primera instancia, sino por lo resumido en precedencia.

Ahora bien, en lo que respecta al punto de alzada referente a las liquidaciones realizadas por la Juez de primera instancia por los intereses legales del 6% anual, ordenados en anterior oportunidad por esta Corporación, se considera después de un estudio acucioso de las decisiones del Despacho de origen, que la suma expresada por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4'297.000) por concepto de intereses legales, no corresponde a este proceso y fue mencionada por equivocación, por cuanto de las operaciones aritméticas realizadas respecto del monto de las condenas y los intereses causados desde el 18 de julio de 2019 hasta el 17 de septiembre del mismo año, que arrojan la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$12'317.765), en suma establecida por la Juez A quo sin que pueda observarse que el valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4'297.000) haya sido adicionado a esta cuantificación. Así pues, el valor que fue totalizado por la juez, en efecto corresponde a los conceptos que obedecen a las condenas impuestas en primera instancia más los intereses legales que se causaron hasta la fecha del primer pago realizado por la ejecutada:

- Reliquidación cesantías 2012: NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000).

- Reliquidación cesantías 2013: UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.240.000).
- Reliquidación cesantías 2014: UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1'188.956).
- Reliquidación cesantías 2015: NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$938.771).
- Reliquidación cesantías 2016: UN MILLÓN DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1'002.300).
- Reliquidación cesantías 2017: CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$428.761).
- Reliquidación intereses a las cesantías: TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$397.611).
- Reliquidación de prima de servicios: TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3'558.788).
- Reliquidación de vacaciones: DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2'047.787).
- Intereses Legales del 6%: CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$116.436).
- Costas: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$434.058).
- TOTAL: DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$12'317.765).

Es así que, luego de encontrarse demostrado que a 17 de septiembre de 2019, las condenas más los intereses legales ascendían a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$12'317.765), y una vez restada la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$9.459.107), correspondiente a lo pagado por la ejecutada el 17 de septiembre de 2019 y el 24 de febrero de 2021, arroja la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2'858.658), así:

VALOR ADEUDADO	PAGOS REALIZADOS	FECHA DE PAGO
\$12'317.765 (Capital insoluto de las condenas + intereses del	- \$8'971.399	17 de septiembre de 2019

6% anual desde el 18 de julio de 2019 hasta el 17 de septiembre de 2019).		
	- \$487.708	24 de febrero de 2021
	Total obligación descontando los pagos realizados por la ejecutada:	\$2'858.658

Aunado a lo manifestado, se tiene que la Juez A quo al momento de emitir decisión frente a la excepción de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución, no expresó suma alguna por concepto de intereses, debido a que en la actualidad no es procedente realizar liquidación respecto de los mencionados intereses legales, como quiera que a la fecha la parte ejecutada aun no cumple con el pago de la totalidad de la obligación, y los mentados intereses se siguen causando. Así entonces, al encontrar que la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4'297.000), no hizo parte de las liquidaciones realizadas por la Juez A quo, y que además no fue mencionado ningún valor respecto de los intereses legales causados con posterioridad al 17 de septiembre de 2019 en la parte resolutive de la sentencia, pues únicamente se ordenó seguir adelante con la ejecución por DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2'858.658) más los intereses legales que se causen desde el 18 de septiembre de 2019, esta Sala de Decisión no accede a la solicitud de la parte ejecutada, y confirmará igualmente el ordinal segundo del auto objeto de estudio.

En consecuencia, y al haberse definido todos los puntos de apelación, la Sala confirmará la providencia recurrida en todas sus partes. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

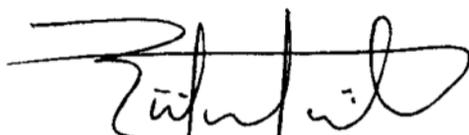
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el once (11) de junio de 2021, por el juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de ÁLVARO ROMERO TALERO contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Rad. 11001 31 05 029 2012 00238 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del ejecutante en contra de la decisión proferida el tres (03) de mayo de 2021, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se levantaron unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

El ejecutante **ÁLVARO ROMERO TALERO**, a través de apoderado judicial, pretendió la ejecución por la vía laboral de las condenas impuestas en la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2012 (Fls. 74 y ss), así como de las costas y agencias en derecho aprobadas.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de 2014, libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, ordenándole reconocer y pagar al señor **ÁLVARO ROMERO TALERO**, en calidad de compañero permanente de la Señora

NELLY GRACIELA PINZÓN TORRES, a partir del 30 de noviembre de 2010, en cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$3.511.901), junto con los incrementos legales y mesadas adicionales; asimismo, ordenó a la ejecutada, pagar el retroactivo pensional causado desde el 30 de noviembre de 2010 hasta el 05 de septiembre de 2012, y las mesadas que se causaren hasta tanto fuera incluido en nómina, por último, ordenó el pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), por concepto de las costas del proceso ordinario.

Que con el fin de garantizar el pago de las condenas impuestas, el Juez A quo en fecha diez (10) de agosto de 2017, decretó medida de embargo y retención de las sumas de dinero que COLPENSIONES tuviere depositadas en el Banco de Bogotá, cuenta No. 000999078, de esta ciudad; limitando la medida en la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000) (Fls. 237), obteniendo respuesta por parte del Banco de Bogotá, en oficio de fecha 26 de junio de 2018, donde se informa que la medida ha sido acatada, e informando que procedió a congelar la cuantía de CIENTO NOVENTA Y CIN MILLONES DE PEOSOS (\$195'000.000) (Fls. 265).

El veintiocho (28) de junio de 2019, el Juzgado dispuso la entrega de título ejecutivo No. 400100007147821, terminando el proceso por pago total de la obligación y disponiendo en el mismo auto el archivo del proceso, previas las anotaciones a que hubiere lugar (Fls. 312).

Teniendo en cuenta la anterior decisión, el apoderado de la demandada COLPENSIONES, solicitó que previo al archive de las diligencias, se dispusiera el levantamiento de las medidas cautelares desplegadas, en fecha veintitrés (23) de julio de 2019. Ante esta petición, el Juzgado de primera instancia no accedió a la misma, aduciendo que a la fecha no se encontraba materializada ninguna medida cautelar ni afectación alguna por parte del Juzgado, en la cuenta de COLPENSIONES del Banco de Bogotá. No obstante lo anterior, el apoderado de la ejecutada COLPENSIONES, reiteró su petición en fechas 22 de julio de 2020 y 23 de septiembre de 2020.

En vista de lo anterior, el Despacho de primera instancia, el veinte (20) de octubre de 2020, expidió auto donde decidió “Estarse a lo dispuesto” en providencia anterior, por las mismas razones que el auto anterior (Fls. 322). En fechas veinte (20) de octubre de 2020, nueve (9) de noviembre de 2020, veinticinco (25) de enero de 2021,

veintisiete (27) de enero de 2021 y diecinueve (19) de marzo de 2021, la accionada COLPENSIONES petitionó una vez más respecto del levantamiento de las medidas cautelares adelantadas en el Banco de Bogotá.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del tres (03) de mayo de 2021, decidió levantar las medidas cautelares solicitadas, teniendo como fundamento el informe presentado por el Banco de Bogotá, donde se evidenciaba claramente la existencia de una medida cautelar con congelamiento de cuentas por valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000) en contra de COLPENSIONES, procediendo entonces a levantar las medidas cautelares en atención a que ya se había declarado previamente la terminación del proceso y su archivo en consecuencia (fls. 187).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, donde manifestó que las medidas cautelares debían mantenerse y concretarse en el embargo de dineros en la entidad bancaria BBVA, en la forma en que se pidió en escritos anteriores, con miras en hacer efectiva la sentencia del proceso ordinario y la del ejecutivo (Fls. 352-353).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado de la parte ejecutante, presentó alegatos solicitando se revoque el auto objeto del recurso de alzada en similares términos a los indicados en la apelación. Por su parte, la ejecutada COLPENSIONES, guardó silencio y no presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, el problema jurídico principal a dilucidar por la Sala de Decisión se concreta a determinar si en el presente asunto deben permanecer las medidas cautelares ante el Banco de Bogotá, en contra de la ejecutada COLPENSIONES, y si

por el contrario, como lo señaló el Juez de primera instancia, tales medidas deben ser levantadas.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 7 del artículo 65 del CPT y de la SS, toda vez que decidió sobre las medidas cautelares.

Señala el apoderado de la parte ejecutante, que a la fecha COLPENSIONES no ha cumplido con las condenas impuestas en la sentencia del proceso ordinario, razón por la que no considera acertado levantar las medidas cautelares que el Despacho había librado en contra de la ejecutada, como quiera que aún no se ha satisfecho la totalidad de la obligación. Al respecto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, manifestó no acceder a la solicitud, por cuanto mediante los autos de fecha dieciocho (18) de marzo de 2019, veintiocho (28) de junio de 2019, cinco (05) de noviembre de 2019 y veinte (20) de octubre de 2020, ya había dado por terminado el proceso por pago total de la obligación, aduciendo que contra tal actuación, la parte actora no presentó recurso alguno y únicamente, procedió al retiro del título de depósito judicial a su favor.

Establecido lo anterior, y una vez realizada la verificación de las providencias proferidas por el Juez A quo, se encontraron las siguientes:

- Auto mediante el cual se termina proceso por pago, se ordena la entrega de título de depósito judicial y se ordena el archivo de las diligencias previas las desanotaciones correspondientes, veintiocho (28) de junio de 2019 (Fls. 130).
- Auto mediante el cual se resuelve solicitud de levantamiento de medidas cautelares, negando las mismas por no encontrarse cautela vigente y dispone archivo, cinco (05) de noviembre de 2019 (fls. 132).
- Auto estese a lo resuelto en providencia anterior, en cuanto al archivo de las diligencias y terminación del proceso, veinte (20) de octubre de 2020 (fls. 139).
- Auto mediante el cual se levantan medidas cautelares en contra de COLPENSIONES, teniendo en cuenta lo informado por el Banco de Bogotá (fl. 104), referente a la medida cautelar decretada e informada mediante Oficio 1731 (fls. 138), Oficio 610 (fl. 150), Oficio 1092 (Fl. 161), y por tanto,

ordenó librar oficio con destino al Banco de Bogotá, a fin de que procediera de conformidad, tres (03) de mayo de 2021, (fls. 351).

En este contexto, es claro para la Sala, que no resulta procedente acceder a las peticiones de la parte actora, por cuanto se evidenció que en efecto, mediante auto fechado del veintiocho (28) de junio de 2019, el Despacho de conocimiento, declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo el archivo de las diligencias, solo que para tal calenda, no decidió levantar las medidas cautelares, puesto que no contaba con que en el Banco de Bogotá, se encontraba embargada y retenida una cuenta de COLPENSIONES, con congelamiento de la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000), siendo tal el desconocimiento de la medida cautelar, que en autos de fecha cinco (05) de noviembre de 2019 y veinte (20) de octubre de 2020, resolvió estarse a lo dispuesto en auto anterior, al considerar que no había ningún tipo de afectación en la cuenta del Banco de Bogotá de COLPENSIONES; y no fue sino hasta el tres (03) de mayo de 2021, cuando el Despacho, atendiendo el informe presentado por la entidad bancaria, y al evidenciar que sí existía una medida cautelar vigente, decidió levantarlas, ordenando al Banco proceder de conformidad.

Es así que, frente a la actuación del Despacho de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, consistente en tener por terminado el proceso y disponer de su archivo, el ejecutante no se pronunció ni presentó oposición alguna, no haciendo uso de los recursos que le otorga la ley para controvertir las decisiones del Despacho de origen, por lo que no es este el momento procesal para presentar tales recursos, e intentar retrotraer las actuaciones que ya se encuentran debidamente ejecutoriadas, desde el año 2019. Y es que se repite, si bien hubo una falencia por parte del Despacho de conocimiento al no levantar y cancelar todas las medidas cautelares que se encontraban vigentes para el momento en que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, empero, esto no es óbice para que la parte accionante pretenda hacer valer un eventual derecho de defensa sobre situaciones de las que tuvo pleno conocimiento y frente a las cuales no mostró oposición, ni para que informe al despacho, tardíamente, que hoy considere que no se encontraba satisfecha la obligación, máxime cuando se reitera, el proceso se encontraba terminado por pago total de la obligación y archivado, por esa razón, desde el año 2019.

En consecuencia, considera esta Corporación que en el presente caso no hay lugar a acceder a la petición del demandante, y por lo tanto se confirmará la decisión de primera instancia de levantar la medidas cautelares, como quiera que el proceso se

encuentra terminado por pago de la obligación desde el año 2019. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el tres (03) de mayo de 2021, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

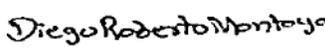
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020